



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 481

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 21 de diciembre de 1995

EDICION DE 72 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE PLENARIA

Número 36 de la sesión ordinaria del día jueves 14 de diciembre de 1995

Presidencia de los honorables Senadores: Julio César Guerra Tulena, José Antonio Gómez Hermida y Rodrigo Villalba Mosquera.

En Santafé de Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), previa citación, se reunieron en el recinto del Senado de la República los miembros del mismo, con el fin de sesionar en pleno.

I

Llamado a lista

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Julio César Guerra Tulena, indica a la Secretaría llamar a lista, y contestan los siguientes honorables Senadores:

Abadía Campo Carlos Herney
Acosta Medina Amílkar David
Albornoz Guerrero Carlos
Angarita Baracaldo Alfonso
Angel Mejía Juan Guillermo
Angulo Gómez Guillermo
Arias Ramírez Jaime
Barco López Víctor Renán
Blal Saad Vicente
Blum de Barberi Claudia
Bustamante María del Socorro
Caicedo Ferrer Juan Martín
Camargo Salamanca Gabriel
Castro Arias Juan Carlos
Castro Borja Hugo
Celis Gutiérrez Carlos Augusto

Cepeda Sarabia Efraín José
Chamorro Cruz Jimmy
Char Abdala Fuad Ricardo
Chávez Cristancho Guillermo
Clopatofsky Ghisays Jairo
Córdoba Barahona Luis Eduardo
Corsi Otálora Carlos Eduardo
Cristo Sahiún Jorge
Cuéllar Bastidas Parmenio
De los Ríos Herrera Juvenal
Díaz Peris Eugenio José
Durán de Mustafá María Consuelo
Dussán Calderón Jaime
Elías Náder Jorge Ramón
Espinosa Faccio-Lince Carlos
Espinosa Jaramillo Gustavo
Estrada Villa José Armando
Flórez Vélez Omar
García Orjuela Carlos Armando
García Romero Juan José
Gechem Turbay Jorge Eduardo
Gerlein Echeverría Roberto
Giraldo Hurtado Luis Guillermo
Gómez Hermida José Antonio
Gómez Hurtado Enrique
González Ariza José Domingo

González Ricardo Daniel Nicanor
Guerra Serna Bernardo
Guerra Tulena Julio César
Gutiérrez Gómez Luis Enrique
Hernández Restrepo Jorge Alberto
Holguín Sarria Armando
Hoyos Aristizábal Luis Alfonso
Iragorri Hormaza Aurelio
Izquierdo de Rodríguez María
Jaramillo Bustamante Horacio
Jaramillo Martínez Mauricio
Jattin Safar Francisco José
Lamk Valencia Mario Said
Londoño Capurro Luis Fernando
López Cabrales Juan Manuel
Lozada Márquez Ricardo Aníbal
Manzur Abdala Julio Alberto
Martínez de Mesa María Cleofe
Martínez Simahán Carlos
Matus Torres Elías Antonio
Mejía López Alvaro
Méndez Alzamora Alfredo
Mendoza Cárdenas José Luis
Moreno Rojas Samuel
Motta Motta Hernán
Muelas Hurtado Lorenzo

Muyuy Jacanemejoy Gabriel
 Náder Náder Salomón
 Name Terán José
 Ocampo Ospina Guillermo
 Ortiz Hurtado Jaime
 Pazos Torres Eduardo
 Pérez Bonilla Luis Eludio
 Pinedo Vidal Hernando Alberto
 Pizano de Narváez Eduardo
 Pomarico Ramos Armando
 Ramírez Pinzón Ciro
 Restrepo Salazar Juan Camilo
 Rodríguez Vargas Gustavo
 Rojas Cuesta Angel Humberto
 Rueda Guarín Tito Edmundo
 Sánchez Ortega Camilo
 Santos Núñez Jorge
 Serrano Gómez Hugo
 Sierra Grajales Luis Emilio
 Torres Barrera Hernando
 Trujillo García José Renán
 Uribe Escobar Mario
 Valencia Cossio Fabio
 Vanegas Montoya Alvaro
 Vargas Lleras Germán
 Vargas Suárez Jaime Rodrigo
 Vásquez Báez Adriana Teresa
 Vélez Trujillo Luis Guillermo
 Villalba Mosquera Rodrigo
 Villegas Centeno Armando.

Dejan de asistir con excusa los honorables Senadores:

Cruz Velasco María Isabel
 Guerra de la Espriella José
 Rojas Jiménez Héctor Helí
 Santofimio Botero Alberto

* * *

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1995

Doctor
PEDRO PUMAREJO VEGA
 Secretario General honorable Senado de la República
 E. S. D.
 Apreciado Pedro:

Con la debida atención, me permito solicitarle el favor de excusarme en la plenaria del día de hoy, por motivos de tener cita con mi especialista.

Me es grato suscribirme de usted, con sentimiento de consideración y aprecio.

José Guerra De la Espriella,
 Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1995.

Doctor

JULIO CESAR GUERRA TULENA

Presidente honorable Senado de la República Ciudad.

Apreciado doctor:

En razón de que continúo enfermo y estoy sometido a tratamiento médico, le ruego disculparme por no asistir a la sesión plenaria del día de hoy 14 de diciembre de 1995.

Cordial saludo,

Héctor Helí Rojas Jiménez,
 Senador de la República.

* * *

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum decisorio.

Siendo las 12:15 a. m., la Presidencia manifiesta: ábrase la sesión y proceda el señor Secretario a dar lectura al orden del día, para la presente reunión.

Por Secretaría se da lectura al orden del día.

ORDEN DEL DIA

I

Llamado a lista.

II

Consideración y aprobación de las actas números 31, 32 y 33, correspondientes a las sesiones ordinarias de los días 29 de noviembre, 5 y 6 de diciembre de 1995, publicadas en la *Gaceta del Congreso* números 445, 462 y 469 de 1995.

III

Votación de proyectos de ley

Proyecto de ley número 150 de 1995 Senado, "por la cual se desarrolla el artículo 60 de la Constitución Política, en cuanto a la enajenación de la propiedad accionaria estatal, se toman medidas para su democratización y se dictan otras disposiciones".

Ponente para segundo debate: honorable Senador Vicente Blel Saad.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 367 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 384 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1995.

Autor: Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor *Guillermo Perry Rubio*.

* * *

Proyecto de acto legislativo número 27 de 1995 Senado, 185 de 1995 Cámara, "por el cual se modifican los artículos 299 y 300 de la Constitución Política de Colombia". (Segunda vuelta).

Ponente para segundo debate: honorable Senador *José Renán Trujillo García*.

Publicaciones Senado:

Proyecto de publicado en el *Diario Oficial* número 41912 del 30 de junio de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 436 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1995.

Autores: Honorable Representante *Adalberto Jaimés Ochoa* y otros.

* * *

Proyecto de ley número 170 de 1994 Senado, 24 de 1994 Cámara, "por la cual se crea la cuota de fomento porcino y se dictan normas sobre su recaudo y administración".

Ponente para segundo debate: honorable Senadora María Izquierdo de Rodríguez.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 237 de 1994.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 292 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1995.

Autor: Señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor *Antonio Ocampo Gaviria*.

* * *

Proyecto de ley número 75 de 1995, "por la cual se modifica la Ley 27 de 1992".

Ponente para segundo debate: honorable Senadora María del Socorro Bustamante.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 254 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 368 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1995.

Autor: Honorable Representante *José Arlén Carvajal Murillo*.

* * *

Proyecto de ley número 158 de 1994 Senado, "por la cual se establece un sistema de ingreso extraordinario en carrera administrativa para el personal no uniformado que ostenta la calidad de empleado público del Ministerio de Defensa, de la Policía Nacional, de los establecimientos públicos, de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las unidades administrativas especiales adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa, Policía Nacional y se dictan otras disposiciones".

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores Alfonso Angarita Baracaldo y Gabriel Camargo Salamanca.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 244 de 1994.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 118 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1995.

Autor: Señor Ministro de Defensa, doctor *Fernando Botero Zea*.

* * *

Proyecto de acto legislativo número 03 de 1995 Senado, "por el cual se adiciona con un párrafo el artículo 331 de la Constitución Política de Colombia".

Ponente para segundo debate: honorable Senador Mario Uribe Escobar.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 248 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* 382 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1995.

Autores: Honorables Senadores: *Hugo Castro Borja, Luis Alfonso Hoyos Aristizábal, José Renán Trujillo García, Alberto Santofimio Botero, Germán Vargas Lleras, Parmenio Cuéllar Bastidas, Luis Emilio Sierra Grajales, Rodrigo Villalba Mosquera, Jaime Ortiz Hurtado, Claudia Blum de Barberi, Héctor Helí Rojas Jiménez* y otros.

* * *

Proyecto de ley número 02 de 1995 Senado, "por medio de la cual se modifican algunas normas del Título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y el pudor sexual, se deroga un artículo del Código Penal, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal)".

Ponente para segundo debate: honorable Senadora Claudia Blum de Barberi.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 205 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 288 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 436 de 1995.

Autores: Honorable Senador Juan Martín Caicedo Ferrer y otros.

Proyecto de ley número 100 de 1995 Senado, "por medio de la cual se reforma la Ley 132 de 1994 'Estatuto Orgánico de los Fondos Gubernamentales'".

Ponente para segundo debate: honorable Senador Juan José García Romero.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 288 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1995.

Autor: Honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo.

* * *

Proyecto de ley número 106 de 1994 Senado, "por la cual se dictan normas relativas al transporte, tránsito, arribo, introducción al territorio nacional o almacenamiento de algunos bienes y productos químicos".

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores Eduardo Pizano de Narváez y Eugenio José Díaz Peris.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 165 de 1994. Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 160 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 254 de 1995.

Autor: Honorable Senador *Hernando Alberto Vidal Pinedo*.

* * *

Proyecto de ley número 96 de 1995 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Valledupar y se dictan otras disposiciones".

Ponente para segundo debate: honorable Senador Juan Carlos Castro Arias.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 280 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 368 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1995.

Autora: Honorable Senadora *María Cleofe Martínez de Mesa*.

* * *

Proyecto de ley número 157 de 1995 Senado, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vincula con la financiación de algunas obras de vital importancia".

Ponente para segundo debate: honorable Senador José Domingo González Ariza.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 383 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 440 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1995.

Autores: Honorables Senadores *Luis Guillermo Giraldo Hurtado, Omar Yepes Alzate* y *Luis Emilio Sierra Grajales*.

* * *

Proyecto de acto legislativo número 28 de 1995 Senado, 195 de 1995 Cámara, "por el cual se adiciona el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia". (Segunda vuelta).

Ponente para segundo debate: honorable Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en el *Diario Oficial* número 41960 del 11 de agosto de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 120 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 440 de 1995.

Autores:

Señor Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Néstor Humberto Martínez Neira y señor Ministro de Salud, doctor Alonso Gómez Duque.

* * *

Proyecto de ley número 237 de 1995 Senado, 066 de 1994 Cámara, "por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política; se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura; se crea el Ministerio de la Cultura, se trasladan algunas dependencias y se otorgan facultades extraordinarias".

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores Jaime Rodrigo Vargas Suárez (Coordinador de Ponentes), Jaime Dussán Calderón, Guillermo Chávez Crisanchó, María Cleofe Martínez de Mesa.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 161 de 1994.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 121 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 141 de 1995.

Autores: Señores Ministros de Educación Nacional, doctor Arturo Sarabia Better y de Hacienda y Crédito Público, doctor Guillermo Perry Rubio.

Proyecto de ley número 226 de 1995 Senado, 022 de 1994 Cámara, "por la cual se reforman los artículos 128 y 129 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan normas sobre los beneficios o auxilios de alimentación a los trabajadores".

Ponente para segundo debate: honorable Senadora María del Socorro Bustamante.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 108 de 1994.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 121 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1995.

Autor: Honorable Representante *Samuel Ortegón Amaya*.

* * *

Proyecto de ley número 86 de 1995 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República de Colombia y el Reino de España", suscrito en Madrid el 28 de abril de 1993.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores Eduardo Pazos Torres y Luis Emilio Sierra Grajales.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 269 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 327 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 394 de 1995.

Autores: Señores Ministros de Relaciones Exteriores, doctor *Rodrigo Pardo García-Peña* y de Justicia y del Derecho, doctor *Néstor Humberto Martínez Neira*.

* * *

Proyecto de ley número 82 de 1995 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Segundo Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinados a abolir la pena de muerte", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Armando Holguín Sarria*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 268 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 368 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1995.

Autor:

Señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor *Rodrigo Pardo García-Peña*.

* * *

Proyecto de ley número 15 de 1995 Senado, 038 de 1994 Cámara, "por medio de la cual se reglamentan las delegaciones permanentes del Congreso de Colombia ante los parlamentos internacionales y se otorgan unas facultades al Gobierno Nacional".

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Jorge Cristo Sañiún*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 125 de 1994.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 371 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1995.

Autor: Honorable Representante *Manuel Ramiro Velásquez*.

* * *

Proyecto de ley número 90 de 1995 Senado, 172 de 1995 Cámara, "por medio de la cual la Nación impulsa el progreso y desarrollo del Municipio de Armero-Guayabal, Tolima, y se autorizan apropiaciones presupuestales para completar obras de infraestructura". Ponente para segundo debate: honorable Senador *Jorge Eduardo Gechem Turbay*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 26 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 316 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1995.

Autor: Honorable Representante *Jorge Góngora Arciniegas*.

* * *

Proyecto de ley número 33 de 1995 Senado, "por la cual se modifica el artículo 2º del Código Procesal de Trabajo, y se dictan normas sobre competencia en materia laboral".

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Omar Flórez Vélez*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 214 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 347 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1995.

Autor: Honorable Senador *Jorge Santos Núñez*.

* * *

Proyecto de ley número 167 de 1995 Senado, 024 de 1994 Cámara, "por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política".

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Parmenio Cuéllar Bastidas*.

Comisión Accidental, honorables Senadores: *Parmenio Cuéllar Bastidas*, *Luis Guillermo Giraldo Hurtado*, *Eduardo Pizano de Narváez*, *Juan Camilo Restrepo Salazar*, *Guillermo Angulo Gómez*, *Jorge Ramón Elías Náder*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 108 de 1994.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 63 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 357 de 1995.

Autor: Honorable Representante *Julio Gallardo Archbold*.

* * *

Proyecto de ley número 69 de 1995 Senado, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prodesarrollo de las universidades del Departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones".

Ponente para segundo debate: honorable Senadora *Piedad Córdoba de Castro*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 249 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 311 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1995.

Autor: Honorable Senador *Mario Said Lamk Valencia*.

* * *

Proyecto de ley número 229 de 1995 Senado, 092 de 1994 Cámara, "por medio de la cual se cambia el nombre a la Unidad Universitaria del Sur de Bogotá, Unisur, y se dictan otras disposiciones".

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Guillermo Chávez Cristancho*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 197 de 1994.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 148 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 384 de 1995.

Autora: Honorable Representante *Martha Luna Morales*.

* * *

Proyecto de ley número 102 de 1995 Senado, 237 de 1995 Cámara, "por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien años de fundación del Municipio de Anzoátegui, Tolima, y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura e interés social".

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Elías Antonio Matus Torres*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 92 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1995.

Autor: Honorable Representante *Juan José Medina Berrío*.

Proyecto de ley número 125 de 1995 Senado, “*por medio de la cual se aprueba el Protocolo sobre el programa para el estudio regional del Fenómeno del Niño en el Pacífico Sudeste*”, suscrito en Puerto Callao, Perú, el 6 de noviembre de 1992.

Ponente para segundo debate: honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 323 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 419 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1995.

Autores:

Señores Ministros del Medio Ambiente, doctora Cecilia López Montañó; Relaciones Exteriores, doctor Rodrigo Pardo García-Peña y Defensa Nacional, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

* * *

Proyecto de ley número 36 de 1995, “*por la cual se condonan las deudas bancarias de los caficultores de todo el país*”.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores Juan Camilo Restrepo Salazar, Aurelio Iragorri Hormaza y Gabriel Muyuy Jacanamejoy.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 214 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 327 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1995.

Autor: Honorable Senador *Jorge Santos Núñez*.

* * *

Proyecto de ley número 87 de 1995, “*por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre las bases de las relaciones entre la República de Colombia y la Federación de Rusia*”, suscrito en Moscú el 8 de abril de 1994.

Ponente para segundo debate: honorable Senador Luis Emilio Sierra Grajales.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 269 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 437 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 440 de 1995.

Autor: Señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor *Rodrigo Pardo García-Peña*.

* * *

Proyecto de ley número 49 de 1995 Senado, “*por la cual se expide el Código de Ética del Congresista*”.

Ponente para segundo debate: honorable Senador Hugo Castro Borja.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 231 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 288 de 1995.

Informe de Subcomisión publicado en la *Gaceta del Congreso* número 384 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1995.

Autora: Honorable Senadora *Claudia Blum de Barberi*.

* * *

Proyecto de ley número 178 de 1995, “*por la cual se modifican algunos artículos del Decreto 1211 de 1990*”.

Ponente para segundo debate: honorable Senador José Domingo González Ariza.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 415 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 433 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 436 de 1995.

Autor: Honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays.

* * *

Proyecto de ley número 39 de 1995 Senado, “*por medio de la cual se reglamenta la profesión de ingeniero naval y profesiones afines en el territorio nacional*”.

Ponente para segundo debate: honorable Senador Eduardo Pizano de Narváez.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 225 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 228 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 410 de 1995.

Autor: Honorable Senador *Jairo Clopatofsky Ghisays*.

* * *

Proyecto de ley número 060 de 1995 Senado, 256 de 1995 Cámara, “*mediante la cual la Nación se asocia a la realización de los Mundiales de Ciclismo en Ruta, en la ciudad de Duitama, Boyacá*”.

Ponente para segundo debate: honorable Senador Elías Antonio Matus Torres.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 137 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 310 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1995.

Autor: Honorable Representante *Oscar Celio Jiménez Tamayo*.

* * *

Proyecto de ley número 48 de 1995, “*por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia y se dictan otras disposiciones*”.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores Jimmy Chamorro Cruz y Consuelo Durán de Mustafá.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 231 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 368 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 436 de 1995.

Autora: Honorable Senadora *María del Socorro Bustamante*.

* * *

Proyecto de ley número 107 de 1995 Senado, “*por medio de la cual la Nación rinde homenaje y se asocia con el Municipio de Corinto, Cauca, a la celebración de los 200 años del natalicio del insigne General José María Obando y se ordena la realización de obras de infraestructura*”.

Ponente para segundo debate: honorable Senador Armando Holguín Sarria.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 293 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1995.

Autores: Honorable Senador *Aurelio Iragorri Hormaza* y honorable Representante *Jesús Ignacio García Valencia*.

* * *

Proyecto de ley número 243 de 1995 Senado, 114 de 1994 Cámara, “*por la cual se protege la flora colombiana, se reglamentan los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones*”.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores Hugo Serrano Gómez y Camilo Hernando Torres Barrera.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 235 de 1994.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 368 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 440 de 1995.

Autores: Señora Ministra del Medio Ambiente, doctora *Cecilia López Montañó* y honorable Representante *Gonzalo Botero Maya*.

Proyecto de ley número 14 de 1995 Senado, 044 de 1994 Cámara, “por la cual se reglamenta la composición y el funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales creada por el artículo 56 de la Constitución Política”.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores Fabio Valencia Cossio, Alfonso Angarita Baracaldo y Carlos Eduardo Corsi Otálora.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 419 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1995.

Autora: Señora Ministra del Trabajo y Seguridad Social, doctora *María Sol Navia Velasco*.

* * *

Proyecto de ley número 108 de 1995, “por la cual se exalta la vida y obra del escritor *Gonzalo Arango* y se dictan otras disposiciones”.

Ponente para segundo debate: honorable Senador Luis Alfonso Hoyos Aristizábal.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 299 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 453 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1995.

Autor: Honorable Senador *Armando Holguín Sarria*.

* * *

Proyecto de ley número 152 de 1995 Senado, “por la cual se honra la memoria del doctor *Pedro Castro Monsalvo* y se dictan otras disposiciones”.

Ponente para segundo debate: honorable Senador Luis Alfonso Hoyos Aristizábal.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 370 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 433 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1995.

Autor: Honorable Senador *Juan Carlos Castro Arias*.

* * *

Proyecto de ley número 153 de 1995 Senado, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 170 años del Colegio Nacional Universitario de Vélez, en el Departamento de Santander”.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Luis Alfonso Hoyos Aristizábal*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 370 de 1995.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 423 de 1995.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1995.

Autor: Honorable Senador *Gustavo Galvis Hernández*.

Lectura y consideración de informe de mediación

IV

Objeciones del Presidente de la República a proyectos de ley aprobados por el Congreso

Proyecto de ley número 67 de 1994 Senado, 271 de 1995 Cámara, “por la cual se dictan normas sobre competencia desleal”.

Informe de Comisión Accidental: honorables Senadores José Renán Trujillo García y Armando Estrada Villa.

* * *

Proyecto de ley número 131 de 1993 Senado, 203 de 1993 Cámara, “por la cual se modifican los artículos 1º y 2º de la Ley 12 de 1990 y se derogan otras disposiciones”.

Informe de Comisión Accidental: honorables Senadores Eduardo Pizano de Narváez, Amylkar David Acosta Medina, Alfonso Angarita Baracaldo.

V

Negocios sustanciados por la Presidencia.

VI

Lectura de informes que no hagan referencia a proyectos de ley o de reforma constitucional.

Ascensos Militares

Al grado de Almirante del señor Vicealmirante, Holdan Ovidio Delgado Villamil.

VII

Lo que propongan los honorables Senadores.

El Presidente,

JULIO CESAR GUERRA TULENA

El Primer Vicepresidente,

JOSE ANTONIO GOMEZ HERMIDA

El Segundo Vicepresidente,

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA

II

Consideración y aprobación de las Actas números 31, 32 y 33, correspondientes a las sesiones ordinarias de los días 29 de noviembre, 5 y 6 de diciembre de 1995, publicadas en la *Gaceta del Congreso* números ... de 1995

La Secretaría informa a la Presidencia que aún no han llegado las Gacetas donde se encuentran publicadas dichas actas.

La Presidencia aplaza la votación de las actas, hasta tanto lleguen las Gacetas donde se encuentran publicadas.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del orden del día.

III

Votación de proyectos de ley

Proyecto de ley número 150 de 1995 Senado, “por la cual se desarrolla el artículo 60 de la Constitución Política, en cuanto a la enajenación de la propiedad accionaria estatal, se toman medidas para su democratización y se dictan otras disposiciones”.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador, Jorge Santos Núñez.

Palabras del honorable Senador Jorge Santos Núñez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jorge Santos Núñez:

Gracias, señor Presidente. Con el debido respeto que me merece el colega Vicente Blel Saad, ponente de este proyecto de ley, quiero anticipar las siguientes consideraciones y manifestaciones en el sentido de que con el honorable Representante a la Cámara Nelson Viloria y mi persona, votamos negativamente este proyecto de ley en las discusiones de las Comisiones Conjuntas de Cámara y Senado, las Comisiones Cuartas, y claro que en esta ocasión nuevamente quiero dejar expreso mi voto negativo a este proyecto de ley, con la debida constancia que dejaré en la Secretaría para que sea debidamente publicada en la *Gaceta del Senado de la República*, sin embargo yo quiero llamar la atención del Senado de la República en el sentido de que éste es un proyecto de ley de muchas repercusiones, de mucha trascendencia para el país, y qué bueno sería que este proyecto de ley se hubiese discutido en otro ambiente y en otras condiciones, es decir, ojalá se hubiera podido hacer un gran debate nacional, un foro abierto nacional con participación de todo el movimiento obrero colombiano, de los empresarios, del Senado de la república; porque esto no es ningún proyecto de ley sencillo, y claro que mis preocupaciones, mis consideraciones y mis manifestaciones de rechazo al proyecto en consecuencia, tienen que ver con este lamentable proceso de las privatizaciones que se viene adelantando en Colombia.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Hugo Serrano Gómez:

Señor Presidente, yo quisiera conocer el articulado del proyecto, porque no podemos votar

sin saber qué estamos votando, señor Presidente, yo creo que ninguno de los Senadores tiene el articulado del proyecto.

La Presidencia interviene para un punto de Orden:

Honorable Senador, para claridad suya estamos votando es la proposición con la cual termina el informe.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Jorge Santos Núñez:

Entonces yo quiero llamar la atención del Senado de la República en el sentido de que lo mejor que puede suceder es que de verdad a este proyecto ojalá le diéramos el trámite debido el próximo año, ¿por qué, señor Presidente y honorables Senadores?, porque es que hay una gran discusión en el país sobre este proceso de las privatizaciones, para algunos sabor amargo nos ha dejado el lamentable proceso de privatizaciones que vivió el país en el irrecordable Gobierno del Presidente Gaviria, hay mucha discusión con eso, de que empresas tan importantes hubieran desaparecido del panorama económico de la Nación y hoy hay profundas discusiones entre empresarios, entre organizaciones sindicales sobre lo que tiene que ver con reestructuraciones, "procesos de modernización y de privatizaciones", para nadie es desconocida la situación de Ecopetrol, de Telecom, del SENA, de la Caja Agraria, del mismo proceso de privatización de la Educación, y de la Salud Pública y de intentar vender los activos de empresas como Carbocol, como Cerromatoso, como las empresas públicas prestadoras de los servicios públicos, del orden nacional, departamental y municipal, incluidas las Empresas Públicas de Medellín, en fin, sobre los procesos inclusive de las concesiones que se vienen adelantando con ocasión de vías en Colombia. Entonces, señor Presidente, estas son consideraciones y son preocupaciones que yo me permito dar a conocer al Senado de la República, me parece que es inconveniente que ya a 2 días, a 3 días de la terminación de esta legislatura tengamos que abordar la discusión de este proceso de las privatizaciones, de la enajenación, cuando realmente en Colombia éste ha sido un proceso que ha ido en contra del interés nacional, de salir de sectores de la Banca Nacional donde también las organizaciones sindicales han venido señalando sus inquietudes, sus manifestaciones de inconformidad y desde luego han desarrollado sus protestas. Entonces yo creo que lo mejor que podía suceder, en consecuencia, es que este proyecto ojalá quedara para la próxima legislatura, no lo hago con ningún ánimo de tratar de torpedear, ni de irrespetar a nadie, ni más faltaba, porque yo he sido amigo de respetar las opiniones y de las posiciones de las diferentes organizaciones políticas que tienen presencia en el Congreso de la República, de mis colegas Senadores; pero de verdad que éste es un proyecto de mucha trascendencia para el país que de aprobarse en consecuencia a pupitrazo limpio estaríamos haciendo una cosa

que podía considerarse a espaldas de la Nación. Entonces por todas estas discusiones, por todos estos planteamientos, por las preocupaciones y desde luego por no estar en favor de los procesos de privatización de empresas rentables, eficientes y productivas, como las que anteriormente he señalado y además porque el señor Presidente de la República, doctor Ernesto Samper, también en su campaña presidencial manifestó de que no acudiría a este mecanismo de los procesos de las privatizaciones. Cuando discutimos el Plan Nacional de Desarrollo, también consideré que esto no debía de considerarse como un factor para conseguir los recursos necesarios del Plan Nacional de Desarrollo que desde luego voté en contra como lo quiero reafirmar, como he votado en contra también el último proyecto de ley que tiene que ver con la denominación de la Racionalización Tributaria y como también tiene que ver con este proyecto, que vuelvo y manifiesto en consecuencia, que lo mejor que podría pasar para bien del país y para bien del Senado, es que ojalá su discusión la aplacemos para el otro año, gracias, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador, Vicente Blel Saad.

Palabras del honorable Senador Vicente Blel Saad.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Vicente Blel Saad:

Gracias, señor Presidente, honorables Senadores; para informarle a los demás colegas del Senado, que este proyecto estaba incluido en la sesión del martes y fueron repartidos tanto la ponencia como el articulado, lo mismo en el día de ayer, porque estaba incluido dentro del Orden del Día. Este es un proyecto que es fundamental porque recoge tres aspectos fundamentales que desarrolla el artículo 60 de la Constitución Nacional; desarrolla sus principios y sin excederse en sus facultades recoge fielmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema, el análisis de oportunidades y conveniencia es oportuno y conveniente que se adapta un proyecto de ley como el presente, tendiente a desarrollar la democratización accionaria en un contexto como el actual donde se reconoce la capacidad de gestión y productividad de la iniciativa privada, por eso es que le pido a todos los colegas que voten esta ponencia favorablemente porque recoge los fallos de la Corte Constitucional y en base a eso se hizo este proyecto.

Muchas gracias, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador, José Antonio Gómez Hermida.

Palabras del honorable Senador José Antonio Gómez Hermida.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra Senador José Antonio Gómez Hermida:

Muchas gracias, señor Presidente. Yo quiero hacer esta breve intervención sobre el Proyecto de ley 150, ahora que se discute la proposición

con que termina el informe sin que esto implique, señor Presidente y honorables Senadores, que de aprobarse la proposición y adelantarse el segundo debate sobre el articulado, sobre el mismo y muy particularmente sobre algunos artículos también vuelva a hacer el uso de la palabra para presentar, de ser el caso, adiciones, modificaciones a dicho articulado; pero hubiera querido, señor Presidente, que la Corporación como es usanza, hubiera escuchado los argumentos también del Senador Santos, lo que el Senador Santos ha formulado aquí, una serie de consideraciones que hay veces nosotros las pasamos por alto; pero que hoy a través de sus formulaciones yo quiero manifestarle que estoy totalmente de acuerdo en ellas y pedirle al señor Ministro de Hacienda, quien ha demostrado ser un hábil parlamentario que tenga un poco de comprensión con los parlamentarios que estamos formulando observaciones: primero al aspecto conceptual y segundo al detalle del articulado. Dado, señor Ministro y honorable Senador, que usted ha tenido la paciencia democrática de debatir por 9 meses la Reforma Tributaria que hoy saldrá ya definitivamente de la conciliación del Senado; reforma sustancial e importante para la financiación de los programas del Gobierno; tuviera la misma comprensión, repito, para un proyecto de ley de la envergadura de éste que estamos hoy tratando, dice el Senador Santos que el Presidente de la República manifestó ponerle freno al Neoliberalismo rampante y al capitalismo salvaje a que nos estaba conduciendo la política económica de la anterior administración, y que en ese orden de ideas se iba a frenar ese proceso galopante y diría yo casi que irresponsable, al cual condujo al país para desmontar una serie de instituciones que habían hecho a través de la historia del país, un prestigio a través de los servicios públicos eficientes que habían prestado, tal es el caso del mismo Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA; yo no era Congresista en la anterior legislatura de 1992 - 1993, cuando el Congreso casi que es atropellado para que se terminara y se despojara al sector trabajador de Colombia de esa herramienta fundamental como era el Servicio Nacional de Aprendizaje, y tuvo que el Senado de la República precisamente a instancia de varios Senadores, entre ellos el Senador Elías Matus recuerdo yo entre otros, que ponérselo al corte y evitar e impedir que el Gobierno con desconocimiento, primero; de toda una historia, segundo; de una eficiencia demostrada terminara privatizando el Servicio Nacional de Aprendizaje, así mismo sucedió en parte con los Seguros Sociales, tan criticados por quienes montaron después el negocio de las empresas promotoras de salud, y hubo que hacer un ejercicio nacional muy serio para mantener la estructura vigilante de los Seguros Sociales que sigue hoy demostrando su capacidad y su eficiencia, no obstante las fallas demostradas que son naturales y humanas; pero que al final de cuentas en la Ley 100 hubo necesidad de reconocerle la existencia a los Seguros Sociales y el negocio como se denomi-

na así en términos comerciales de las prestaciones económicas, se le abrió para que entrara el capital privado de los mismos pulpos que han manejado el sector financiero colombiano, y así lo enumeraba el Senador Santos con otras instituciones como la Empresa de Servicios Varios de Medellín, la más importante y eficiente del país según lo demuestran las estadísticas y lo afirma el Senador Uribe, así mismo con empresas tan importantes como las generadoras en el sector eléctrico, que es el fondo en parte de la justificación de este proyecto de ley. Por eso yo quiero decirles a los honorables Senadores que éste es un tema que no lo podemos agotar en 5 minutos, en unas sesiones que ya están para terminar del período de la actual legislatura, y que nosotros los huilenses para tratar aquí el caso concreto por el cual estamos interviniendo, también tuvimos la ocasión de llevar la Comisión Quinta del Senado de la República, para que escuchara primero la Comisión las exposiciones de toda la dirigencia gremial que durante 40 años estuvo reclamándole a todos los Gobiernos de turno que nos construyeran la Hidroeléctrica de Betania, sabe el señor Ministro y la opinión pública que se dijo en todos los foros que era una empresa que constituía una terquedad de los huilenses, se le trató de tildar de que era también un proyecto político antieconómico, y que como proyecto político tenía nombre propio y después de mil idas y venidas la Banca Multilateral y la decisión política de los Gobiernos del Presidente Turbay y del Presidente Betancur, llegó a feliz término la realización de esta obra, constituida, honorables Senadores, en el gran patrimonio de los huilenses, así como otras hidroeléctricas, así como estamos nosotros apoyando Urrá Uno y Urrá Dos, así como estamos apoyando La Miel, así como hemos apoyado San Carlos, así como hemos apoyado el paquidémico proyecto del Guavio, paquidémico por las arandelas que le colgaron, no por la justificación técnico-económica que realmente tenía dicho proyecto, y honorables Senadores y señor Ministro que de pronto no conoce la situación, con la presencia de la mayoría de la Comisión, con la intervención del señor Ministro de Minas y Energía, con la participación de todos los sectores de la economía y de los gremios, después de que se verificó que era un proyecto que además entregó las 7.500 mejores hectáreas agroeconómicas del Departamento del Huila, que después de que se conjugaron todos los esfuerzos nacionales y colectivos, que además el proyecto viene siendo el mejor manejado en el país, con una eficiencia que ha sido comentada por la misma Banca Multilateral, y que está manejada por los huilenses, después de todas estas argumentaciones y otras que espero expongan los honorables Senadores que tienen su asiento en el Departamento del Huila, el Ministro de Minas y energía apoyó la proposición o escuchó lo que concluyó con la proposición de la Comisión Quinta en donde se le pedía al Gobierno suspender la venta del Proyecto Betania, y el señor Ministro de Minas manifestó públicamente que el Gobierno

Nacional acogía dicho clamor y que no procedería a la venta y enajenación de este importante proyecto hidroenergético. Además, señor Ministro y honorables Senadores, porque de la existencia de Betania como porte del Estado a través de una empresa industrial y comercial o sociedad de economía mixta, va a posibilitarse la realización de otros desarrollos hidroenergéticos del Alto Magdalena que podrán ser financiados y realizados por la propia Central Hidroeléctrica de Betania, si esto no es así, se paralizarán los futuros desarrollos hidroenergéticos porque no habrá inversionista ni privado y menos el Estado que vaya a meterle la mano a la ejecución de estos importantes proyectos, estos argumentos, señor Ministro y honorables Senadores que son someros, que nacen de la consideración espontánea de una persona que está preocupada por los destinos del país como todos ustedes; pero que no conocemos el detalle de la ley y del proyecto que hoy estamos discutiendo como lo pueden conocer algunos miembros de las Comisiones Cuartas, hace que yo me solidarice con la petición del Senador Santos para que este proyecto sea ventilado a los cuatro vientos del país, para que no nos sorprenda como sorprendió al país con una sentencia de la Corte Constitucional que le dijo al Gobierno y al Estado Colombiano, que no se podía seguir feriendo los bienes de Colombia y que se necesitaba una ley como ésta precisamente que está a consideración del honorable Congreso de la República; pero no una ley que sí ha hecho el tránsito en las Comisiones Cuartas porque se le puso el mensaje ese de urgencia con el cual se pretende siempre los ejecutivos nacionales evitar la discusión pública y procurar acelerar un trámite legislativo que no siempre es el más conveniente, yo apelo entonces primero a la sensatez de los señores Senadores de la República para que apoyemos la proposición y sea en marzo cuando discutamos esta ley a nivel de las Plenarias y mientras tanto tengamos la oportunidad nosotros y otros, Colombia toda, de participar en un debate nacional sobre las privatizaciones, qué le conviene privatizar, qué no le conviene, cómo se deben adelantar las privatizaciones, cuál debe ser la participación no solamente de los sectores económicos porque ya sabemos que los pulpos se están haciendo a estos bienes que le corresponden a la Nación, cómo debe ser la democracia participativa en dichos procesos de democratización y privatización y en segundo lugar; que se escuchen, honorables Senadores, a cada una de las Comisiones del Congreso de la República que tienen que ver con distintos temas, no solamente a nosotros los de la Comisión Quinta que quiero dejar como constancia también y antecedente en esta ley, la proposición que aprobó a través de la cual pidiendo que no se privatice Betania, sino las otras comisiones económicas sobre otros importantes temas, escuchemos entonces, le pido en primer lugar a los honorables Senadores y en segundo lugar a este Ministro que ha demostrado ser un hombre

receptivo, un hombre amplio, un hombre democrata como quiera que ha sido miembro del Congreso y de la Asamblea Constituyente y que nos ha dado ejemplo de tener sentido de permeabilidad y de reflexión. Yo quería hacer estas observaciones para adherirme a la proposición del Senador Santos y le pido a la Corporación que suspendamos este debate solamente hasta marzo, cuando ya se hayan suscitado los foros, las reuniones a través de las cuales se haya pronunciado el país sobre tan importante tema.

Muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Guillermo Perry Rubio.

Palabras del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Guillermo Perry Rubio.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Guillermo Perry Rubio:

Señor Presidente, señores Senadores, yo quisiera hacer una exposición breve, alrededor de la orientación de este proyecto y de su urgencia, de la gran urgencia que tiene de ser considerado, y lo hago en este momento por lo que se ha presentado una proposición de aplazamiento del debate y porque el Senador Gómez Hermida ha presentado unas apreciaciones muy juiciosas sobre el tema. Lo primero que quiero aclarar es cuál es el concepto que tiene el Gobierno, el Gobierno actual de lo que aquí a mi juicio de manera equivocada se denomina privatización, el término de privatización se acuñó para un fenómeno muy específico que es la venta al sector privado de empresas o activos públicos. El Gobierno actual ha planteado en el Plan de Desarrollo que fue debatido ampliamente aquí en el congreso y que fue aprobado por una muy amplia mayoría, porque me han corregido que sí hubo algunos votos en contra; explicó cuál es el concepto del Gobierno sobre la participación del capital privado en los servicios públicos y en la prohibición de infraestructura, que es una concesión mucho más amplia y con objetivos diferentes a la de la privatización como se entendió en su momento en Argentina, en México, en el Chile de los 70 y por qué no decirlo en la administración anterior. La concepción que tiene el Gobierno actual y que está plasmada en el Plan de Desarrollo que fue aprobado aquí en el Congreso, es la de buscar que el capital privado nacional y extranjero se vincule bajo reglas claras a la ampliación y mejoramiento de la infraestructura del país y de la prestación de los servicios públicos, con dos objetivos: el primero, que tengamos más rápidamente más y mejores servicios públicos y una infraestructura más desarrollada y en mejor estado, primer objetivo; segundo objetivo, que el Estado pueda dedicar una mayor cantidad de recursos a la inversión social en la cual no va a haber capital privado, o lo habrá en mucho menor cuantía. Yo quisiera pedirle el favor a los honorables Senadores,

atender estas muy breves consideraciones porque son vitales para el proyecto dentro de esa concepción. Yo quisiera aclarar que aquí está envuelta una concepción del Estado, y que es la misma concepción del Estado de la Reforma Constitucional del año 91; a saber, una concepción de un Estado Social de Derecho, cuya obligación fundamental en los temas que atañen a la discusión de hoy, es garantizar a todos los habitantes del territorio nacional, la prestación adecuada y oportuna de los servicios públicos; esa innovación de nuestra Carta Constitucional le da al Estado mucho más perentorio, en materia de ampliación de cobertura y mejoramiento de calidad de los servicios públicos de lo que había en la anterior Constitución. Pero también le da unos instrumentos nuevos para cumplirlos, el instrumento nuevo que le da es que dice que la comunidad organizada, léase el sector solidario y la empresa privada podría contribuir a la prestación de los servicios públicos; pero eso sí, reteniendo el Estado la regulación y el control y además se determinó que esa reglamentación debía estar plasmada en leyes, aprobadas por el Congreso y por ese mandado constitucional es que el Congreso de la República en los últimos años y por primera vez en la historia del país, se ha ocupado de leyes de servicios públicos; expidió una ley de servicios públicos, una ley eléctrica y otras de la misma naturaleza. Entonces de lo que se trata es de que con una normatividad clara que está hoy en día en las leyes de servicios públicos, con una capacidad de regulación del Estado que está en las comisiones de regulación, con una capacidad de vigilancia y de control del Estado que está en la Superintendencia de Servicios Públicos, una serie de nuevas creaciones en este campo, pueda entrar el capital privado a que haya más agua, y alcantarillado, más energía eléctrica, más comunicaciones, etc., a que más rápidamente podamos tener carreteras a nivel internacional, a que mejoren nuestros aeropuertos, de eso es de lo que se trata; si nosotros esperamos a que solamente con capital estatal hiciéramos toda la ampliación de los servicios públicos y de la infraestructura que deseamos, nos demoraríamos mucho más tiempo. Esa es la primera consideración. La segunda es que permitiendo la operación del capital privado y la competencia donde se puede competir entre empresas públicas, entre sí y privadas, mejora la calidad del servicio. Lo que hace la ley eléctrica que fue aprobada por los Senadores de las Comisiones Quintas. Entonces, para sintetizar, lo que se está buscando es más y mejores servicios públicos, más y mejor infraestructura y más inversión social. Más inversión social, señores Senadores, porque si el Estado tuviera que dedicar toda su capacidad de recursos a hacer las carreteras que necesitamos o los aeropuertos o las nuevas plantas eléctricas, entonces no tendríamos suficientes recursos para hacer lo que queremos hacer en el Plan de Desarrollo en materia de educación, de salud, etc., esto lo planteamos y lo discutimos en el Plan de Desarrollo y lo que dice el Plan de

Desarrollo en materia de participación de capital privado es lo mismo que dice este proyecto de privatizaciones; ahora, paso a la urgencia, señores Senadores, yo paso a la urgencia del proyecto, en el Plan de Desarrollo y en el Presupuesto del año 96, señores Senadores, por favor, quienes han propuesto el aplazamiento de este artículo en el Presupuesto del año 96, y en el Plan de Desarrollo están previstos unos ingresos por privatizaciones, que si nosotros no los obtenemos ahora, vamos a tener que hacer un recorte muy significativo en el Presupuesto y en el Plan de Inversiones; por qué tuvimos que traer el proyecto ahora, tan tarde. Perdóneme, es que a veces somos inconsistentes, aquí discutimos durante meses un Plan de Desarrollo, aprobamos una serie de proyectos y una financiación y ahí estaba una financiación de privatización, qué sucedió, estábamos en el curso del proceso de privatización cuando vino un fallo de la Corte Constitucional, un fallo de la Corte que detuvo el proceso. Y ¿qué dijo el fallo de la Corte?, que algunas condiciones del proceso de privatización que estábamos aplicando por Decreto de Gobierno, deberían estar en la ley y no en los decretos reglamentarios; entonces se trata simplemente de eso, se trata de acatar un fallo de la Corte, para que unas normas que las estábamos disponiendo de manera discrecional el Gobierno dentro de unos lineamientos globales de las leyes aprobadas en el Congreso, ahora queden más precisas en la ley y qué es lo que estamos trayendo acá, y qué fue lo que examinaron las Comisiones Cuartas, unos criterios muy parecidos prácticamente idénticos a los que estábamos poniendo en práctica en el caso del proceso de venta del Banco Popular, procesos que garantizan la democratización de la propiedad accionaria del Estado cuando se vende. Procedimientos, Senador Clopatofsky, que garantizan que se preserve el patrimonio público, que no vamos a vender barato ningún banco, ni ninguna empresa, ni ningún activo del Estado. Criterios que garanticen de manera clara y absoluta la preferencia del sector solidario que obliga la Constitución y criterios que garanticen la transparencia total del proceso para que no haya las dudas que ha habido en algunos casos en el pasado. Ese es el proyecto de ley, que ha sido estudiado con detenimiento por las Comisiones Cuartas, por eso llega un poco tarde a las Plenarias, nosotros trajimos el proyecto después del fallo de la Corte, obviamente antes no había necesidad de traerlo; pero si no tenemos una ley de la república ahora, no podemos reiniciar el proceso que está suspendido, y el Presupuesto del 96, tendría un problema muy grave de ejecución; quiero referirme muy brevemente al tema planteado por el Senador Gómez Hermida, al tema del sector eléctrico que le preocupa, sé que le preocupa aquí a muchos Senadores y el caso particular de Betania, Senadores, este Gobierno no es partidario de vender las empresas públicas y dejar sólo empresas privadas, lo hemos dicho una y otra vez, y ahí está en el Plan de Desarrollo, por eso nosotros a diferencia de una iniciati-

va en el pasado no hemos traído ni traeremos una propuesta para privatizar a Telecom; pero nosotros sí creemos que es necesario para que haya mejores comunicaciones en Colombia que hay que dejar entrar a otros actores, que hay que permitirle a las empresas públicas locales, como Empresas Públicas de Medellín de la que se hablaba acá u otras o Telefónica de Bogotá entrar a competir con Telecom a la larga distancia, que el capital privado ¿por qué no? para que tengamos mejores servicios de larga distancia, de valor agregado, etc., etc.; ese es el criterio de este Gobierno, en el sector eléctrico; nosotros no estamos, vendamos todo lo que tenemos, no; estamos diciendo venga capital privado a hacer nuevos proyectos y tomemos algunos activos de propiedad de la Nación y configuremos un paquete de activos que podamos vender muy bien vendidos a unas 2 o 3 empresas muy fuertes de las más fuertes del mundo con socios colombianos grandes para que además de las grandes empresas que tenemos como la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, como Isagen, como Corelca, como muchas otras que tiene varios activos de generación tengamos unas dos empresas grandes privadas operando aquí con gran capacidad financiera que nos asegure la expansión del sector eléctrico, es que lo que estamos haciendo ahora es complicado, la Comisión Quinta lo sabe, estamos haciendo proyectico por proyectico dándole garantías a unos inversionistas extranjeros que no son los grandes inversionistas en el sector eléctrico porque no son las grandes compañías; no estamos haciendo lo mejor, entonces por eso es mejor buscar que lleguen aquí unas grandes empresas de una vez con 3 o 4 plantas grandes con capacidad grande para hacer nuevos proyectos, no estoy diciendo que se vaya a hacer así, pero si en un grupo de esos queda incluido por ejemplo la Central Hidroeléctrica de Betania con una empresa grande, con capacidad de hacer grandes proyectos, yo le aseguro al Senador Villalba, al Senador Gómez Hermida porque sé cuál es el interés que ellos tienen, porque yo conozco el tema, yo inauguré Betania cuando fui Ministro de Minas y Energía, yo le puse al presupuesto hacer los estudios de Quimbo, yo sé cuál es el interés que se puede hacer de Quimbo, es mucho más viable que se haga Quimbo, si hay una empresa grande muy poderosa financieramente con capital y con tecnología que tiene ya varias plantas en Colombia, incluida Betania, porque las economías de escala de aprovechar Quimbo las va a aprovechar y va tener las maneras de hacerlo, la Central Hidroeléctrica de Betania sola tiene muy poca capacidad financiera y músculo financiero para hacerlo; pero ese es un tema que podemos discutir después, esta ley no determina que vamos a hacer, es una ley de carácter general, no vamos mañana a poner a la venta activos del sector eléctrico, yo me comprometo formalmente a nombre del Gobierno a que en la Comisión Quinta y en las Plenarias del Senado y Cámara cuando tengamos listo el proceso que estamos trabajando con asesores

nacionales y extranjeros de posible privatización de activos de la Nación en el sector eléctrico de venir a explicárselo a ustedes, discutirlo con ustedes para que esto de ninguna manera lo queremos hacer nosotros como no hemos hecho nada sin una amplia discusión pública; entonces señores Senadores, es por estas consideraciones que yo les pido encarecidamente a nombre del Gobierno, a nombre del Presupuesto del 96 de que podamos ejecutarlo, de la inversión social y del Plan de Desarrollo que no aplacemos la discusión, que la hagamos a conciencia y que votemos. Eso era todo.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays:

Muchas gracias, señor Presidente, después de haber escuchado las opiniones del señor Ministro de Hacienda, yo también tengo algunos reparos que hacer a esta Ley 150 que reforma el inciso 2º del artículo 60 de la Constitución Nacional. Primero que todo, pues, agradezco que por haberme ofrecido el uso de la palabra porque ayer el Senador Gómez Hermida muy dictatorially no me la dio y se aprobó uno de los proyectos de mayor importancia y significación para el Congreso de la República que fue la Ley del Turismo, así como yo lo respeto a usted, Senador Hermida, y lo escuché y estamos juntos en esto, ojalá que el día de mañana no siga con ese tipo de dictaduras porque realmente lo que quería era aportar, no quería hundir el proyecto. De todas maneras, señor Presidente, lo que se ha referido el señor Ministro en estos momentos, pues, si bien es cierto y respeto las opiniones de él al igual que su ponente Vicente Blel, yo solamente quiero ponerle algunos ejemplos, señor Ministro, Indumil es una de las mayores empresas rentables que tiene el país, arroja anualmente algo más de 1.000 millones de pesos, en donde son de las empresas únicas estatales en donde está arrojando de una u otra manera alguna utilidad, es mucho más fácil sacrificar empresas públicas para privatizarlas, la semana pasada aprobamos o esta misma semana, ayer; en el día de ayer aprobamos un mensaje de urgencia al Presidente de la República para salvar lo que es el Hospital Militar Central, el Hospital Militar Central es aquel patrimonio nacional en donde muchos de nosotros hemos tenido que ir allá y había fuerzas oscuras que de una u otra querían quebrar al Hospital Militar Central de un capital de más de 70 mil millones de pesos con más de 50 mil usuarios, el Hospital Militar Central lo querían quebrar, llevar a la crisis para ser absorbido por aquellas EPS que en este momento están comenzando, buscando un mercado colombiano y se lo querían absorber y aprobamos en el día de ayer un mensaje de urgencia de donde se le restablecía nuevamente a los médicos del Hospital Militar Central para que pudieran atender nuevamente a sus pacientes externos, señor Ministro. Y como segunda medida el mensaje de urgencia contemplaba en que los mismos funcionarios del Hospital Militar Central pudieran

ser atendidos por el mismo Hospital, el Decreto 1301 le había quitado esas facultades y había unas fuerzas por ahí oscuras que sacan un Decreto 1301 expedido por el Ministerio de la Defensa que le cuesta al país algo más de 150 millones de pesos para que le haga un estudio, para llevarlo de un lado hacia el otro al Hospital a ese patrimonio nacional para llevarlo a la quiebra. Entonces a mí lo que me preocupa, señor Ministro y señor ponente, es que este artículo 60 de la Constitución Nacional, lo que permita sea buscar una serie de recursos por algunas empresas estatales que pueden estar en estos momentos entre "en una quiebra" o en una crisis porque es mucho más fácil llevar a una crisis a una entidad estatal para luego llegar esos pulpos privados y privatizarla y después sí ser convertida en una agencia económica, eficiente. Yo creo que lo que sí toca buscar es más bien, en lugar de buscar la privatización es buscar la eficiencia de esos entes estatales para volverlos rentables; miremos la Empresas Públicas de Medellín, hay muchos ejemplos estatales y públicos en donde son rentables, en donde no tenemos por qué buscar unos recursos como consecuencia de la privatización para llevarlo a la inversión social que usted muy bien lo ha querido decir en el día de hoy, en lugar de buscar una rentabilidad de esas empresas estatales volviendo a la eficiencia serán recursos que serán reinvertidos al Presupuesto General de la Nación y de esta manera llevar a cabo esas pretensiones sociales que están incluidas en el Plan de Desarrollo. Así pues que yo solamente quería decir estas palabras si bien es cierto es un proyecto que busca cierta transparencia como usted muy bien lo ha mencionado, señor Ministro; pero que en su totalidad en su articulado, no estoy de acuerdo, además que hasta el día de ayer o hasta el día de hoy nos pusieron el articulado en nuestro escritorio.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador, Rodrigo Villalba Mosquera.

Palabras del honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera:

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera:

Señor Presidente, señor Ministro, honorables Senadores, la verdad es que este es un tema trascendental para el país, amerita un gran debate, aquí se ha planteado, y qué bueno que se plantee a estas horas del día en donde están frescas las energías para poder dedicarle todo el tiempo. Yo soy solidario con lo expresado aquí por mis antecesores, honorables Senadores, sobre la postura, sobre el tema de privatización, porque aquí en primer lugar eso indica una revisión del Programa de Gobierno del Presidente Samper, si hay algo que vendimos a los colombianos los que fuimos jefes de debates del doctor Samper, era que se iba a revisar el Neoliberalismo del Gobierno de Gaviria donde nos estaba vendiendo con el concepto de achi-

car el Estado, de hacerlo más eficiente, privatizando inclusive servicios vitales a cargo del Gobierno, como lo decían aquí el SENA, Telecom, Caja Agraria, las Centrales Hidroeléctricas y por allá en un fallido viaje del doctor Gaviria a Londres, cuando no le resultó nada más, lo único que se le ocurrió decir era que ponía en venta la Central Hidroeléctrica de Betania y ahí sí que tiene que ver con nosotros, y desde entonces se están haciendo estudios para ver el paquete accionario estatal para vender, por supuesto que amerita y aquí están pidiendo un cheque en blanco, para financiar otra vez el gasto social, la inversión social y también nos dicen, el señor Ministro por supuesto justifica.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador José Renán Trujillo García:

Gracias Presidente: mire, señor Presidente, este proyecto está teniendo una amplísima discusión y yo creo que no es conveniente ni para el Congreso, ni para la Corporación que tengamos dilatadas una serie de proyectos desde hace más de una semana, hay proyectos de muchísima importancia y significación que están en camino, por qué no hacemos esto, señor Presidente, y le propongo, hagamos un breve receso de una hora para continuar en la discusión de este proyecto que se está tramitando y continuemos adelantando el resto y reiniciamos a las 2 y 1/4 el tratamiento del tema de este proyecto.

La Presidencia interviene para un punto de Orden:

A ver, Senador José Renán Trujillo, este proyecto que se está discutiendo tiene mensajes de urgencia, por eso está en primer lugar del Orden del Día.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador José Renán Trujillo García:

Sí, Presidente, yo no me opongo a eso, yo no estoy diciendo que se retire del Orden del Día o que no se discuta en la sesión, se sigue discutiendo en la sesión, pero démosle lugar a otros proyectos que son también prioritarios, Presidente, por eso propongo un aplazamiento en la discusión de este proyecto hasta las 2 y 1/4 de la tarde y a las 2 y 1/4 reiniciamos el tema y demos camino a los otros que están en el Orden del día, Presidente. ¿El mensaje de insistencia de este proyecto en dónde está?, no, mensaje de urgencia es una cosa y mensaje de insistencia es otra, ¿dónde está el mensaje de insistencia para que siga figurando en el Orden del Día?

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera:

De la prudencia, señor Presidente, perdón; pero es que estamos justificándola, señor Ministro, y aquí lo decían también y usted lo expresaba, necesitamos esos recursos para inversión social, con el mismo argumento tuvimos nosotros algunos Senadores con el señor Presidente

tratando que el IVA no fuera del 16 sino del 15%, buscando una fórmula transaccional en ese tema, especialmente la bancada del partido, y el Presidente nos decía y por ahí alguien le decía que habían recursos de privatización y el Presidente decía que para un gobierno liberal era mejor recurrir al IVA que a la privatización, luego allí hay unos argumentos de fondo por el cual seguramente habrá que recurrir a este expediente, pero el Congreso tiene antes de autorizar un procedimiento para enajenar unos bienes del Estado sagrados, recursos del erario público, tiene el derecho de saber qué se van a hacer y cuáles son, que no nos vaya a ocurrir como el miedo que teníamos que privatizaran, que vendieran Ecopetrol o Caja Agraria, qué entidad quedaría para hacer fomento, para coadyuvar en esa política social en que el programa liberal está comprometido, seguramente habrán algunas empresas del Estado ineficientes por mal manejo, que requiere la administración privada y seguramente vamos a estar de acuerdo en que esas estén en un paquete de ventas, pero no ocurre así con todos los temas; por otro lado el señor Ministro ha dicho aquí también que éste es prioritario para el Gobierno, yo no he escuchado a ningún Ministro del despacho en el Congreso de la República que diga que no es proyecto bandera del Gobierno; el proyecto de presupuesto, inclusive sin la presencia del señor Ministro de Hacienda, lo aprobamos nosotros porque considerábamos que era bandera, yo creo que es el proyecto bandera de un Gobierno, porque es donde plantea la ejecución de su programa anual, el plan de desarrollo cómo no iba a ser bandera porque por supuesto que era dando el cumplimiento a un texto constitucional; pero además era el marco de la inversión pública que les iba a dar el financiamiento en estos 3 años del mandato del Presidente Samper.

Y aquí nos han dicho también cuando se cayó, por virtud de la Corte Constitucional que legisla y tumbó el estado de conmoción decretado por el gobierno, y tumbó los decretos de seguridad ciudadana, de Urabá, de antisequestro, etc., etc., nos reunió urgentemente el señor Ministro Delegatario, el doctor Serpa y el señor Ministro de Justicia, a los dignatarios del Congreso, a los Presidentes de las Comisiones Primeras, y también a los directivos de los partidos en este país y nos dijo que para el Gobierno era prioritario que abocáramos el tema de esos proyectos y los hemos abocado, y nos han dicho reiteradamente que el proyecto de ley que crea el Ministerio de la Cultura es prioritario para este Gobierno, que casi que no puede andar el Gobierno sin ese proyecto, de modo pues que todos los proyectos, el de la seguridad social, el que presentan acá, todos los que están ahí, en ese Orden del Día tienen una justificación prioritaria.

Yo creo, señor Ministro, que lo prioritario es que cualquier ley que tramite el Congreso a iniciativa del Gobierno sea una ley que consulte los altos intereses del país, armonizados con los

intereses regionales, y aquí nosotros no dudamos de que el Gobierno tiene aquí invocados los altos intereses nacionales, pero nosotros también, a pesar de ser legisladores del país, tenemos a una provincia a la cual hemos estado vinculados y conocemos unos sectores y unas empresas que se han hecho a lucha de la dirigencia local y hablamos del tema que se habló aquí de Betania, que por iniciativa del Vicepresidente el doctor Gómez Hermida, la Comisión se desplazó a Neiva y allá hizo una sesión donde estaba invitado seguramente usted; pero muy especialmente el Ministro de Minas, y se vieron los argumentos de uno y otro lado, por el cual Betania no debía de estar en este paquete de enajenación accionaria del Estado que estaba promoviendo, y allí el Ministro de Energía se comprometió a suspender el proceso y a llevar esa vocería ante su despacho y ante el despacho del señor Presidente, con argumentos que decían: las empresas que se venden tienen que ser las que deben dar dividendos; pero también dijeron que era que se vendían porque el Estado no es eficiente, se mostró que las pocas empresas del Estado que son eficientes, señor Ministro, es Betania con un balance transparente que da rendimientos abultados para generar otros proyectos, con una nómina desburocratizada, con unos gastos operacionales del 3% de los ingresos totales, con unos rendimientos del año anterior competitiva, está compitiendo con todas las empresas del país y está entre las empresas modelo como manejadas y para nosotros es un orgullo que se haya manejado con el valioso recurso humano del Huila, que ha sido discriminado en el contexto nacional.

Y señor Ministro, tampoco es justo, hablando en un tema parroquial, que un ganadero en una vaya a vender la mejor vaca de leche, venden la que seguramente, las que no están dando el rendimiento y seguramente en otros mejores pastos daría otro rendimiento o en el mejor clima; pero a la que está acomodada con unos buenos rendimientos; pero algo más fuera de esos argumentos de orden técnico hay un argumento de orden regional que yo lo quiero reiterar acá, Betania fue construida después, como lo decía el doctor Gómez Hermida de la terquedad de los huilenses como una gran obra de redención regional de 40 años de lucha, tal vez de manera torpe, de manera ingenua de la clase dirigente del Huila y cuando el Estado tomó la decisión de construirla nosotros creíamos que eso tenía doble propósito y el Estado, el Gobierno únicamente la construyó para lo que le importaba, para ayudar a resolver el problema eléctrico nacional con ese solo propósito de generación de energía y no nos hizo la adecuación de tierras que de allí podía generar como reivindicación para el castigo a las tierras cultivables que le daban 7.400 hectáreas de primera calidad que se sustrajeron de nuestra producción y aquí tenemos el temor que es la empresa que la pueden vender con esta autorización en 6 meses, es la que lleva más adelantado por eso sí yo le pido la solidaridad a los Senadores de

Colombia de que ustedes también tienen intereses que defender en las regiones, que este es un patrimonio de los huilenses, así esté en cabeza del ministerio de acción el 99% del capital accionario; pero ahora que comenzó a dar dividendos esta empresa, necesitamos que esos dividendos se reviertan en la región, que de alguna manera lleguen, el Gobernador del Huila en esa oportunidad decía que ya de las utilidades de Betania le habían inyectado unos recursos importantes a un fondo de becas de estudiantes del Huila hacia el exterior, allí en Betania después de la economía del Huila que es amapolera, señor Ministro, la economía del Huila que se volvió amapolera porque allá gira la economía al rededor del sector agropecuario que ha estado maltratado por el anterior Gobierno y que no se ha podido recuperar en éste, allí la gente se dedicó a la economía amapolera y los agricultores de mi departamento están asfixiados, entonces optaron por un renglón que le es rentable el de la piscicultura y están allí en grandes proyectos de piscicultura de mojarra roja en jaula, cultivo de jaula en Betania eso no contemplaría si ese patrimonio el Estado pasaría a los monopolios privados, que lo único que le importa a ellos es la recuperación de su inversión sin ningún tipo de compromisos, sensibilidad social con la región, allí hay unos pescadores que quedaron sin empleos, los que vivían de esa tierra, los que cultivaban esas 7.500 hectáreas que se inundaron, viven de la pesca artesanal; hay unos municipios que se inundaron como Campoalegre, Hobo, Yaguará, donde tienen los proyectos turísticos y pesqueros, y no tendría ningún tipo de concertación.

Por fortuna el Congreso de la República, señor Ministro, acaba de aprobar y el Presidente sancionar y con ponencia del doctor Iragorri la Ley de Exenciones para tragedia del Páez, en donde beneficia unos municipios del Cauca y del Huila, qué bueno que Betania siguiera en cabeza del Estado para que obedeciera a una estrategia de desarrollo regional para poder nosotros reivindicar parte de los daños causados por esa gran tragedia que hace más de un año nos azotó a los caucanos y a los huilenses y por supuesto al país; aquí hay razones de fondo de orden conceptual del Estado, hay razones de fondo de la autonomía del Congreso, hay razones de fondo para querer nosotros ventilar esto ante la luz del país y no con la precipitud que el Gobierno quiere una ley de tanta importancia como es ésta y también hay razones de orden regional que nosotros vamos a defender y que no estamos aquí defendiéndolo con un capricho personal o de algún tipo de protagonismo que no lo queremos hacer sino con unas razones fundamentales; de modo pues, señor Ministro, que yo quiero que usted también entienda la posición de estos Senadores que hemos expuesto y de la proposición que está en curso, porque queremos también armonizar el afán de recursos, de ingresos que tiene el Estado; pero con la seguridad de que vamos dando pasos firmes y además es un control político que tiene por

facultad constitucional el Senado de la República para ejercitar, luego yo creo que no podemos girar un cheque en blanco en esta materia, sino que antes de aprobar esta ley necesitamos que el Gobierno plantee aquí la priorización de verdad que tienen las empresas que el Estado quiere enajenar, mil gracias, señor Presidente, señor Ministro.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Eduardo Corsi Otálora.

Palabras del honorable Senador Carlos Eduardo Corsi Otálora.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Eduardo Corsi Otálora:

Una moción de orden. Exactamente, señor Presidente, señor Ministro, honorables Senadores, en forma muy esquemática quiero concretar tres puntos que son de trascendencia nacional en este proyecto de ley, que yo creo que debemos discutir hoy, que no debemos prorrogar; pero que debemos dejar absolutamente claro en estos puntos: primero, el problema mayor que encontramos en las privatizaciones es la transparencia, quien haya seguido los debates sobre privatizaciones de bancos comerciales en el pasado, sabe que la Contraloría General de la Nación y muchos escritores e investigadores privados han hecho acusaciones muy graves, de que a través del mecanismo de las privatizaciones pueden hacerse grandes defraudaciones al fisco, pueden ser las grandes operaciones encubiertas para asaltar el Estado con figuras que no llegan a ser delito de cuello blanco porque no están en los códigos; pero que son más graves porque pueden ser los mecanismos legales para asaltar al Estado, es el tema más delicado que se puede tratar.

Cuando se hizo la discusión sobre Telecom saltó a la vista que había maniobras que por lo menos eran sospechosas, de que detrás de la enajenación de una empresa de estas dimensiones estuvieran ocultos intereses privados que quisieran asaltar en grande al Estado, cuando se discutió el problema de Inravisión fue sorprendente la diferencia en la apreciación de activos que brotaban de lo distintos observadores del tema, de manera que no se puede aprobar una ley en donde no quede clara la transparencia, yo sé que el Gobierno está bien intencionado; pero no se puede dejar esto en manos del Gobierno, no por éste sino por otros gobiernos, los escándalos del Perú, los escándalos de Brasil y otros escándalos internacionales se originan muchas veces en procesos de privatización, donde empresas multinacionales ofrecen jugosas comisiones a funcionarios públicos e incluso del más alto nivel, para que hagan privatizaciones donde sólo esa empresa o unas pocas pueden participar y comprenden, en condiciones que la ciudadanía no puede apreciar, los activos de los estados y aquí no se habla de cantidades menores sino de enriquecimientos ilícitos, asombrosos que pasan de muchos millones de dólares, cuando está en juego la venta de Telecom, cuando está en juego

la venta de Inravisión, cuando está en juego la venta de cualquier entidad de estas magnitudes, la capacidad de soborno de las multinacionales llega al infinito.

No veo en esta ley mecanismos que aseguren la transparencia, no lo digo por el actual Gobierno, lo digo por otros gobiernos, que en un momento dado con esta ley podrían enajenar a precios muy inferiores de los reales los activos del Estado, el problema es de gran envergadura hemos tenido poco tiempo para discutirlo; pero este tema ha sido el más discutido desde hace muchos años en los círculos académicos y en los círculos donde se hace crítica social, la transparencia es pues el primer problema de fondo en esta ley, ¿en qué artículo se trata aquí lo de la transparencia?, está en el artículo 7º y en el artículo 8º, ahí no se crea ningún mecanismo de control, simplemente se dice que el ministerio del ramo directamente o por contrato hará el programa de privatización y más tarde dirá que se fija el valor de las acciones, en esa cosa tan sencilla es donde se pueden hacer los mayores negociados destruyendo el patrimonio colombiano, porque puede, no digo este Gobierno, un gobierno corrupto contratar una empresa que haga un estudio acomodado, que lleve a una subvaloración de las acciones para vender por niveles muy inferiores de los reales, ¿cómo se hacen los inventarios de estas empresas?, digamos en caso de Betania, ¿quién hace el avalúo? ¿quién es el que señala?, y son muy pocos los colombianos con capacidad de análisis crítico, de estudios de tan alta técnica que pueden encubrir detrás de esa técnica los mayores asaltos y por qué no decirlo, los mayores robos a la comunidad colombiana; igualmente se ha señalado que muchas veces se colocan funcionarios que administran mal las empresas del Estado para que quiebren y se privaticen por precios irrisorios, porque ya las han quebrado por dentro para que se puedan vender baratas y después de vendidas baratas entonces sí reactivarlas.

Esto no son temas de menor cuantía, son de la mayor cuantía, el Congreso no puede votar esto sin mecanismos claros de transparencia en la apreciación de los programas de privatización, yo no me opongo a la privatización en ciertos casos; pero tiene que haber mecanismos claros, que determinen la conveniencia de una privatización y los sistemas para evaluar realmente cuál es su precio objetivo, el problema es muy grave, esto amerita un estudio muy especial, no es aplazar la ley; pero este punto hay que estudiarlo, por lo pronto yo hago una propuesta que pido la solidaridad de ustedes, honorables Senadores, en el artículo 7º se dice que corresponderá al titular y la firma que contrate hacer el diseño del programa, ahí se debe incorporar que en ese estudio deben participar los trabajadores de la empresa que va a ser enajenada; los mejores conocedores, por mi experiencia, son los trabajadores de las empresas que van a ser enajenadas; todos sabemos que cuando se trató el tema de Telecom, quienes cono-

cían mejor el problema de Telecom eran sus trabajadores, que no son del nivel operativo, donde hay ingenieros, donde hay gente del más alto nivel que conoce perfectamente lo que pasa, varias veces Inravisión estuvo en peligro y fueron los trabajadores de Inravisión los que mostraron las incoherencias, y ni que decir en el debate sobre el Seguro Social, los que conocen mejor, mucho mejor que los gerentes que son nombrados con tiempos pasajeros, son los propios trabajadores que llevan muchos años en las empresas, luego la primera respuesta que hago para asegurar la transparencia es que en el diseño de los estudios participen directamente los trabajadores, a través de las organizaciones de ellos o cualquier otro mecanismo, para que los trabajadores sean fiscalizadores del proceso de programación. En segundo lugar, artículo 8º, el artículo 8º realmente le da al Gobierno Nacional...

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo:

Muy corta como siempre, señor Presidente, porque usted me limita mucho el uso de la palabra, quiero referirme a la transparencia de que usted habla, que desde luego es de altísima importancia en estos procesos de privatización, porque la experiencia como usted también lo anota en Colombia y en otras partes del mundo no ha sido la mejor; pero por eso este proyecto prevé en la página 8º de la publicación que circula, que el procedimiento de enajenación, artículo 6º, se decidirá en cada caso la enajenación de la propiedad accionaria del nivel nacional a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, adoptando un programa de enajenación diseñado para cada evento en particular, que se sujetará a las disposiciones contenidas en esta ley, y continúan los artículos siguientes estableciendo cómo el ministerio titular o al que esté vinculado el bien tiene que sujetarse a unas normas importantes, yo quiero decirle esto, no que esto garantice o tapone cualquier o la totalidad de las dudas que pueda usted ofrecer sino que realmente se ha previsto de esta manera de individualidad en la enajenación, con el objeto de atender esa duda de transparencia.

Gracias.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Carlos Corsi Otálora:

Quiero contestar la muy seria observación que ha hecho el honorable Senador Luis Guillermo Vélez, voy a contestarle, yo estudié el proyecto y encuentro lo siguiente: los mecanismos que aparecen en la ley son demasiado genéricos, porque dice que para cada caso; pero quien determina el procedimiento, el propio Gobierno dentro de esto que es tan amplio, es demasiado lapso, hay que ponerle más dientes o de lo contrario pues diseñarán un procedimiento de acuerdo con el interés de la persona que quiera asaltar al Estado, porque estoy en la hipótesis no de este Gobierno, sino de un hi-

potético gobierno que quiera robar, entonces es totalmente lapso, insuficiente, si fuera así yo votaría en contra dejando constancia de que se han dejado las puertas abiertas para que las arcas del Estado sean después asaltadas por gobiernos inescrupulosos del futuro.

El artículo 8º trata de establecer un mecanismo, fíjese usted el 8º lo que dice: que el programa será sujeto a la observación del Consejo de Ministros, quiero observar que someter algo al Consejo de Ministros, primero como entidad no existe, jurídicamente el Consejo de Ministros no es un ente legal; en segundo lugar el Ministro los nombra y son de libre remoción del Presidente, es como un decreto de estado de sitio, poner el control previo en aquellos que el mismo Presidente nombra para que después le digan al Presidente si sí o si no, es inocuo, ¿qué debe hacerse?, aquí es el punto crucial, hay dos cosas; uno, deben establecerse veedurías cívicas que participen en el diseño del programa, que estén haciendo una interventoría, y deben ser cívicas, de personas que no tengan intereses, incluso en un caso dado pueden sugerirse miembros ahí sí que sin rostro, secretos, es decir, personas que por lo menos en el proceso no las conozcan las empresas que las quieran sobornar, deben ser unas veedurías cívicas altamente calificadas y exigentes por los menos; dos, debe crearse una comisión de privatizaciones o comisión para el estudio de la enajenación de acciones del Estado, esta comisión debe reemplazar lo que aquí aparece como Consejo de Ministros, es una comisión donde esté el Estado, claro; pero esté la sociedad civil, a través de los sectores interesados en la enajenación y no sólo en el terreno económico sino también en el cultural y moral.

Por ejemplo, en una enajenación, sigo con el caso de Betania, tendría un papel importante la universidad que no tiene interés directo en la venta, pero sí un interés académico y que pueda aportar mucho como veeduría ciudadana, entonces en vez de que sea el concepto previo del Consejo de Ministros, mi propuesta es que sea la comisión de privatizaciones de bienes del Estado o comisión de enajenaciones de acciones de empresas que van a transferirse. Quiénes deben estar, aquí no puedo entrar en este momento a hacer un detalle de decir cinco miembros de tal cosa, eso lo puede hacer una subcomisión fácilmente; digo que debe estar en igualdad de condiciones: 50% de los votos en el Estado y en la sociedad civil, en este caso en sectores económicos y culturales o académicos del más alto nivel y rango que fiscalicen y determinen, en cada sector, cuándo se justifica la privatización; porque es intolerable que porque en un momento dado hay una coyuntura, y no me refiero a este Gobierno, repito, porque yo voté el Plan de Desarrollo Social y lo estoy apoyando, me parece muy bueno, pero conocemos ejemplos del pasado, hagamos una revisión de las pasadas enajenaciones, miremos un espectro de 25, 30 años, no podemos actuar sin tener ese horizonte

y qué encontramos, que muchas veces la enajenación se hace por una mala política del Gobierno de turno, que genera un déficit fiscal por mala administración y entonces toma el patrimonio de un bien del Estado y lo vende para tapar, por decirlo así, un hueco, para cubrir un déficit coyuntural toma medidas de orden estructural.

De manera que tiene que haber una comisión donde estén Estado y sociedad civil y cuando digo Estado no es solamente la Rama Ejecutiva, porque la Defensoría del Pueblo debería estar, los organismos de control, la Contraloría General de la República para que cada enajenación se haga con plena conciencia de que va a cumplir sus fines y de que no se van a robar determinados funcionarios corruptos la plata ni que va a ser el gran negociado de las multinacionales, que ya tienen muchas de ellas, dentro de sus rubros, un porcentaje que llaman para comisiones; ustedes recuerdan el escándalo del cual no soy testigo directo y lo conocí por la prensa y por rumores cuando se habló hace unos años del metro de Bogotá y qué decir del escándalo que sí conocimos en forma directa y científica del escándalo del Guavio, qué decir del Guavio; no es posible que se roben 500 millones de dólares en un contrato, eso puede pasar en una enajenación, que vendan eso después por un precio bajísimo, de manera que aquí se requiere una comisión de privatizaciones del Estado y de la sociedad civil del más alto nivel.

Y ahora voy a referirme al último punto. Yo sé que el señor Ministro toma atenta nota de esto, yo presentaré el artículo en su momento de la creación de una comisión, abierta, Estado y sociedad civil, comisión de privatizaciones que reemplace el concepto del Consejo de Ministros que me parece inocua; y por último está el gran tema del capital extranjero, estamos en una nueva filosofía del Estado; pero también estamos en la época del dominio de la trilateral comisión, donde agrupan los 200 más importantes grupos económicos privados del mundo que realmente manejan el Fondo Mundial y maneja al Banco Mundial y al Fondo Monetario, y esto es muy grave, yo les podría traer aquí documentos de extrema gravedad al respecto que no puede ignorar ninguna persona que conozca medianamente la economía mundial, medianamente, entonces, todos sabemos que parte de la estrategia neoliberal es debilitar los capitales nacionales, para que sean sustituidos por capitales multinacionales, no es un azar que hayan querido impedir la producción del trigo para que dependamos de las cinco empresas trigueras, no es un azar que el capital multinacional conspire para debilitar el capital nacional y tener el control político de nuestros países, estamos ante el peligro de unas nuevas repúblicas bananeras del siglo XXI, donde los gobiernos se convierten en títeres de las organizaciones de crédito multinacional, de manera que tendríamos que poner un límite que en servicios públicos, vitales para el desarrollo del país, el capital extranjero que jamás pueda tener más de

49% de las acciones, nunca el control mayoritario de las mismas, qué tal que el capital multinacional controle la energía eléctrica de Colombia, el día de mañana hay una discusión entre el Gobierno colombiano y la empresa cuya sede esté esa empresa multinacional, y quedará frenado el desarrollo de Colombia porque nos quitan la luz, y si tratamos de hacer algo nos declaran la guerra.

No olviden que por un detalle como fue el de un ciudadano italiano a quien las autoridades judiciales colombianas, le dio un fallo, ya el Gobierno italiano comienza a tener relaciones complicadas con el colombiano, la lucha del siglo pasado y este siglo al comienzo fue justamente la liberación de la dependencia en los servicios públicos de los capitales extranjeros, entonces hay que graduar, yo no digo que no se pueda hacer siempre y en todos los casos, cuándo y hasta qué punto pueden esos capitales controlar, o si solamente en el servicio público tienen un límite, creo que son suficientes estas inquietudes, señor Presidente, y las dejo a consideración del honorable Senado, también como un constancia del Movimiento Laicos por Colombia, que este tema lo ha estudiado mucho tiempo, y que ha sido objeto de controversia en los centros universitarios en donde se reflexiona sobre tales tópicos, sin tener ningún interés distinto de hallar un camino para nuestro país. Entonces resumo: la transparencia; dos, el capital multinacional en servicios esenciales y me olvidaba de un punto en el artículo 3º y es que la Constitución establece para quienes se les da la preferencia, y en preferencia simplemente diríamos que éste ha sido un artículo que nunca se ha cumplido, por lo tanto se propone que en las empresas privatizadas los trabajadores de esas empresas tengan derecho a convertir los pasivos laborales en acciones, con derecho a tener por lo menos uno de sus miembros en la Junta Directiva, y que se excluya de las entidades beneficiarias de este sistema a los fondos privados de pensiones. Yo aquí quería hacer una pregunta, señor Ministro de Hacienda, una pregunta para terminar, es lo siguiente, estoy terminando con una pregunta, sí pero es, usted sabe los millones de millones de dólares que se están jugando en Colombia con esto, usted sabe que es un tema vital, usted sabe que con esto no se puede jugar, señor Presidente, protesto, protesto ante el país, no hay derecho que en la Ley de Privatizaciones donde está en peligro los mayores asaltos al Estado y la dependencia económica del país de las multinacionales. Es un tema de la mayor importancia y éste es tema de la mayor importancia, éste tema no es un tema secundario, yo rara vez intervengo, usted sabe cuántas veces he intervenido en esta legislatura, muy rara vez intervengo, y he pedido transparencia y no control de los servicios públicos por la empresas extranjeras. La pregunta, señor Ministro, es muy sencilla, por qué considera que los fondos privados de pensiones estén en el régimen especial, porque me parece que privilegiarlos a ellos no tiene sentido, creo que el fondo privado de

pensiones debe usar como cualquiera otra empresa, así sea en dineros de trabajadores; pero el control de ese dinero lo tienen las administradoras de pensiones, eso es todo, señor Ministro.

Por Secretaría se da lectura a una proposición sustitutiva, presentada por los honorables Senadores Jorge Santos Núñez, José Antonio Gómez Hermida y otros.

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo.

Palabras del honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo:

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo:

Este proyecto, señor Presidente, es un proyecto de gran importancia porque al fin y al cabo el gobierno está necesitando el punto 8 o punto 9 billones de pesos, que le significan estas privatizaciones y todos nosotros, a través de la aprobación del Presupuesto Nacional y del Plan de Desarrollo, hemos en cierta forma adquirido el compromiso de sacar adelante rápidamente antes de que termine este año, este proyecto para que el Gobierno tenga la maniobra suficiente, la capacidad de maniobra de poder atender todos esos gastos, les recuerdo a los colegas Senadores que el Plan de Desarrollo es un plan regional importante especialmente en la parte vial y en la parte social, de manera que yo no creo que podamos aplazar esto de buenas a primeras, señor Presidente, para el mes de marzo, probablemente ya significaría irnos hasta el término de la legislatura en junio y en consecuencia dejar las arcas del Gobierno en calzas prietas, mal haríamos en que de un lado, desde el mes de marzo, febrero pasado, estemos presionando una serie de inversiones en el Plan de Desarrollo, para saber que hoy no vamos a dotar al Gobierno de una suma tan sustancial como es ésta de uno punto 9 billones de pesos.

Yo estoy totalmente de acuerdo con las personas que se han manifestado aquí, Senador Corsi, entre ellos, en que evidentemente se pueden poner todas las cautelas necesarias con el objeto de que estas privatizaciones no caigan en errores ya conocidos en otras privatizaciones anteriores y que desde luego se salve en primer término la transparencia y que todos estos procedimientos se lleven a cabo con las debidas inhabilidades, incompatibilidades y que se tenga en cuenta todas las revisiones necesarias así no sean como propone el Senador Corsi las del sólo Consejo de Ministros sino de cualquier otro cuerpo colegiado que tenga, desde luego, una especie de magistratura moral sobre el caso, por eso yo no creo, señor Presidente, que debamos ser avaros en la discusión de este proyecto, yo personalmente tengo una proposición avalada por el señor Ministro de Hacienda, en virtud de la cual pido que para el efecto de la privatización de los fondos ganaderos, en razón de que ya viene en trámite, una ley anterior, pues se tenga en cuenta esa ley y se difiera ese proceso de privatización de

fondos ganaderos a la ley específica que ya venía en marcha en la Comisión Tercera, ¿por qué? porque esa ley no solamente venía en marcha sino que prevé también unos mecanismos para valorar los fondos para que no sea simplemente una valoración en bolsas sino cerca al valor intrínseco en primer término y segundo para que se consideren inhabilidades e incompatibilidades, con respecto a juntas y gerencias en los procesos de privatización, además que traen pues desde luego incorporadas las normas básicas de la Constitución y de ese mismo proyecto. Yo creo, pues, señor Presidente, que el aplazamiento sería inconveniente, yo personalmente invitaría a los señores senadores a que si se ha de someter a aprobación esta aditiva del honorable Senador Santos, pues la votáramos negativamente con el objeto de proceder el curso de este debate.

Gracias, señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Hugo Serrano Gómez:

La verdad es que este proyecto es muy importante para el sector energético, tiene mucho que ver con el petróleo, el gas, con la energía eléctrica y yo me temo que no hay suficientes Senadores, a mí me parece que sería importante y yo le solicitaría al señor Presidente que modificáramos el Orden del Día hasta que haya más Senadores, yo me temo que de pronto tomemos una decisión apresurada, yo sé, yo estoy comprometido con el Plan Nacional de Desarrollo en donde de los 39 billones de pesos, algo así como 12 y medio millones de pesos, corresponden al sector energético y entre otras cosas ahí se ha planteado, honorables Senadores, que el sector privado tiene que participar muy activamente, yo a su debido tiempo opinaré sobre el proyecto y opinaré sobre Betania, uno de los mejores proyectos que tiene el país, yo estuve allá y la verdad es que quedé muy bien impresionado de lo importante que es ese proyecto para el sector eléctrico, para la región para las gentes del Huila, para la modernización del Estado; pero yo con todo respeto, señor Presidente, si usted lo considera conveniente solicito se modifique el Orden del Día y se ponga en consideración el Proyecto de ley número 27/95 Senado y 185/95 Cámara.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Fabio Valencia Cossio:

Señor Presidente, he consultado con algunos de los Senadores Conservadores y nosotros estaríamos de acuerdo que éste es un proyecto de la mayor trascendencia e importancia, que lo votemos y que se discuta, porque es que realmente me parece que no tiene sentido aplazar hasta marzo algo que es de vital importancia para la economía del país.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición sustitutiva y pregunta a la plenaria si le imparte su aprobación.

Abierta la votación y cerrada ésta, por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Votos

Por la afirmativa:	16
Por la negativa:	38
Total:	54

En consecuencia, ha sido negada la proposición sustitutiva.

**Proposición
(negada)**

Aplázase para el próximo año (1996) la discusión del Proyecto de ley número 150 de 1995 Senado.

Presentada por:

Jorge Santos Núñez, Hernán Motta Motta, José Antonio Gómez Hermida, Rodrigo Villalba Mosquera, Jairo Clopatofsky Ghisays, Eduardo Pazos Torres, Tito Edmundo Rueda Guarín, Jorge Eduardo Gechem Turbay, sigue firma ilegible.

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1995.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina la ponencia y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Vicente Blel Saad.

Palabras del honorable Senador Vicente Blel Saad:

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Vicente Blel Saad, quien solicita se apruebe el articulado, excepto los artículos: 3º, 7º, 8º, 9º, 11, 14, 15 y 17, los cuales suscitan discusión.

La Presidencia cierra la discusión del articulado, con excepción de los artículos: 3º, 7º, 8º, 9º, 11, 14, 15 y 17 y pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia abre la discusión del artículo 3º, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Eduardo Corsi Otálora.

Palabras del honorable Senador Carlos Eduardo Corsi Otálora:

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Eduardo Corsi Otálora:

Señores miembros, es una cosa muy sencilla, solamente propongo que de las entidades que tienen preferencia se eliminen a los fondos privados de pensiones, es una supresiva, con base en dos cuestiones: primera, es verdad que los fondos privados de pensiones, el capital es de los trabajadores, pero la administración, no, la administración es de los grandes grupos de

capital de este país y ya tiene suficientes privilegios, uno de los privilegios que ellos tienen es que pueden convertir los bonos pensionales en acciones para comprar, si además les damos preferencia, simplemente le estamos abriendo la puerta a los grupos financieros más poderosos del país para que se adueñen y se concentre el capital, yo no creo que ese sea el espíritu de la Constitución, por lo tanto solicito simplemente que se apruebe el artículo sin incluir fondos privados de pensiones, no es más, señor Presidente, sírvase someter el artículo 3º.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el señor Ministro de Hacienda, doctor Guillermo Perry Rubio:

Señor Presidente, señores Senadores, yo le voy a dar respuesta con mucho gusto a la inquietud del senador Carlos Corsi, por qué se incluyen los fondos privados de pensiones acá, dentro de las entidades de economía solidaria: en primer lugar porque lo son, son entidades de propiedad de todos los trabajadores que han aportado pensiones a ese fondo, y lo que sucede es que hay unas sociedades administradoras; pero el Fondo en sí es una entidad de economía solidaria y la Constitución ordena darle preferencia a las entidades de economía solidaria, esa es la primera respuesta; la segunda es, en los países que han constituido fondos privados de pensiones como es el caso de Chile, estas entidades llegan a tener enormes volúmenes de ahorro y se vuelven definitivas para el mercado de capitales, para la ampliación de las empresas, normalmente no controlan empresas específicas, sino invierten cuantías en muchas empresas, entonces negar la posibilidad de la participación en los términos preferenciales le quitaría recursos importantes a estos procesos de privatización y de ampliación de este tipo de empresas, es por estas razones que en otros países donde hay los fondos privados de pensiones, siempre se han incluido con las entidades de economía solidaria, entonces habiendo dado ese respuesta yo le pediría al honorable Senado votar el artículo 3º como viene en la ponencia.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 3º, tal y como lo presentó el honorable Senador ponente, y pregunta: ¿Adopta la plenaria el artículo propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia abre la discusión del artículo 7º, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Hernán Motta Motta.

Palabras del honorable Senador Hernán Motta Motta:

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Hernán Motta Motta:

Muchísimas gracias, señor Presidente y señores Senadores, para dejar a manera de constancia algunas consideraciones que sustentan mi voto negativo a la totalidad del proyecto de ley; en general y sin el ánimo de fastidiar al

Senado, debo manifestar en primer término que este proyecto de ley es altamente revelador de cómo se viene produciendo la redistribución del ingreso nacional a favor de los grandes fondos privados de acumulación capitalista, y cómo muestra el filo contundente de la modalidad del capitalismo salvaje, a través de la enajenación de los bienes públicos. Llama la atención y desde luego que este modelo desprovisto de todo humanismo, resulta incompatible con cualquier proyecto progresista, con cualquier proyecto reformista. Llamen la atención las palabras que ha pronunciado el señor Ministro de Hacienda, en donde nos hace aparecer como parte de la economía solidaria a los fondos privados de pensiones, que bien sabemos los colombianos a través de las administradoras hacen parte del gran capital financiero; pero aquí se presenta la economía solidaria de Luis Carlos Sarmiento Angulo, de Julio Mario Santodomingo y de Ardila Lulle, que en definitiva son los grandes beneficiarios de este modelo y desde luego del conjunto de las privatizaciones de los bienes públicos, cuyo monto ya fue manifestado aquí por alguno de los Senadores, es nada más ni nada menos que de 1.9 billones de pesos colombianos; por lo demás vendido es muy barato, así pues que están al Orden del Día y seguramente el Congreso de la República deberá una explicación a los colombianos, desde luego la totalidad de las instituciones financieras del Estado empezando por el Banco Popular, el Banco Central Hipotecario, seguramente la Caja Agraria; pero además está igualmente Telecom, y está Ecopetrol haciendo fila para ser entregado a las multinacionales del petróleo, a través ya de su inicio de desmonte como empresa única del recurso petrolero en nuestro país a través de la llamada reestructuración de Ecopetrol, y está a la venta igualmente los terminales aéreos de Bogotá, de Cali, Barranquilla, Medellín, como lo está Carbocol y Cerromatoso, así pues que, este proyecto de ley atenta contra el patrimonio nacional que no es propiedad del Gobierno de turno, sino patrimonio de los colombianos. Con estas muy breves consideraciones, agregadas a las que ya se han manifestado desde esta tribuna por quienes se oponen a la privatización y enajenación de los bienes públicos del Estado, yo consigno mi voto negativo a la totalidad del proyecto y solicito a la Presidencia, se sirva ordenar que conste en el acta de la sesión del día de hoy mi voto negativo, muchísimas gracias, señor Presidente y señores Senadores.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador José Antonio Gómez Hermida:

Señor Presidente, junto con 56 Senadores para no exceder el mismo número de ayer sobre el tema del artículo 7º, presentamos un parágrafo nuevo que fue conciliado con el señor Ministro de Hacienda, entonces yo le ruego a la secretaría se sirva leer el parágrafo conciliado con el señor Ministro de Hacienda.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Corsi Otálora:

Muy breve, que se adicione en el artículo 7º que en este proceso, aquí lo tengo, intervendrá la Veeduría del pueblo; la cual creará veeduría cívica que asegure las transparencias de la operación, la Defensoría del Pueblo que creará veeduría cívica que garanticen la transparencia de la operación, no más.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 7º con las proposiciones presentadas por los honorables Senadores: Juan José García Romero, José Antonio Gómez Hermida y Carlos Eduardo Corsi Otálora y pregunta: ¿Adopta la plenaria la modificación propuesta? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia abre la discusión del artículo 8º, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Hugo Serrano Gómez.

Palabras del honorable Senador Hugo Serrano Gómez:

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Hugo Serrano Gómez:

La verdad, honorables Senadores, es que yo soy partidario de la generación de los activos; los países subdesarrollados tienen que vender las empresas ineficientes; pero lógico que nadie compra si no hay alguna posibilidad de que esa empresa dé utilidades y yo también soy partidario de que no se vendan los proyectos que son más rentables para el país. Señor Ministro, yo creo que hay que hacer paquetes de proyectos buenos y proyectos malos, las plantas térmicas por ser plantas que tienen una vida de 15 años, son proyectos en su gran mayoría malos, no son rentables mientras que las plantas hidráulicas sí son proyectos muy rentables; en el Plan Nacional de Desarrollo que vale cerca de \$39 billones de pesos, el sector energético participa en 12 y 1/2 billones de pesos y se dice muy claramente que debe participar el sector privado de manera muy activa; yo a veces, señor Ministro, no entiendo al Gobierno, dice que hay que crear empresas fuertes, dice que hay que fortalecer al sector.

Yo a veces no entiendo al Gobierno, dice que hay que crear empresas fuertes, presentamos en la Reforma Tributaria un artículo en donde íbamos a eximir de impuestos al sector privado que participara en los desarrollos hídricos del país y el Gobierno negó ese artículo; hubiera sido la gran oportunidad de que el capital extranjero participara en el seguro eléctrico que necesitamos para el futuro y entiendo mucho menos cuando dice, señor Ministro, que hay que evitar que se creen empresas pequeñas, atomizar el sector que eso es muy grave; sin embargo en la Reforma Tributaria aprobamos un artículo creando empresas de 25.000 kilovatios, eso no lo entiende uno y además, como si fuera poco el Gobierno quiere dividir Aesagen que es la empresa bandera en varias empresas, cuando esa

empresa es importantísimo para fortalecer el sector.

Lo que el Gobierno tiene que hacer y no lo ha hecho, es permitir que el sector privado participe en los desarrollos eléctricos del país, el sector privado, yo soy amigo del sector privado y lo he defendido y lo defendí en la Ley de Servicios Públicos y en la Ley Eléctrica: pero al sector privado hay que darles las garantías del caso; porque es que ninguna persona del sector privado participa si las reglas no son claras y precisas en el caso de Betania, para mí Betania es uno de los proyectos más bonitos que tiene el país; genera el 5% de la energía, vende energía por 96 mil millones de pesos, tiene utilidades, díganlo bien, honorables Senadores, vende energía por más de 96 mil millones de pesos y tiene utilidades por 30.000 mil millones de pesos, tiene una deuda de solamente 110 millones de dólares, tiene una administración perfecta, los costos de producción y mantenimiento solamente alcanzan a 15 mil millones de pesos, es un proyecto multifuncional, es un proyecto que regula el río, es un proyecto que genera energía, es un proyecto que sirve para la recreación, es uno de los proyectos más lindos que tiene el país para irse allá a recrear y además también fomenta la pesca, luego yo si le quiero decir al señor Ministro que la Comisión quinta del Senado se desplazó a Neiva y yo personalmente quedé muy bien impresionado de este proyecto uno de los proyectos más eficientes que tiene el país y a mí me dolería mucho que este proyecto que creo que es el más eficiente que tiene el país, lo vendieran a precio de huevo y por eso yo voy a presentar un párrafo en el artículo 8º que dice, el programa de enajenación anual del Gobierno Nacional con sus avalúos respectivos debe ser presentado para su conocimiento al Congreso de la República durante los primeros 30 días de la iniciación de las sesiones ordinarias; quiere decir esto, que el Congreso oportunamente va a saber qué proyectos hay en un paquete de proyectos que debe presentar el Gobierno y cuánto vale cada paquete, cuánto vale la venta de cada paquete; esto con el objeto, honorables Senadores, de que nosotros los que estamos interesados en esto, sepamos en cuánto va a vender el Gobierno un proyecto; este párrafo tiene la firma del señor Ministro de Hacienda, es presentado por el Senador Hugo Serrano Gómez, José Antonio Gómez Hermida, Amilkar Acosta, Aurelio Iragorri, Salomón Náder y otros. Muchas gracias, señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador José Antonio Gómez Hermida:

Muchas gracias, señor Presidente. Yo quiero, brevemente, señor Presidente decirle que he suscrito la proposición presentada por el Senador Hugo Serrano y quería antes de que la honorable Corporación decida su aprobación o no, invitarlos a que lo aprueben obviamente; manifestar públicamente que deseamos los parlamentarios del Huila, que el señor Ministro

que nos ha expresado en privado que el Gobierno Nacional va a atender con mucho cuidado este tema y que no se abordaría el asunto de la privatización de Betania, sin consultar a la región nos lo haga aquí públicamente. Ya el Senador Serrano Gómez ha expresado las bondades económicas del proyecto, yo quiero ahondar en torno a las bondades sociales y políticas, geopolíticas en el buen sentido de la palabra y decirle para que conste en el acta como antecedente de la ley que preferiríamos que se constituyere una corporación eléctrica del sur del país que integrara los proyectos de Prado, Gualanday, de Betania, y los futuros desarrollos tanto energéticos, como termoenergéticos, entonces yo quería hacer este comentario, señor Presidente, y solicitarle al señor Ministro nos manifieste aquí con claridad lo que nos ha expresado en privado.

Gracias, señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Guillermo Perry Rubio:

Muy brevemente yo he avalado, he apoyado, porque no se necesita el aval del Ministerio de Hacienda a esta artículo para que tenga total seguridad el Senado que el propósito del gobierno es presentar de la manera clara posible qué es lo que piensa privatizar, por qué razones, cómo va a proceder entonces, me parece que la presentación del plan anual es algo conducente; pero quiero advertir, quiero advertir que es muy probable que en el momento de comenzar el año no se tengan los avalúos finales de todos los activos entonces, yo quisiera que se dijera allí que le añadamos una palabra que diga si ustedes quieren que se diga los avalúos, que digan los avalúos preliminares o tentativos, una palabra que nos obligue a que ese es después el avalúo por el cual hay que vender; si les parece bien, señor Presidente, creo que los ponentes están de acuerdo en añadir esa palabra. ¡Ah! perdón, es que el Senador Pizano sí está haciendo caer en cuenta que el primer año podría haber un problema que sólo se podría hacer a partir de julio, entonces, habría que permitir que fueran los primeros días no de la legislatura, sino, digamos, en los primeros dos meses del año, es más lógico en las primeras sesiones del año, en los 360 días del año, y quiero además, responderle al Senador Gómez Hermida diciéndole que yo hago el compromiso público, de que antes de ir a tomar una acción de privatización sobre el caso de la Central Hidroeléctrica de Betania, personalmente con el Ministro de Minas y Energía me desplazaré a la ciudad de Neiva en el foro que ellos consideran apropiado, para presentar las razones por las cuales si es el caso el Gobierno considera conveniente incluir a la Hidroeléctrica de Betania en un paquete para la venta, para discutirlo de la manera más amplia posible.

Muchas gracias.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Corsi Otálora:

Gracias, señor Presidente, yo sé que esta proposición no va a tener oposición si se trata de lo siguiente, yo les expliqué que aquí se pide, en el 8º, concepto previo del Consejo de Ministros; pero pedir el concepto previo al Consejo de Ministros es lo mismo que no pedirlo, porque esa entidad no existe y además son nombrados por el Presidente, entonces yo, simplemente, pido que en vez de eso sea un Consejo de Privatizaciones donde esté el Estado con los trabajadores, los empresarios y las universidades que son los que conocen ese tema, y dice así, quedará así, señor Presidente, es muy fácil. El ministro del ramo respectivo y el Ministro de Crédito Público presentarán el proyecto del programa de enajenación a consideración de la Comisión de Privatizaciones, la cual previo concepto favorable, lo remitirá al Gobierno Nacional para su aprobación.

Parágrafo. La Comisión de Privatización estará integrada por representantes del Estado, de los empresarios, de los trabajadores y de las universidades, según reglamento que para el efecto expida el Gobierno; como ustedes ven, es simplemente cambiar el Gabinete que es inocuo, porque es el mismo Presidente por una Comisión de Privatizaciones donde haya más actores sociales de distintas procedencias que estarían, el Estado, claro, y representantes, empresarios, trabajadores y universidades para que entre un factor distinto y nada más, ese es todo el cambio.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Guillermo Perry Rubio:

Senador Corsi, entiendo las razones que lo mueven a usted a hacer esta propuesta, yo quisiera señalar que me parece que eso podría entorpecer muchísimo el proceso, porque es que con representantes de grupos tan amplios, algunos de los cuales tienen intereses en el proceso, sería verdaderamente muy complicado llegar a unas definiciones sobre los procedimientos, y yo quiero recordar, que los procedimientos van a estar fijados en esta ley, de manera que lo que queda por definir después son asuntos básicamente de carácter técnico y por eso yo le propondría al honorable Senado que votáramos el artículo como viene de la ponencia con la modificación que hemos convenido con el Senador Hugo Serrano y otros 30 Senadores.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 8º con la proposición conciliada con el señor Ministro y pregunta: ¿Adopta la plenaria la modificación propuesta? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador, Víctor Renán Barco López, quien da lectura a un informe de mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para concili-

liar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 158 de 1995 Senado, 026 de 1995 Cámara.

“Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones”.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

ACTA DE LA COMISION CONCILIADORA REUNIDA EL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 1995

Siendo las 9:00 a. m. del día 13 de diciembre de 1995 y en cumplimiento al artículo 186 de la ley 5ª de 1992 se reunió en el despacho del Ministro de Hacienda la Comisión Conciliadora conformada por los honorables Senadores: Víctor Renán Barco López, Juan Manuel López Cabrales, Salomón Náder Náder, Luis Guillermo Vélez Trujillo, Mario Uribe Escobar, Jorge Hernández Restrepo, Guillermo Ocampo Ospina, Ciro Ramírez Pinzón y los honorables Representantes a la Cámara Antonio Alvarez Lleras, Nelson Amaya Correa, Isabel Celis Yáñez, Ingrid Betancourt Pulecio, Jesús García Cabrera, Octavio Carmona Salazar, Luis Fernando Duque García, Octavio Jaramillo Zuluaga, Roberto Moya Angel, Evelio Ramírez Martínez, para estudiar y unificar los textos aprobados en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes y el honorable Senado de la República del Proyecto de ley número 26 de 1995 Cámara 158 de 1995 Senado “por la cual se expiden normas sobre la racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones” habiéndose aprobado de la siguiente manera los artículos en controversia.

1. En el artículo 2º del texto de la Cámara cambiar la palabra inválido por discapacitado quedando el artículo así:

Artículo 2º. Adiciónase el artículo 424 del Estatuto Tributario con las siguientes partidas arancelarias:

Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto:

“15.02 la grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto (sebo en rama).

40.11.91.00.00. Neumáticos para tractores o implementos agrícolas.

44.07.10.10.00. Tablillas para la fabricación de lápices.

44.08.10.10.00. Tablillas para la fabricación de lápices.

73.10.29.10.00. Depósitos de fundición, de hierro o de acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos, para el transporte de leche.

73.10.29.90.10. Recipientes para el transporte y envasado del semen, utilizado en inseminación artificial.

73.12.90.10.00. Depósitos de aluminio de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos, para el transporte de leche.

84.32.40.00. Esparcidores y distribuidores de abonos.

85.10.20.20. Máquinas para esquilar.

87.13. Sillones de ruedas y demás vehículos para discapacitados, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.

87.13.10.00.00. Sin mecanismos de propulsión.

87.13.90.00.00. Los demás.

87.14. Partes y accesorios de los vehículos de la partida 87.13.

87.14.20.00.00. De sillones de ruedas y demás vehículos para discapacitados.

90.01.30.00.00. Lentes de contacto.

90.01.40.00.00. Lentes de vidrio para gafas.

90.01.50.00.00 Lentes de otras materias para gafas

90.21. Artículos y aparatos de ortopedia, prótesis, incluidas las fajas y bandas médico-quirúrgicas y las muletas, tablillas férulas y demás artículos y aparatos para fracturas, artículos y aparatos de prótesis, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona, o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad.

96.09.20.00.00. Minas para lápices.

96.17.01.00.00 Termos para el transporte de semen de ganado bovino.

Se eliminan las posiciones arancelarias 25.05, 25.24 y el Diclorodifenil, Tricloroetano de la posición 29.03. En consecuencia, tales bienes se gravan a la tarifa general.

2. El artículo 13 numeral 8: Se suprime, por cuanto no hubo unificación de criterios en la votación de este numeral quedando de la siguiente manera: por el Senado dos votos a favor del texto aprobado por la plenaria de la Cámara y tres votos en contra, por la Cámara a favor cinco votos del texto aprobado por la plenaria de la Cámara y tres votos en contra. Presentándose dos constancias, una del honorable Representante a la Cámara Octavio Jaramillo manifestando que existió presión del Presidente de la República para la aprobación de este numeral, y otra constancia del honorable Senador Luis Guillermo Ocampo manifestando lo contrario.

3. El artículo 4º. Al artículo 424-5 del Estatuto Tributario se le adiciona el numeral 6º y quedará así:

Artículo 4º. El artículo 424-5 del Estatuto Tributario quedará, así:

“Artículo 424-5. Bienes excluidos del impuesto. Quedan excluidos del impuesto sobre las ventas los siguientes bienes:

1. Lápices de escribir y colorear.

2. Creolina.

3. Escobas, traperos y cepillos de uso doméstico, excluidos los industriales.

4. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción,

instalación, montaje, y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio del Medio Ambiente.

5. Fósforos o cerillas.

6. Posición Arancelaria:

90:23

90.23.00.00.10

95.03.30.00.00

4. El artículo 14 quedará así:

Artículo 14. El artículo 468 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 468. Tarifa general del impuesto sobre las ventas. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es el dieciséis (16%) para los años de 1996, 1997, 1998 y en adelante.

Esta tarifa también se aplicará a los servicios, con excepción de los excluidos expresamente. Igualmente la tarifa general será aplicable a los bienes de que tratan los artículos 446, 469, y 474.

Del 16%, que aquí se fija, 2.5% puntos porcentuales, descontadas las transferencias a las entidades territoriales a que hace referencia los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, se asignarán exclusivamente para gastos de inversión social, según lo previsto en el numeral 2º del artículo 359 de la misma Constitución, atendiendo los siguientes destinos y proporciones:

1. Al menos el 30% para gastos del régimen subsidiado de salud, establecido por la Ley 100 de 1993, hogares comunitarios y para educación preescolar, primaria, secundaria y media, preferencialmente de aquellos departamentos o distritos cuyo situado fiscal por habitante pobre esté por debajo del promedio nacional y para los gastos de los hogares de bienestar y otros programas dirigidos a la infancia, madres comunitarias para completar el valor de la UPC del régimen subsidiado de que trata la Ley 100 de 1993 con el fin de que las madres y padres comunitarios, trabajadoras y trabajadores solidarios de los hogares comunitarios del Instituto de Bienestar Familiar puedan afiliarse al Instituto de Seguros Sociales o Empresa promotora de Salud que éstas escojan de manera tal que les permita recibir los beneficios que establece el régimen contributivo contemplado en dicha ley, para incrementar el valor de la beca de las madres y padres comunitarios trabajadoras y trabajadores solidarios de los hogares comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. Al menos el 30% para los recursos que demande el gasto social rural, que comprende desarrollo rural campesino, indígena y de comunidades negras, y programas Plante, Vivienda social rural, igualmente parte de estos recursos se destinarán al subsidio de crédito para peque-

ños productores campesinos en zonas que se identifiquen como notoriamente deprimidas, de acuerdo, con la reglamentación que al respecto establezca el Gobierno, en los términos señalados en el Plan de Desarrollo.

En todo caso, de los recursos a que se refiere este numeral segundo, se asignará, como mínimo el 7% para vivienda rural, programa Vivir Mejor. Respetando la radicación de los proyectos.

“Considerando que el texto del inciso 3º del ordinal 2 del artículo 14 no corresponde a la versión de la cinta magnetofónica de la plenaria del Senado, se presenta revisado por los miembros de la comisión conciliadora que intervinieron en la redacción del texto para las plenarias el que deberá incorporarse a la ley así:

“Y un mínimo del 10% sobre dos puntos porcentuales del 16% del Iva, durante dos vigencias fiscales consecutivas a partir de 1996, se aplicará a la atención y alivio de las deudas contraídas por los caficultores para el desarrollo de su actividad, antes del 31 de diciembre de 1994 con Bancafé, la Caja Agraria y el Fondo Nacional del Café, y cuyo capital original no exceda los tres millones de pesos (\$3.000.000.00) y medio punto porcentual del 16% del Iva, apra atender a los demás sectores agrícolas deprimidos”.

Y en el inciso segundo del mismo ordinal y artículo donde dice:

“Respetando las radicaciones de los proyectos” agregar en “la Caja Agraria”.

3. Un mínimo del 20% para cubrir los subsidios de los sectores correspondientes a los estratos residenciales I, II, III del sector eléctrico, subtransmisión, transformación, distribución y corrección de pérdidas negras y técnicas, Ley 143 de 1994, para subsidiar los estratos residenciales I, II y III en la instalación y conexión al sistema del uso de gas domiciliario Ley 142 de 1994, para transporte en los programas de masificación de gas natural, para subsidiar y prestar el servicio del agua potable en los sectores rurales.

4. Al menos el 10% para los Fondos de Pensiones Oficiales del Orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

5. Al menos el 3% para prevenir y curar la cardiopatía infantil; prevención y tratamiento de la diabetes infantil de los niños de padres de escasos recursos.

6. Dos por ciento (2%) para desarrollar programas para la tercera edad diferentes al Programa Revivir. Programas desarrollados por las ONG especializadas únicamente en atención a la tercera edad.

Parágrafo 1º. Los porcentajes o las proporciones establecidas en este artículo se revisarán cada dos años contados desde la vigencia de la presente ley. Así mismo, el Gobierno Nacional dispondrá de los excedentes no comprometidos

para financiar otros rubros o programas de inversión social.

Parágrafo 2º. Para el estricto cumplimiento de este artículo se designará una Comisión de seguimiento y control, compuesta por el Gobierno Nacional, sendos representantes del sector productivo y del sector social, y por dos miembros de cada una de las comisiones terceras, quintas y séptimas del Senado de la República, y tres de la Cámara de Representantes, respectivamente.

Parágrafo 3º. El Ministerio de Hacienda debe presentar a la Comisión de seguimiento un informe semestral sobre el recaudo del IVA y sobre la ejecución de las destinaciones específicas presentadas en este artículo.

Parágrafo 4º. El Ministerio de Hacienda debe presentar a la Comisión de seguimiento un informe semestral sobre el recaudo del IVA y sobre la ejecución de las destinaciones específicas presentadas en este artículo.

Parágrafo 5º. En el caso de contratos con entidades públicas, cuyas licitaciones hayan sido adjudicadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, se continuará aplicando la tarifa vigente en la fecha de adjudicación de la licitación.

4. El artículo 17 se le aclaran signos de puntuación y quedará así:

22.08. Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol, aguardiente, licores, y demás bebidas espirituosas, preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas, distintos de los: sabajones, ponches, cremas y aperitivos de menos de 20 grados.

El artículo 20 en su literal d) se le añaden las siguientes palabras Agua envasada quedando el literal así:

d) Leche en polvo de la partida 04.02.10, pañales, grasas, y aceite comestibles de las partidas 15.07, 15.11, 15.13, 15.16 y 15.17 del arancel de aduanas, aceite de soya y sus fracciones, condones, toallas higiénicas y dispositivos anticonceptivos, jabón de uso personal, jabón en barra para lavar y agua envasada.

5. Al artículo 40 se le adiciona el siguiente parágrafo:

Parágrafo. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura.

Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

6. El artículo 58. Se le modifica la fecha 1º de enero de 1996 por 1º de marzo de 1996 y se le adiciona: “para tal efecto el Ministerio de Minas y Energía fijará por resolución la nueva estructura de precios” y quedará así:

Artículo 58. Impuesto global a la gasolina y al Acpm. A partir del 1º de marzo de 1996, sustitúyese el impuesto al a gasolina y al Acpm

y la contribución para la descentralización consagrados en los artículos 45 y 46 de la Ley 6ª de 1992, el impuesto al consumo de la gasolina-motor y el subsidio a la gasolina motor, establecidos en los artículos 84 y 86 de la Ley 14 de 1983, por un impuesto global a la gasolina y al Acpm que se liquidará por parte del productor o importador; para tal efecto el Ministerio de Minas y Energía fijará por resolución la nueva estructura de precios.

Este impuesto se cobrará en las ventas, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo propio, en la fecha del retiro en las importaciones, en la fecha de nacionalización del producto.

7. Al Parágrafo del artículo 59 se le cambia: 1º de enero por 1º de marzo quedando así:

Parágrafo. Los valores absolutos expresados en moneda nacional incluidos en este artículo se reajustarán el 1º de marzo de cada año, de conformidad con la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el año correspondiente, los cuales se reflejarán en el respectivo precio.

8. Al artículo 79. Al artículo 90-1 del primer inciso se le suprime lo siguiente: Estos porcentajes serán del 40% a partir del año 1998. Cuando se trate de contratos a precio fijo se tomará como fecha de enajenación la de la promesa de venta, cuando fuere anterior a la fecha de la respectiva escritura de compraventa. Se le adiciona un parágrafo y quedará así: el inciso 1º.

“Artículo 90-1. Valor de enajenación de los bienes raíces. Cuando el Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca que el valor de enajenación de los bienes raíces que aparece en las respectivas escrituras, es inferior en más de un 50% al valor comercial del correspondiente predio en el momento de enajenación podrá tomar como valor comercial de enajenación y para todos los demás fines del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor comercial determinado en la forma prevista en este artículo, menos el 50% de margen de error.

Se suprime el inciso 4º del texto de la Cámara.

Parágrafo 2º. El avalúo catastral de los bienes inmuebles urbanos no podrá ser inferior al 40% de su valor comercial.

Establécese un período de transición de cuatro años 1996-1997-1998 y 1999 para dar cumplimiento total a la presente norma.

9. El artículo 224 donde dice asociación debe decir Corporación.

10. Se le adiciona al inciso 6º del artículo 80 la frase en ningún caso.

El valor estimado por los contribuyentes con base en este artículo, no producirá en ningún caso efectos para la determinación del impuesto predial, ni otros impuestos, tasas o contribuciones, diferentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

11. Al artículo 89 en el primer inciso se reemplazó quince años por doce años y al párrafo se le reemplazó diez por doce años quedando así:

Artículo 89. Leasing en proyectos de infraestructura.

Los contratos de arrendamiento financiero, o leasing, celebrados en un plazo igual o superior a doce años y que desarrollen, proyectos de infraestructura de los sectores transporte, energético, telecomunicaciones, agua potable y saneamiento básico, serán considerados como arrendamiento operativo; en consecuencia, el arrendatario podrá registrar como un gasto deducible la totalidad del canon de arrendamiento causado, sin que deba registrar en su activo o pasivo suma alguna por concepto del bien objeto de arriendo, a menos que se haga uso de la opción de compra.

La amortización de los bienes sujetos a los contratos de leasing no será inferior al plazo pactado en dichos contratos.

En los contratos de concesión el término del arrendamiento financiero será igual al contrato celebrado con el Estado colombiano para efectos de desarrollar los mencionados proyectos en los sectores de infraestructura citados.

Parágrafo. Los contratos de arrendamiento financiero, o leasing, previstos en este artículo, no podrán celebrarse sino dentro de los doce años siguientes a la vigencia de la presente ley; a partir de esa fecha se regirán por los términos y condiciones previstos en el artículo 127-1 de este Estatuto.

12. El párrafo 2º del artículo 96 en la última línea donde dice: "...está limitada a ..." debe leerse: "...queda sustituida por..."

Parágrafo 2º. La exención prevista en el numeral 10 no se otorgará sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos excluida o exonerada del impuesto de renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones. La exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 queda sustituida por lo previsto en este numeral.

13. Sustitúyase los textos de los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 97 del proyecto de ley de Reforma Tributaria, se adiciona un párrafo y se modifican los otros y quedará el artículo de la siguiente manera:

Artículo 97. Exención para Empresas de servicios públicos domiciliarios. El artículo 211 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 211. Exención para Empresas de servicios públicos domiciliarios. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos son contribuyentes de los impuestos nacionales, en los términos definidos por el Estatuto Tributario, con las excepciones que se establecen a continuación".

"Las rentas provenientes de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueduc-

to, alcantarillado y las de aseo cuando sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economía mixta, y las actividades complementarias de los anteriores servicios determinadas en la Ley 142 de 1994, están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un período de siete (7) años a partir de la vigencia de esta ley, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas.

Gozarán de esta exención, durante el mismo período mencionado, las rentas provenientes de la transmisión o distribución domiciliaria de energía eléctrica. Para tal efecto, las rentas de la generación y de la distribución deberán estar debidamente separadas en la contabilidad".

Así mismo, las rentas provenientes de la generación de energía eléctrica, y las de los servicios públicos domiciliarios de gas, de telefonía local y su actividad complementaria de telefonía móvil rural cuando éstas sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economía mixta, estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un término de ocho años, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Para el año gravable de 1996 100% exento

Para el año gravable de 1997 90% exento

Para el año gravable de 1998 80% exento

Para el año gravable de 1999 70% exento

Para el año gravable 2000 60% exento

Para el año gravable 2001 40% exento

Para el año gravable 2002 20% exento

Para el año gravable 2003 y siguientes 0% exentos.

Parágrafo 1º. Para efectos de la sobretasa en el sector del gas de que trata el numeral 89.5 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, se entenderá para todos los efectos que dicha sobretasa será hasta del veinte (20%) del costo económico del suministro en puerta de ciudad.

Parágrafo 2º. Para efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 se aplicará para los usuarios no regulados que compren energía a empresas generadoras de energía no reguladas, para los usuarios, residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios no residenciales, el 20% del costo de prestación del servicio.

Parágrafo 3º. Las empresas generadoras que se establezcan a partir de la vigencia de esta ley y cuya finalidad sea exclusivamente la generación de energía eléctrica con base en carbones de tipo térmico y energía solar como combustible primario, y estén provistas de equipos adecuados para producir un bajo impacto ambiental, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios por un término de veinte (20) años.

Parágrafo 4º. Las empresas generadoras que se reestructuren o se establezcan con la finalidad exclusiva de generar y comercializar energía eléctrica con base en el aprovechamiento del recurso hídrico y de capacidad instalada inferior a veinticinco mil (25.000) kilovatios, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios por un término de veinte (20) años a partir de la vigencia de esta ley. Esta exención debe ser concordante con la retención en la fuente en lo referente a las entidades no sujetas a retención.

14. Se le adiciona al artículo 98 la siguiente frase en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% y quedará así:

Artículo 98. Rentas exentas de loterías y licorerías. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 211-1. Rentas exentas de loterías y licorerías. Están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios todas las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden departamental, municipal y distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90%, que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes".

15. Se le adiciona al párrafo del artículo 7º de la Ley 21 de 1982 que corresponde al artículo 182 del proyecto de ley el cual quedará así:

Parágrafo. Las Universidades públicas no están obligadas a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

Las deudas que las universidades públicas hayan adquirido con el Sena por concepto de dichos aportes, serán compensadas mediante el suministro, por parte de las universidades públicas, de programas de capacitación según los requerimientos y necesidades del Sena.

Las universidades privadas, aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, que sean entidades sin ánimo de lucro, no están obligadas a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

Con los recursos liberados, deberán constituir un fondo patrimonial, cuyos rendimientos se destinen exclusivamente a financiar las matrículas de estudiantes de bajos ingresos, cuyos padres demuestren que no tienen ingresos superiores a cuatro salarios mínimos mensuales, y a proyectos de educación, ciencia y tecnología.

16. Se modifica el literal a) del artículo 180 y quedará así:

Artículo 180. Fusión de impuestos. Introdúcese las siguientes modificaciones a los impuestos territoriales:

a) Impuestos de timbre y circulación y tránsito. Autorízase al Distrito Capital de Santafé de Bogotá para fusionar el Impuesto de Timbre Nacional con el de circulación y tránsito, de los vehículos matriculados en Bogotá. Los procedimientos y las tarifas del impuesto que resulten

de la fusión serán fijados por el Concejo del Distrito Capital, entre el 0.5% y el 2.7% del valor del vehículo.

17. El artículo 183 se modifica y adiciona y quedará así:

Artículo 183. Contribuciones parafiscales. Las contribuciones parafiscales sobre productos de origen agropecuario y pesquero se causarán también sobre las importaciones, tomando como base de liquidación su valor FOB en el porcentaje que en cada caso señale la ley que establece la correspondiente cuota de fomento.

Toda persona natural o jurídica que importe un producto de origen agropecuario y pesquero sujeto a una contribución parafiscal está obligada a autorretener el valor de la cuota de fomento al momento de efectuar la nacionalización del producto y a remitir el monto total liquidado al respectivo Fondo de Fomento, bajo el procedimiento que establecen las normas vigentes sobre el recaudo y administración del Fondo.

Estos recursos se destinarán exclusivamente a apoyar programas y proyectos de investigación, transferencia de tecnología, y control y vigilancia sanitarios, elaborados por el Ministerio de Agricultura y la entidad Administradora del Fondo respectivo, y deberán ser aprobadas por el Comité Especial Directivo de que trata el párrafo siguiente.

Parágrafo. Para los efectos de las contribuciones parafiscales de que trata el presente artículo se conformará un Comité Especial Directivo, para cada uno de los renglones cubiertos por estas disposiciones, integrado así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Desarrollo Económico, o su delegado.
3. El Ministro de Comercio Exterior, o su delegado.
4. El Director de Corpoca, o su delegado.
5. El Gerente General del ICA, o su delegado.
6. El Presidente de la SAC, o su delegado.
7. El representante legal de la Entidad Administradora del respectivo Fondo Parafiscal.
8. Un representante de las Comercializadoras, Importadoras a las cuales se refiere el presente artículo.
9. Un representante de las Agroindustrias importadoras a las cuales se refiere el presente artículo.

18. Se incluye un texto nuevo que corresponde al artículo 184, modificando la numeración del articulado.

El artículo 184. Establécese una contribución parafiscal sobre las importaciones de malta, tomando como base de liquidación en este último caso su valor FOB, en el porcentaje, condiciones, destinación y administración determinados para la cebada en la Ley 67 de 1983 y en su correspondiente Decreto Reglamentario.

La tasa parafiscal propuesta sobre la malta importada se destinará al Fondo Parafiscal existente para la cebada.

19. El literal a) del artículo 189 del proyecto que corresponderá al artículo 190 del texto de ley se suprime para los productos nacionales y se le adiciona, el cual y quedará así:

a) El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.

20. El inciso 1º del artículo 206 del proyecto de ley corresponde al 207 del texto de ley y quedará así:

Artículo 207. Tarifas.

Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, fijadas de acuerdo con el grado de contenido alcohólico, son las siguientes:

21. El artículo 213 del proyecto de ley se modifica y corresponde al 214 del texto de ley y quedará así:

Artículo 214. Período gravable, declaración y pago de los impuestos. El período gravable de estos impuestos será quincenal.

Los productos cumplirán quincenalmente con las obligaciones de declarar ante las correspondientes Secretarías de Hacienda departamentales o del Distrito Capital, según el caso, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. Los productos pagarán el impuesto correspondiente en las Tesorerías Departamentales o del Distrito Capital, o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración. Sin perjuicio de lo anterior, los departamentos y el Distrito Capital podrán fijar en cabeza de los distribuidores la obligación de declarar y pagar directamente el impuesto correspondiente, ante los organismos y dentro de los términos establecidos en el presente inciso.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante las Secretarías de Hacienda por los productos introducidos al departamento respectivo o Distrito Capital, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto.

En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

22. El inciso 1º del artículo 228 del proyecto de ley (Causación) corresponde al 229 del texto de ley quedará así:

Artículo 229. Causación.

El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 232 de esta ley.

23. Se adiciona el párrafo 4º al artículo 240 del proyecto de ley que corresponde al 241 del texto de ley y quedará así:

Tal como se aprobó en la Cámara de Representantes.

Parágrafo 4º. Las liquidaciones oficiales no pagadas por impuesto de timbre sobre contratos de concesión y distribución, que se ejecuten mediante el sistema comercial de facturas, o las resoluciones de sanción por no declarar los valores de tales contratos, no serán exigibles ni aplicables.

Para los efectos del impuesto de timbre, a los contratos de concesión y distribución que se ejecuten mediante el sistema de factura comercial del que trata el artículo 944 del Código de Comercio, se aplicará la exención del numeral 44 del artículo 530 del Estatuto Tributario.

24. Se sustituye y adiciona al artículo 245 del proyecto de ley correspondiente al 246 del texto de ley y quedará así.

Artículo 246. Saneamiento de impugnaciones. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, consumo, ventas, timbre y retención en la fuente, a quienes se les haya notificado antes de la vigencia de esta ley, requerimiento especial, pliego de cargos, liquidación de revisión o resolución que impone sanción, y desistan totalmente de las objeciones, recursos o acciones administrativas, y acepten deber el mayor impuesto que surja de tales actos administrativos, o la correspondiente sanción, según el caso, quedarán exonerados de parte del mayor impuesto aceptado, así como del anticipo del año siguiente al gravable, de las sanciones, actualización e intereses correspondientes, o de parte de la sanción, su actualización e intereses, según el caso.

Para tal efecto, dichos contribuyentes deberán presentar un escrito de desistimiento ante la respectiva Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales y antes del 1º de abril de 1996, en el cual se identifiquen los mayores impuestos aceptados o sanciones aceptadas y se alleguen las siguientes pruebas:

a) La prueba del pago de la liquidación privada del impuesto de renta por el año gravable 1994 y la del pago de la liquidación privada correspondiente al período materia de la discusión relativa al impuesto objeto del desistimiento, o de la sanción aceptada.

25. En el artículo 248 del proyecto de ley corresponde al 249 del texto de ley, se suprime "por el año de 1994 y anteriores y quedará así:

Artículo 249. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo.

Artículo 47-1. *Donaciones para partidos, movimientos y campañas políticas.* Las sumas que las personas naturales reciban de terceros, sean éstas personas naturales o jurídicas, destinadas en forma exclusiva a financiar el funcionamiento de partidos, movimientos políticos y grupos sociales que postulen candidatos y las que con el mismo fin reciban los candidatos cabezas de listas para la financiación de las campañas políticas para las elecciones populares previstas en la Constitución Nacional, no constituyen renta ni ganancia ocasional para el beneficiario si se demuestra que han sido utilizadas en estas actividades.

25. Se eliminó el artículo 253 del proyecto de ley.

26. Se eliminó el artículo 257 del proyecto de ley.

27. Se adiciona al inciso 1º del artículo 262 del proyecto de ley, correspondiente al 261 del texto de ley y quedará así:

Artículo 261. Impuesto de timbre sobre vehículos. Sin perjuicio de gravamen existente, están gravados con impuesto de timbre nacional y rodamientos o circulación y tránsito sobre vehículos, los siguientes:

28. Se sustituye y se adiciona el artículo 274 del proyecto de ley que corresponde al artículo 273 del texto de ley y quedará así:

Artículo 273. El Gobierno Nacional podrá autorizar la internación temporal de vehículos automotores, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, a los residentes en los departamentos que tienen zona de frontera, cuando se ha solicitado por éstos, previa comprobación de su domicilio en el respectivo departamento. El Gobierno reglamentará el procedimiento para la internación.

Estos vehículos automotores, motocicletas y embarcaciones fluviales menores internadas temporalmente, solo podrán circular en el departamento donde está ubicada la zona de frontera respectiva.

Para circular en el resto del territorio nacional, éstos vehículos deberán cumplir las disposiciones que regulan la importación de este tipo de bienes.

Cuando la internación sea superior a seis meses, contando las renovaciones, estos ve-

hículos deberán pagar el impuesto de timbre y el impuesto de rodamiento o circulación y tránsito. Los municipios podrán exigir el registro de estos vehículos, para garantizar el cumplimiento de esta obligación.

29. Se adiciona y modifica el inciso 1º y el párrafo 2º del artículo 275 del proyecto de ley correspondiente al artículo 274 del texto de ley. Quedará así:

Artículo 274. El Gobierno Nacional firmará con la Federación Nacional de Cafeteros, dentro de los dos meses siguientes a la vigencia de la presente ley un plan quinquenal de obras, el cual operará desde el año 1997 y hasta el año 2001 inclusive, y cuyo monto será de \$20.000 millones anuales. Dichas obras serán ejecutadas por los Comités departamentales de cafeteros, con base en los recursos provenientes del literal a), del artículo 20 de la Ley 9ª de 1991. A medida que el Gobierno Nacional cancele las sumas correspondientes a las obras de dicho plan, los Comités liberarán recursos por iguales cantidades las cuales se destinaran al alivio y atención de las deudas de los caficultores, contraídas antes del 31 de diciembre de 1994.

Parágrafo 1º. El Gobierno incluirá en los presupuestos anuales las sumas correspondientes, bien para ser ejecutadas estas obras a través de los mecanismos de cofinanciación o bien a través de partidas directas contenidas en el respectivo presupuesto nacional, según el caso.

Parágrafo 2º. Con base en lo dispuesto en este artículo y en el 276 el Comité Nacional de Cafeteros procederá a gestionar la reestructuración de las deudas de los caficultores, contraídas para el ejercicio de esa actividad y antes del 31 de diciembre de 1994.

30. Modifica el artículo 277 del proyecto de ley que corresponde al 276 del Texto de ley. Quedará así:

Artículo 276. Autorízase a los Comités departamentales de cafeteros, para que de los recursos provenientes del literal a) del artículo 20 de la Ley 9ª de 1991, entre los años 1996 y 2000 inclusive destinen la suma de \$15.000 millones de pesos anuales para la atención y alivio de las deudas de los caficultores.

31. Se adicionan al proyecto de ley los siguientes artículos nuevos:

Artículo 279 nuevo. El inciso 2º del artículo 126-2 del Estatuto Tributario quedará así:

"Los contribuyentes que hagan donaciones a organismos del deporte aficionado tales como clubes deportivos, clubes promotores, comités deportivos, ligas deportivas, asociaciones deportivas, federaciones deportivas y Comité Olímpico Colombiano debidamente reconocidas, que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro, tienen derecho a deducir de la renta el 125% del valor de la donación, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en los artículos 125, 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario.

Artículo 280. Nuevo. Los libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, y los diarios o publicaciones periódicas, así como sus complementos de carácter visual, audiovisual o sonoros, que sean vendidas en un único empaque cualquiera que sea su procedencia siempre que tengan el carácter científico o cultural, continúan exentos del impuesto al valor agregado.

Artículo 281 Nuevo. Adiciónese el artículo 228 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

Los socios o accionistas que recibieren dividendos o participaciones de las empresas señaladas en la Ley 218 de 1995, gozarán del beneficio de exención del impuesto sobre la renta, en los mismos porcentajes y por los mismos períodos allí previstos.

Artículo 282. Nuevo. Los ingresos que reciban los funcionarios del Congreso por todo concepto, incluyendo las primas, constituye factor salarial.

Artículo 283. Nuevo. Mientras se reglamenta el alivio tributario para los caficultores previsto en esta ley, el Gobierno podrá acordar con la Banca la suspensión de las ejecuciones iniciadas contra los caficultores.

Artículo 284. Nuevo. Adiciónese al artículo 720 del Estatuto Tributario:

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 285. Nuevo. Los excedentes financieros del Convenio Caja Agraria-Fondo DRI en la vigencia fiscal de 1995 son de la Caja Agraria que deberá destinarlos a subsidios de mejoramiento de vivienda rural.

Artículo 286. *Derogaciones y vigencias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: los artículos 15, 34, 42, 61, 68, 74 inciso 2, párrafo único del artículo 115, 132, 134 inciso 2, 172, 188-1, párrafo único del artículo 189, 212 inciso 1, 231, 232, 248-1, 273, 274, párrafo 1 del artículo 281, 322 literal n), 354 el párrafo 1 y las siguientes partidas arancelarias del artículo 424, 445, el inciso segundo del artículo 806 del Estatuto Tributario: leche en polvo de la partida 04.02.10; grasas y aceites comestibles de las partidas 15.11, 15-12, 15.13, 15.16 y 15.17 del Arancel de Aduanas y la expresión "alambre de púas" de la posición 73.13, 424-4, 424-7, el literal a) del artículo 428, 476 numerales 7 y 12, 500, 501, 503, 504, 506, 589-1, el párrafo 1º transitorio del artículo 807, del Estatuto Tributario, los artículos 13 y 14 de la Ley 6ª de 1992, la Ley 123 de 1994. Decreto 1727 de 1993. la

Ley 39 de 1890, Ley 56 de 1904, artículo 1º de la Ley 52 de 1920, artículo 10 de la Ley 128 de 1941, artículos 4º, 5º y 8º de la Ley 24 de 1963, los artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, y 14 de la Ley 60 de 1968; el Decreto 2272 de 1974; literal d) de la Ley 33 de 1968, artículos 1º y 2º del Decreto 057 de 1969, artículo 1º de la Ley 14 de 1982, Decreto 910 de 1982, deróganse los artículos 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, y 166 del Decreto 1212 de 1986, artículo 118 de la Ley 9ª de 1989, los artículos 44, 45, 46, y 47 de la Ley 10ª de 1990, artículo 29 de la Ley 44 de 1990, el párrafo 2º del artículo 7º de la Ley 80 de 1993. Continúa vigente el Decreto 2816 de 1991, la Ley 191 de 1995 y la Ley 218 de 1995.

Presentamos a consideración de las plenarias del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes la presente acta:

Senadores de la República:

Víctor Renán Barco, Juan Manuel López Cabrales, Salomón Náder Náder, Luis Guillermo Vélez Trujillo, Guillermo Ocampo Ospina, Mario Uribe Escobar, Jorge Hernández Restrepo, Ciro Ramírez Pinzón,

Representantes a la Cámara:

Antonio Alvarez Lleras, Nelson Rodolfo Amaya Correa, Isabel Celis Yáñez, Ingrid Betancourt Pulecio, Jesús Antonio García Cabrera, Octavio Carmona Salazar, Luis Fernando Duque García, Octavio Jaramillo Zuluaga, Roberto Moya Angel, Evelio Ramírez Martínez, Alvaro Araújo Castro.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Impuesto sobre las ventas

Artículo 1º. El artículo 420-1 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 420-1. *Recaudo y control del impuesto sobre las ventas en la enajenación de aerodinos.* En las ventas de aerodinos que tengan el carácter de activos fijos, el pago del impuesto sobre las ventas deberá acreditarse ante la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en el momento del registro de la operación.

Para efectos del control del impuesto sobre las ventas, la Aeronáutica Civil deberá informar dentro de los quince primeros días de cada mes a la subdirección de fiscalización de la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las enajenaciones de aerodinos registradas durante el mes anterior, identificando los apellidos y nombre o razón social y Nit de las partes contratantes, así como el monto de la operación, valor del impuesto sobre las ventas generado y la identificación del bien objeto de la misma”.

Artículo 2º. Adiciónase el artículo 424 del Estatuto Tributario con las siguientes partidas arancelarias

Artículo 424. *Bienes que no causan el impuesto.*

“15.02. La grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto (sebo en rama).

40.11.91.00.00. Neumáticos para tractores o implementos agrícolas.

44.07.10.10.00. Tablillas para la fabricación de lápices.

44.08.10.10.00. Tablillas para la fabricación de lápices.

73.10.29.10.00. Depósitos de fundición, de hierro o de acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos, para el transporte de leche.

73.10.29.90.10. Recipientes para el transporte y envasado del semen, utilizado en inseminación artificial.

73.12.90.10.00. Depósitos de aluminio de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos, para el transporte de leche.

84.32.40.00. Esparcidores y distribuidores de abonos.

85.10.20.20. Máquinas para esquila.

87.13. Sillones de ruedas y demás vehículos para discapacitados, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.

87.13.10.00.00. Sin mecanismos de propulsión.

87.13.90.00.00. Los demás.

87.14. Partes y accesorios de los vehículos de la partida 87.13.

87.14.20.00.00. De sillones de ruedas y demás vehículos para discapacitados.

90.01.30.00.00. Lentes de contacto.

90.01.40.00.00. Lentes de vidrio para gafas.

90.01.50.00.00. Lentes de otras materias para gafas.

90.21. Artículos y aparatos de ortopedia, prótesis, incluidas las fajas y bandas médico-quirúrgicas y las muletas, tablillas, férulas y demás artículos y aparatos para fractura, artículos y aparatos de prótesis, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona, o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad.

96.09.20.00.00. Minas para lápices.

96.17.01.00.00. Termos para el transporte de semen de ganado bovino.

Se eliminan las posiciones arancelarias 25.05, 25.24 y el el Diclorodifenil Tricloroetano de la posición 29.03. En consecuencia, tales bienes de gravan a la tarifa general”.

Artículo 3º. Adiciónase el artículo 424-3 del Estatuto Tributario con la siguiente partida arancelaria:

“87.01.10.00.00. Motocultores”.

Artículo 4º. El artículo 424-5 del Estatuto Tributario quedará, así:

“Artículo 424-5. *Bienes excluidos del impuesto.* Quedan excluidos del impuesto sobre las ventas los siguientes bienes:

1. Lápices de escribir y colorear.

2. Creolina.

3. Escobas, traperos, y cepillos de uso doméstico, excluidos los industriales.

4. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio del Medio Ambiente.

5. Fósforo o cerillas.

6. Posición arancelaria:

90.23.

90.23.00.00.10.

95.03.30.00.00.

Artículo 5º. El artículo 426 del Estatuto Tributario quedará, así:

“Artículo 426. *Casas prefabricadas excluidas del impuesto.* Están excluidos del impuesto los siguientes bienes:

Las casas prefabricadas cuyo valor no exceda de 2.300 unidades de poder adquisitivo constante (Upac)”.

Artículo 6º. *Importaciones que no causan impuesto.* Modifíquese el literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario e inclúyase un nuevo literal f), así:

“e) La importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas, siempre y cuando dicha maquinaria no se produzca en el país. Se consideran industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno. El concepto de maquinaria pesada incluye todos los elementos complementarios o accesorios del equipo principal;

f) La importación de maquinaria o equipo, siempre y cuando dicha maquinaria o equipo no se produzca en el país, destinados a reciclar y procesar basuras o desperdicios (la maquinaria comprende lavado, separado, reciclado y extrusión), y los destinados a la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio del Medio Ambiente. Cuando se trate de contratos ya celebrados, esta exención deberá reflejarse en un

menor valor del contrato. Así mismo, los equipos para el control y monitoreo ambiental, incluidos aquellos para cumplir con los compromisos del protocolo de Montreal”.

Parágrafo 2º. *Transitorio*. La modificación prevista para el literal e) de este artículo regirá únicamente a partir del primero de julio de 1996.

Artículo 7º Adiciónase el artículo 437 del Estatuto Tributario con los siguientes literales y parágrafo:

e) Los contribuyentes pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas, cuando realicen compras o adquieran servicios gravados con personas pertenecientes al régimen simplificado, por el valor del impuesto retenido, sobre dichas transacciones.

“Parágrafo. A las personas que pertenezcan al régimen simplificado, que vendan bienes o presten servicios, les está prohibido adicionar al precio suma alguna por concepto del impuesto sobre las ventas. Si lo hicieren, deberán cumplir íntegramente con las obligaciones predicables de quienes pertenecen al régimen común.

Artículo 8º. El artículo 437-1 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 437-1. *Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas*. Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, establécese la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La retención será equivalente al 50% del valor del impuesto. No obstante, el Gobierno Nacional queda facultado para autorizar porcentajes de retención inferiores.”

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a partir del 1º de febrero de 1996.

Parágrafo. En el caso de la prestación de servicios gravados a que se refiere el numeral 3º del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, será equivalente al ciento por ciento (100) del valor del impuesto.

Artículo 9º. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 437-2. *Agentes de retención en el impuesto sobre las ventas*:

Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:

1. Las siguientes entidades estatales:

La Nación, los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea

la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los responsables del impuesto sobre las ventas que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y los que mediante resolución de la Dian se designen como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas.

3. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio Nacional, con relación a los mismos.

4. Los responsables del régimen común, cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que pertenezcan al régimen simplificado.

Parágrafo. La venta de bienes o prestación de servicios que se realice entre agentes de retención del impuesto sobre las ventas de que tratan los numerales 1º y 2º de este artículo no se regirá por lo previsto en este artículo”.

Artículo 10. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 437-3. *Responsabilidad por la retención*. Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas responderá por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad”.

Artículo 11. El artículo 443-1 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 443-1. *Responsabilidad en los servicios financieros*. En el caso de los servicios financieros son responsables, en cuanto a los servicios gravados, los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, los almacenes generales de depósito y las demás entidades financieras o de servicios financieros sometidos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria de naturaleza comercial o cooperativa, con excepción de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y los institutos financieros de las entidades departamentales y territoriales.

Igualmente son responsables aquellas entidades que desarrollen habitualmente operaciones similares a las de las entidades señaladas en el inciso anterior, estén o no sometidas a la vigilancia del Estado”.

Artículo 12. El artículo 466 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 466. *Base gravable en la venta de gasolina motor*. La base para liquidar el impuesto sobre las ventas de la gasolina motor regular y extra, será el ingreso al productor. En el caso de importación de gasolina, la base gravable se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 459”.

Artículo 13. Modifícanse los siguientes numerales del artículo 476 del Estatuto Tributario, y adiciónanse los numerales 14, 15, 16, 17 y 18.

3. Los intereses sobre operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, las comisiones de los comisionistas de bolsa, los servicios de administración de fondos del Estado, el arrendamiento financiero (leasing). Los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993”.

4. Los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, aseo público, recolección de basuras y gas domiciliario ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros 250 impulsos mensuales facturados a los estratos 1 y 2 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.

5. El servicio de arrendamiento de inmuebles, incluido el arrendamiento de espacios para exposiciones, ferias y muestras artesanales nacionales.

6. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los siguientes servicios prestados por los establecimientos de educación a que se refiere el presente numeral: restaurante, cafetería y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994.

10. Los servicios de aseo, los de vigilancia aprobados por el Ministerio de Defensa, y los temporales de empleo cuando sean prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

11. Las comisiones por operaciones ejecutadas por los usuarios de las tarjetas de crédito y débito; las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias por concepto de la administración de los fondos comunes; y las comisiones de intermediación por concepto de la colocación de títulos de capitalización y seguros y reaseguros y los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al impuesto sobre las ventas.

14. Los servicios de reparación a las embarcaciones marítimas y a los aerodinos de bandera o matrícula extranjera.

15. Las boletas de entrada a los eventos deportivos, culturales incluidos los musicales, y de recreación familiar.

16. Servicio de corte de cabello para hombre y mujer.

17. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la produc-

ción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;

b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;

c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;

d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra;

e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;

f) El corte y la recolección mecanizada de productos agropecuarios;

g) El desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;

h) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial;

i) La asistencia técnica en el sector agropecuario;

j) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;

k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;

l) La siembra;

m) la construcción de drenajes para la agricultura;

n) La construcción de estanques para la piscicultura;

ñ) Los programas de sanidad animal;

o) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua.

Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.

18. Los servicios y comisiones directamente relacionados con negociaciones de productos de origen o destinación agropecuaria que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.

Artículo 14. El artículo 468 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 468. *Tarifa general del impuesto sobre las ventas.* La tarifa general del impuesto sobre las ventas es el dieciséis por ciento (16%), para los años de 1996, 1997, 1998, y en adelante.

Esta tarifa también se aplicará a los servicios, con excepción de los excluidos expresamente. Igualmente la tarifa general será aplicable a los bienes de que tratan los artículos 446, 469, y 474.

Del dieciséis por ciento (16%), que aquí se fija, dos y medio por ciento (2.5%) puntos porcentuales, descontadas las transferencias a las entidades territoriales a que hace referencia los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, se asignarán exclusivamente para gastos de inversión social, según lo previsto en el numeral 2º del artículo 359 de la misma Constitución, atendiendo los siguientes destinos y proporciones:

1. Al menos el treinta por ciento (30%) para gastos del régimen subsidiado de salud, establecido por la Ley 100 de 1993, hogares comunitarios y para educación preescolar, primaria, secundaria y media, preferencialmente de aquellos departamentos o distritos cuyo situado fiscal por habitante pobre esté por debajo del promedio nacional y para los gastos de los hogares de bienestar y otros programas dirigidos a la infancia, madres comunitarias para completar el valor de la UPC del régimen subsidiado de que trata la Ley 100 de 1993 con el fin de que las madres y padres comunitarios, trabajadoras y trabajadores solidarios de los hogares comunitarios del Instituto de Bienestar Familiar puedan afiliarse al Instituto de Seguros Sociales o Empresa promotora de Salud que éstas escojan de manera tal que les permita recibir los beneficios que establece el régimen contributivo contemplado en dicha ley, para incrementar el valor de la beca de las madres y padres comunitarios trabajadoras y trabajadores solidarios de los hogares comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. Al menos el treinta por ciento (30%) para los recursos que demande el gasto social rural, que comprende desarrollo rural campesino, indígena y de comunidades negras, y programa Plante, vivienda social rural, igualmente parte de estos recursos se destinarán al subsidio de crédito para pequeños productores campesinos en zonas que se identifiquen como notoriamente deprimidas, de acuerdo con la reglamentación que al respecto establezca el Gobierno, en los términos señalados en el Plan de Desarrollo.

En todo caso, de los recursos a que se refiere este numeral 2, se asignará, como mínimo, el siete por ciento (7%) para vivienda rural, programa Vivir Mejor. Respetando la radicación de los proyectos en la Caja Agraria.

Y un mínimo del diez por ciento (10%) sobre dos puntos porcentuales del dieciséis por ciento (16%) del IVA, durante dos vigencias fiscales consecutivas a partir de 1996, se aplicará a la atención y alivio de las deudas contraídas por los caficultores para el desarrollo de su actividad, antes del 31 de diciembre de 1994 con Bancafé, la Caja Agraria y el Fondo Nacional del Café, y cuyo capital original no exceda los tres millones de pesos (\$3.000.000.00). Y medio punto porcentual del dieciséis (16%) por ciento del IVA, para atender a los demás sectores agrícolas deprimidos.

3. Un mínimo del veinte por ciento (20%) para cubrir los subsidios de los sectores corres-

pondientes a los estratos residenciales 1, 2 y 3 del sector eléctrico, subtransmisión, transformación, distribución y corrección de pérdidas negras y técnicas, Ley 143 de 1994, para subsidiar los estratos residenciales 1, 2 y 3 en la instalación y conexión al sistema del uso de gas domiciliario Ley 142 de 1994, para transporte en los programas de masificación de gas natural, para subsidiar y prestar el servicio del agua potable en los sectores rurales.

4. Al menos el diez por ciento (10%) para los Fondos de Pensiones Oficiales del Orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

5. Al menos el tres por ciento (3%) para prevenir y curar la cardiopatía infantil; prevención y tratamiento de la diabetes infantil de los niños de padres de escasos recursos.

6. Dos por ciento (2%) para desarrollar programas para la tercera edad diferentes al Programa Revivir. Programas desarrollados por las ONG especializados únicamente en atención a la tercera edad.

Parágrafo 1º. Los porcentajes o las proporciones establecidas en este artículo se revisarán cada dos (2) años contados desde la vigencia de la presente ley. Así mismo, el Gobierno Nacional dispondrá de los excedentes no comprometidos para financiar otros rubros o programas de inversión social.

Parágrafo 2º. Para el estricto cumplimiento de este artículo se designará una Comisión de seguimiento y control, compuesta por el Gobierno Nacional, sendos representantes del sector productivo y del sector social, y por dos (2) miembros de cada una de las Comisiones Terceras, Quintas y Séptimas del Senado de la República, y tres (3) de la Cámara de Representantes respectivamente

Parágrafo 3º. El Ministerio de Hacienda debe presentar a la Comisión de Seguimiento un informe semestral sobre el recaudo del IVA y sobre la ejecución de las destinaciones específicas presentadas en este artículo.

Parágrafo 4º. En el caso de contratos con entidades públicas, cuyas licitaciones hayan sido adjudicadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, se continuarán aplicando la tarifa vigente en la fecha de adjudicación de la licitación.

Artículo 15. El artículo 469 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 469. *Vehículos automóbiles con tarifa general.* Están sometidos a la tarifa general del impuesto sobre las ventas los siguientes vehículos automóbiles, con motor de cualquier clase:

1. Los taxis automóbiles e igualmente los taxis clasificables por las partidas arancelarias 87.03.21.00.11, 87.03.22.00.11, 87.03.23.00.11, 87.03.24.00.11, 87.03.31.00.11, 87.03.32.00.11 y 87.03.33.00.11.

2. Los vehículos para el transporte de diez personas o más, incluido el conductor, de la partida 87.02 del arancel.

3. Los vehículos para el transporte de carga, de peso bruto vehicular de 10.000 libras americanas o más.

4. Los coches ambulancias, celulares y mortuorios.

5. Los motocarros de tres ruedas para el transporte de carga con capacidad máxima de 1.700 libras.

Así mismo, la tarifa general del impuesto sobre las ventas se aplicará a las motocicletas fabricadas o ensambladas en el país con motor hasta de 185 c.c., a los chasis cabinados y a las carrocerías de las partidas 87.06 y 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos automóviles de los numerales señalados en este artículo”.

Artículo 16. El artículo 471 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 471. *Tarifas para vehículos automóviles.* Los bienes vehículos automóviles de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04 del arancel de aduanas, están sometidos a la tarifa del cuarenta y cinco por ciento (45%) en la importación y la venta efectuada por el importador, el productor o por el comercializador o cuanto fueren el resultado del servicio de que trata el parágrafo del artículo 476. Se exceptúan los vehículos automóviles indicados en el artículo 469, que están sometidos a la tarifa general, los vehículos automóviles indicados en el ordinal 1º de este artículo, que están sometidos a la tarifa del veinte por ciento (20%), y los vehículos automóviles indicados en el ordinal 2 de este artículo que están sometidos a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%).

Así mismo, están sometidos a dicha tarifa del cuarenta y cinco por ciento (45%) los chasis cabinados de la partida 87.04, los chasis con motor de la partida 87.06, las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos automóviles sometidos a la tarifa del cuarenta y cinco por ciento (45%); igualmente, los aerodinos que funcionen sin máquina propulsora, de la partida 88.01 y los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03 de más de 30 pies, de fabricación extranjera.

Los bienes vehículos automóviles clasificables por la partida 87.03, con excepción de los señalados en el artículo 469, cuyo valor en la declaración de importación sea igual o superior a treinta y cinco mil dólares (US\$35.000), incluyendo los derechos de aduana, estarán gravados en su importación o comercialización a la tarifa del sesenta por ciento (60%).

Cuando se trate de la comercialización de bienes vehículos automóviles producidos en el país, clasificables por la partida 87.03, con excepción de los señalados en el artículo 469, y su precio en fábrica sea igual o superior a la misma cuantía indicada en el inciso anterior, excluyendo el impuesto sobre las ventas, la tarifa del impuesto será del sesenta por ciento (60%). La

misma tarifa se aplica a los aerodinos de servicio privado.

1. Bienes sometidos a la tarifa del 20%. Están sometidos a la tarifa especial del veinte por ciento (20%) los siguientes bienes:

a) Los vehículos automóviles para el transporte de personas fabricados o ensamblados en el país, con motor hasta de 1.400 c.c., distintos de los contemplados en el artículo 469 del Estatuto Tributario;

b) Los vehículos para el transporte de mercancías de la partida 87.04, cuyo peso bruto vehicular sea inferior a diez mil (10.000) libras americanas;

c) Los chasis con motor de la partida 87.06 y las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos de que tratan los dos literales anteriores;

d) Las motocicletas y motos con sidecar, fabricadas o ensambladas en el país, con motor de más de 185 c.c.;

e) Los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03, de producción nacional;

f) Los vehículos de las partidas 87.03.21.00.19, 87.03.22.00.19, 87.03.23.00.19, 87.03.24.00.19, 87.03.31.00.19, 87.03.32.00.19 y 87.03.33.00.19, distintos de los taxis y de los comprendidos en los incisos 3 y 4 de este artículo.

2. Bienes sometidos a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%). Están sometidos a la tarifa especial del treinta y cinco por ciento (35%) los siguientes bienes:

a) Los vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor superior a 1.400 c.c. y hasta de 1.800 c.c.;

b) Los vehículos automóviles importados, para el transporte de personas con motor hasta de 1.400 c.c., distintos de los contemplados en el artículo 469 del Estatuto Tributario;

c) Los chasis con motor de la partida 87.06 y las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos automóviles de que tratan los dos literales anteriores;

d) Motocicletas y motos con sidecar, importadas;

e) Los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03, hasta de 30 pies, de fabricación extranjera.

Parágrafo. Deróganse los artículos 470 y 472 del Estatuto Tributario.

Artículo 17. El artículo 473 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 473. *Bienes sometidos a las tarifas diferenciales del 35% o del 20%.* Los bienes incluidos en este artículo están sometidos a la tarifa diferencial del treinta y cinco por ciento (35%), cuando la venta se efectúe por quien los produce, los importa o los comercializa, o cuan-

do fueren el resultado del servicio a que se refiere el parágrafo del artículo 476.

Partida arancelaria. *Denominación de la mercancía.*

22.08 Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas, distintos de los: sabajones, ponches, cremas y aperitivos de menos de 20 grados.

Parágrafo. Los whiskys importados premium importados, entendiéndose por tales aquéllos que tienen un período de añejamiento igual o superior a doce (12) años, están sometidos a la tarifa diferencial del veinte por ciento (20%).

Artículo 18. El literal a) del artículo 474 del Estatuto Tributario quedará así:

“a) Gasolina motor, el 16% del ingreso al productor. En caso de importaciones, el 16% de la base señalada en el artículo 459”.

Artículo 19. El artículo 476-1 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 476-1. *Seguros tomados en el exterior.* Los seguros tomados en el exterior para amparar riesgos de transporte, barcos, aeronaves y vehículos matriculados en Colombia, así como bienes situados en el territorio nacional, estarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa general, cuando no se encuentren gravados con este impuesto en el país de origen.

Cuando en el país en el que se tome el seguro, el servicio se encuentre gravado con el impuesto sobre las ventas a una tarifa inferior a la indicada en el inciso anterior, se causará el impuesto con la tarifa equivalente a la diferencia entre la aplicable en Colombia y la del correspondiente país. Los seguros de casco, accidentes y responsabilidad a terceros, de naves o aeronaves destinadas al transporte internacional de mercancías y aquellos que se contraten por el Fondo de Solidaridad y Garantía creado por la Ley 100 de 1993, tomados en el país o en el exterior, no estarán gravados con el impuesto sobre las ventas.

Artículo 20. El literal c) del artículo 481 del Estatuto Tributario quedará así:

“c) Los cuadernos de tipo escolar de la partida 48.20 del arancel de Aduanas y los impresos contemplados en el artículo 478”.

Adiciónese el artículo 481 con los siguientes literales:

d) Leche en polvo de la partida 04.02.10, pañales, grasas y aceites comestibles de las partidas 15.07, 15.11, 15.12, 15.13, es 15.16 y 15.17 del arancel de Aduanas; aceite de soya y sus fracciones, condones, toallas higiénicas y dispositivos anticonceptivos, jabón de uso personal, jabón en barra para lavar y agua envasada;

e) También son exentos del impuesto sobre las ventas, los servicios que sean prestados en el

país en desarrollo de un contrato escrito y se utilicen exclusivamente en el exterior, por empresas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento.

Artículo 21. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 484-1. *Tratamiento del impuesto sobre las ventas retenido.* Los responsables del impuesto sobre las ventas sujetos a la retención del impuesto de conformidad con el artículo 437-1 del Estatuto Tributario, podrán llevar el monto del impuesto que les hubiere sido retenido, como menor valor del saldo a pagar o mayor valor del saldo a favor, en la declaración del período durante el cual se efectuó la retención, o en la correspondiente o cualquiera de los dos períodos fiscales inmediatamente siguientes”.

Artículo 22. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 485-1. *Descuento del impuesto sobre las ventas liquidado sobre operaciones gravadas realizadas con responsables del régimen simplificado.* El impuesto sobre las ventas retenido en las operaciones a que se refieren el literal e) del artículo 437, podrá ser descontado por el responsable perteneciente al régimen común, en la forma prevista por los artículos 483 y 485 del Estatuto Tributario.

Artículo 23. Régimen simplificado. El artículo 499 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 499. *Quiénes pertenecen a este régimen.* Los comerciantes minoristas o detallistas, cuyas ventas estén gravadas a la tarifa general del impuesto sobre las ventas, así como quienes presten servicios gravados, podrán inscribirse en el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sean personas naturales.
2. Que tengan máximo dos establecimientos de comercio.
3. Que no sean importadores de bienes corporales muebles.
4. Que no vendan por cuenta de terceros así sea a nombre propio.
5. Que sus ingresos netos provenientes de su actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior, sean inferiores a la suma de cuarenta y cuatro millones setecientos mil pesos (\$44.700.000.00 valor base año 1994).
6. Que su patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sea inferior a ciento veinticuatro millones doscientos mil pesos (\$124.200.000.00 valor base año 1.994)”.

Artículo 24. El artículo 502 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 502. *Impuestos sobre las ventas como costo o gasto en renta.* Los responsables de régimen simplificado, podrán llevar el impuesto

sobre las ventas que hubieren pagado en la adquisición de bienes y servicios como costo o gasto en su declaración de renta, cuando reúna los requisitos para ser tratado como impuesto descontable”.

Artículo 25. El artículo 505 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 505. *Cambio de régimen común a simplificado.* Los responsables sometidos al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo 499”.

Artículo 26. El artículo 510 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Artículo 510. *Cuenta impuesto sobre las ventas retenido.* Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán llevar una cuenta denominada “impuesto a las ventas retenido” en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos”.

Artículo 27. Adiciónese el artículo 530 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:

“52. Las órdenes de compra o venta de bienes o servicios, y las ofertas mercantiles que se aceptan con ocasión de la expedición de la orden de compra o venta”.

Los numerales 9, 15 y 22 del artículo 530 del Estatuto Tributario quedarán así:

“9. El endoso de títulos valores y los documentos que se otorguen con el único propósito de precisar las condiciones de la negociación, tales como aquellos que se efectúan en desarrollo de operaciones de venta de cartera, reparto, carrusel, opciones y futuros.

“15. Los documentos suscritos con el Banco de la República por los fondos ganaderos y el Instituto de Crédito Educativo para utilizar cupos ordinarios, extraordinarios o especiales de crédito.

Igualmente, los documentos en que se hagan constar operaciones de crédito entre el Banco de la República y los establecimientos de crédito o entre estos últimos”.

“22. Los contratos de promesa de compra-venta de inmuebles”.

Artículo 28. Modifícanse los siguientes numerales y el párrafo del artículo 574 del Estatuto Tributario:

2. Declaración bimestral del impuesto sobre las ventas, para los responsables de este impuesto que pertenezcan al régimen común.

3. Declaración mensual de retenciones en la fuente, para los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios, del impuesto sobre las ventas, y el impuesto de timbre nacional.

Parágrafo 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del presente artículo, las entidades no contribuyentes del impuesto sobre

la renta y complementarios, deberán presentar una declaración anual de ingresos y patrimonio, salvo que hayan sido expresamente exceptuadas en el artículo 598.

Artículo 29. Adiciónese el artículo 592 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:

“4. Los contribuyentes señalados en el artículo 414-1 de este Estatuto”.

Artículo 30. El artículo 594-2 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 594-2. *Declaraciones tributarias presentadas por los no obligados.* Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno”.

Artículo 31. El artículo 600 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 600. *Período fiscal en ventas.* El período fiscal del impuesto sobre las ventas será bimestral. Los períodos bimestrales son: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, y noviembre-diciembre.

Parágrafo. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

Artículo 32. El artículo 601 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 601. *Quiénes deben presentar declaración de ventas.* Deberán presentar declaración bimestral del impuesto sobre las ventas, según el caso, los responsables de este impuesto, incluidos los exportadores.

No están obligados a presentar declaración de impuesto sobre las ventas, los responsables que pertenezcan al Régimen Simplificado”.

Artículo 33. El artículo 603 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 603. *Obligación de declarar y pagar el impuesto sobre las ventas retenido.* El valor del impuesto sobre las ventas retenido, deberá declararse y pagarse dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional, utilizando para tal efecto el mismo formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para declarar las retenciones en la fuente de los impuestos de renta y timbre”.

Artículo 34. Adiciónese el artículo 615 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 2º. Quiénes tengan la calidad de agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán expedir un certificado bimestral que cumpla los requisitos de que trata el artículo 381 del Estatuto Tributario. A solicitud del beneficiario del pago, el agente de retención expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado bimestral.

En los demás aspectos se aplicarán las previsiones de los parágrafos 1º y 2º del artículo 381 del Estatuto Tributario.

Artículo 35. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 615-1. *Obligaciones del agente retenedor en el impuesto sobre las ventas.* Cuando el agente de retención en el impuesto sobre las ventas adquiera bienes o servicios gravados, deberá liquidar y retener el impuesto aplicando la tarifa de retención correspondiente, que en ningún caso podrá ser superior al 50% del impuesto liquidado, y expedir el certificado a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 615 del Estatuto Tributario.

Con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de Economía Mixta, las entidades señaladas como agentes de retención del impuesto sobre las ventas, en el numeral 1º del artículo 437-2, deberán discriminar el valor del impuesto sobre las ventas retenido, en la respectiva resolución de reconocimiento de pago, cuenta de cobro, o documento que haga sus veces. Estos documentos reemplazan el certificado de retención”.

El Gobierno señalará los conceptos y cuantías mínimas no sometidos a retención en la fuente por concepto del impuesto sobre las ventas.

Artículo 36. El artículo 616 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 616. *Libro fiscal de registro de operaciones.* Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este alibro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no prestación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653”.

Artículo 37. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 616-1. *Factura o documento equivalente.* La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son documentos equivalentes a la factura de venta: El tiquete de máquina registradora, la

boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el Gobierno Nacional”.

Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley el Gobierno Nacional reglamentará la utilización de la factura electrónica.

Artículo 38. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 616-2. *Casos en los cuales no se requiere la expedición de factura.* No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado, y cuando se trate de la enajenación de bienes producto de la actividad agrícola o ganadera por parte de personas naturales, cuando la cuantía de esta operación sea inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000) valor año base 1995 y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional.

Artículo 39. Adiciónese el Estatuto con el siguiente artículo:

“Artículo 616-3. *Las empresas que elaboran facturas sin el cumplimiento de los requisitos previstos* en las normas o cuando se presten para expedir facturas con numeración repetida para un mismo contribuyente o responsable, serán sancionadas con la clausura por un día del establecimiento o sitio donde ejerzan la actividad.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente dentro de los dos años siguientes en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655.

Cuando el lugar clausurado fuera adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad u oficio, por el tiempo que dura la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Contra esta providencia procede el recurso previsto en el artículo 735 del Estatuto Tributario.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa”.

Artículo 40. El artículo 617 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 617. *Requisitos de la factura de venta.* Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Estar denominada expresamente como factura de venta;

b) Apellidos y nombre o razón social y Nit del vendedor o de quien presta el servicio;

c) Apellidos y nombre o razón social del adquirente de los bienes o servicios, cuando éste exija la discriminación del impuesto pagado, por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento;

d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta;

e) Fecha de su expedición;

f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados;

g) Valor total de la operación;

h) El nombre o razón social y el Nit del impresor de la factura;

i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberá estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría”.

Parágrafo. En el caso de las empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

Artículo 41. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 618-2. Las personas o entidades que elaboren facturas o documentos equivalentes, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Elaborar las facturas o documentos equivalentes con los requisitos señalados en el Estatuto Tributario y con las características que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. Llevar un registro de las personas o entidades que hayan solicitado la elaboración de facturas, con su identificación, dirección, número de facturas elaboradas para cada cliente y numeración respectiva.

3. Abstenerse de elaborar facturación en relación con un determinado cliente se le haya elaborado por parte de dicha empresa la misma numeración.

4. Expedir factura por la prestación del servicio, la cual, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá tener la constancia del primero y último número consecutivo de dichos docu-

mentos, que haya elaborado al adquirente del servicio”.

Artículo 42. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 618-3. *Plazo para empezar a aplicar el sistema de facturación*. Los nuevos requisitos establecidos en los artículos anteriores deberán cumplirse para la facturación expedida a partir del primero de julio de 1996”.

Artículo 43. *Compensación de saldos a favor*. El párrafo del artículo 815 del Estatuto Tributario quedará así:

“Párrafo. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la compensación de saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, sólo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481, y por aquellos que hayan sido objeto de retención.

Tendrán derecho a compensación, las entidades que hubieren pagado impuesto sobre las ventas en la adquisición de materiales de construcción para vivienda de interés social, cuyos planes estén debidamente aprobados por el Inurbe, o por quien este organismo delegue. También tendrán derecho a la compensación aquí prevista, las cooperativas, organizaciones no Gubernamentales y otras entidades sin ánimo de lucro, que realicen planes de autoconstrucción, previamente aprobados por el Inurbe o su delegado.

Están exentas del impuesto sobre las ventas, y en consecuencia dan lugar a compensación, las ventas de materiales destinados a autoconstrucción, que realicen las cooperativas, organizaciones no gubernamentales y otras entidades sin ánimo de lucro mencionadas en el inciso anterior, siempre que se efectúen a personas naturales, y que el valor individual no exceda del equivalente a un salario mínimo mensual, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento.

Está exento del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación, el alambre de púas.

Artículo 44. El artículo 652 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 652. *Sanción por expedir facturas sin requisitos*. Quienes, estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, incurrirán en sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder”.

Artículo 45. El artículo 653 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 653. *Constancia de la no expedición de facturas o expedición sin el lleno de los requisitos*. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios designados especialmente por el jefe de la División de Fiscalización para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en el cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta”.

Artículo 46. El título y el primer inciso del artículo 656 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 656. *Reducción de las sanciones por libros de contabilidad*. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo 655 se reducirán en la siguiente forma:”

Artículo 47. *Sanción de clausura del establecimiento*. El literal a) y el inciso 4 del artículo 657 del Estatuto Tributario quedarán así:

“a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655”.

Artículo 48. *Devolución del impuesto a las ventas retenido*. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo.

“Artículo 815-1. *Los contribuyentes sujetos a retención del impuesto sobre las ventas*, que obtengan un saldo a favor en su declaración del impuesto sobre las ventas, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

Artículo 49. *Devolución de saldos a favor*. El artículo 850 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 850. *Devolución de saldos a favor*. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

“Párrafo. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos a favor originada en la declaración del impuesto sobre las ventas, sólo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481, y por aquellos que hayan sido objeto de retención.

Tendrán derecho a la devolución del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de materiales de construcción para vivienda de interés social, las entidades cuyos planes estén debidamente aprobados por el Inurbe, o por quien este organismo delegue. También tendrán derecho a la devolución aquí prevista, las cooperativas, organizaciones no Gubernamentales y otras entidades sin ánimo de lucro, que realicen planes de autoconstrucción, previamente aprobados por el Inurbe, o su delegado.

Están exentas del Impuesto sobre las ventas, y en consecuencia dan lugar a devolución, las ventas de materiales destinadas autoconstrucción, que realicen las cooperativas, organizaciones no Gubernamentales y otras entidades sin ánimo de lucro mencionadas en el inciso anterior, siempre que se efectúen a personas naturales, y que el valor individual no exceda del equivalente a un salario mínimo mensual, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento.

Está exento del impuesto sobre las ventas, con derecho a devolución, el alambre de púas.

Artículo 50. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 258-2. *Impuestos sobre las ventas en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas*. El impuesto sobre las ventas que se cause en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas, deberá liquidarse y pagarse con la declaración de importación.

Cuando la maquinaria importada tenga un valor CIF superior a quinientos mil dólares (US\$500.000.00), el pago del impuesto sobre las ventas podrá realizarse de la siguiente manera: 40% con la declaración de importación y el saldo en dos (2) cuotas iguales dentro de los dos años siguientes. Para el pago de dicho saldo, el importador deberá suscribir acuerdo de pago ante la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva, en la forma y dentro de los plazos que establezca el Gobierno Nacional.

El valor del impuesto sobre las ventas pagado por el importador, podrá descontarse del impuesto sobre la renta a su cargo, correspondiente al período gravable en el que se haya efectuado el pago y en los períodos siguientes.

Son industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica, y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno.

Este descuento sólo será aplicable a las importaciones realizadas a partir del 1º de julio de 1996.

Durante el plazo otorgado en el presente artículo, el impuesto diferido se actualizará por el PAAG mensual.

Parágrafo. A la maquinaria que haya ingresado al país con anterioridad a la vigencia de esta ley, con base en las modalidades "Plan Vallejo" o importaciones temporales de largo plazo, se aplicarán las normas en materia del impuesto sobre las ventas vigentes al momento de su introducción al territorio nacional.

Artículo 51. *Vigencia de algunas exclusiones.* La exclusión del impuesto sobre las ventas establecida en el literal b) del artículo 426, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995.

CAPITULO II

Contribuciones de las industrias extractivas

Artículo 52. *Contribución especial.* La contribución especial por explotación de petróleo crudo, gas libre o asociado y la exportación de carbón y ferroníquel, establecida en el artículo 12 de la Ley 6ª de 1992 tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1997.

Los campos que hayan iniciado producción con posterioridad al 30 de junio de 1992 y hasta el 31 de diciembre de 1994, estarán sujetos al pago de la contribución especial hasta el 31 de diciembre de 1997.

Los yacimientos y/o campos descubiertos con posterioridad al 30 de junio de 1992 y antes del 1º de enero de 1995 y cuya producción o explotación se inicie con posterioridad al 31 de diciembre de 1994, estarán sujetos al pago de la contribución especial hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Los descubrimientos realizados con posterioridad al 1º de enero de 1995, así como los yacimientos que tengan declaratoria de comercialidad después de esta fecha, no estarán sujetos al pago de la contribución señalada en este capítulo.

Parágrafo 1º. Lo pagado por concepto de contribución especial durante el año 1997 y siguientes, no será deducible en el impuesto sobre la renta.

Parágrafo 2º. Interpretase con autoridad el artículo 15 de la Ley 6ª de 1992 en el sentido de que se entiende por nuevos explotadores aquellos que a 30 de junio de 1992 hayan iniciado la exploración o la inicien con posterioridad a dicha fecha y en todo caso que empiecen la producción con posterioridad a la vigencia de la Ley 6ª de 1992.

Artículo 53. *Base gravable.* La base gravable de la contribución especial por explotación de petróleo crudo, gas libre o asociado y exportación de carbón y ferroníquel estará conformada así:

a) *Petróleo crudo*

Por el valor total de los barriles producidos durante el respectivo mes, conforme al precio

FOB de exportación que para el efecto certifique el Ministerio de Minas y Energía para el petróleo liviano y para el petróleo pesado que tenga un grado inferior a 15 grados API;

b) *Gas libre y/o asociado*

Por el valor total producido durante el respectivo mes, excluido el destinado para el uso de generación de energía térmica y para consumo doméstico residencial, de conformidad con el precio de venta en boca de pozo de cada 1.000 pies cúbicos, que para el efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía;

c. *Carbón*

Por el valor FOB del total exportado durante el respectivo mes, de conformidad con el precio que para tal efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía;

d) *Ferroníquel*

Por el valor FOB del total exportado durante el respectivo mes, de conformidad con precio que para tal efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. De la contribución de que trata el presente artículo quedarán exceptuados los porcentajes de producción correspondientes a regalías.

Artículo 54. *Periodicidad y pago de la contribución especial.* El período fiscal de la contribución especial será mensual y deberá pagarse dentro de los plazos y en forma como lo señale el reglamento.

Artículo 55. *Tarifas.* A partir del mes siguiente al de la vigencia de la presente ley las tarifas aplicables a la contribución especial por la explotación de petróleo crudo, gas libre o asociado, y la exportación de carbón y ferroníquel serán las siguientes:

a) *Petróleo crudo:*

- Petróleo liviano 7.0%

- Petróleo pesado que tenga un grado inferior a 15 grados API. 3.5%

b) *Gas libre y/o asociado 3.5%*

c) *Carbón 0.6%*

a) *Ferroníquel 1.6%*

Parágrafo. A partir del 1º de enero de 1998, las tarifas de la contribución especial por explotación de petróleo crudo y gas libre o asociado serán las siguientes:

	1998	1999	2000	2001
Petróleo liviano	5.5%	4.0%	2.5%	0%
Petróleo pesado 15 API	3.0%	2.0%	1.0	0%
Gas libre y/o asociado	3.0%	2.0%	1.0	0%

Artículo 56. *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos de la contribución especial por la explotación de petróleo crudo, gas libre o asociado y la exportación de carbón y ferroníquel los explotadores y exportadores de los mencionados productos.

Artículo 57. *Normas de control.* A las contribuciones especiales establecidas en este capítulo le son aplicables, en lo pertinente, las normas que regulan los procesos de determinación, discusión, cobro y sanciones contempladas en el Estatuto Tributario y su control estará a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 58. *Impuesto global a la gasolina y al Acpm.* A partir del 1º de marzo de 1996, sustitúyase el impuesto a la gasolina y al Acpm y la contribución para la descentralización consagrados en los artículos 45 y 46 de la Ley 6ª de 1992, el impuesto al consumo de la gasolina-motor y el subsidio a la gasolina motor, establecidos en los artículos 84 y 86 de la Ley 14 de 1983, por un impuesto global a la gasolina y al Acpm que se liquidará por parte del productor o importador; para tal efecto, el Ministerio de Minas y Energía fijará por resolución la nueva estructura de precios.

Este impuesto se cobrará: en las ventas, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo propio, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha de nacionalización del producto.

Parágrafo. Quedarán exentos del impuesto contemplado en este artículo, el diesel marino y fluvial y los aceites vinculados.

Artículo 59. *Base gravable y tarifa.* El impuesto global a la gasolina y al Acpm se liquidará y pagará a razón de trescientos treinta pesos (\$330) por galón para la gasolina regular, cuatrocientos cinco pesos (\$405) por galón para la gasolina extra y doscientos quince pesos (\$215) por galón para el Acpm, en la forma y dentro de los plazos señalados por el Gobierno Nacional.

El uno punto por ciento (1.1%) del impuesto global de la gasolina motor, regular, extra, se distribuirá a los departamentos y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Dicho porcentaje equivale al impuesto al consumo de la gasolina motor y el subsidio a la gasolina motor establecidos en los artículos 84 y 86 de la Ley 14 de 1983. La Empresa Colombiana de Petróleos lo girará directamente a las respectivas tesorerías departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

El veinticinco coma seis por ciento (25.6%) del impuesto global de la gasolina motor, regular y extra, será distribuido exclusivamente a la Nación para cubrir parcialmente las transferencias a los municipios. Dicho porcentaje equivale a la contribución para la descentralización establecida en el artículo 46 de la Ley 6ª de 1992.

Parágrafo. Los valores absolutos expresados en moneda nacional incluidos en este artículo se reajustarán el 1º de marzo de cada año, de conformidad con la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el año correspondiente, los cuales se reflejarán en el respectivo precio.

CAPITULO III

Impuesto sobre la renta

Artículo 60. *Entidades contribuyentes.* El artículo 16 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 16. *Entidades Contribuyentes.* Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, asimiladas a sociedades anónimas, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.”

Las pérdidas sufridas por estas sociedades durante los años gravables en que no tengan la calidad de contribuyentes, podrán ser calculadas en forma teórica, para ser amortizadas dentro de los cinco años siguientes a su ocurrencia, de acuerdo con las normas generales.

Artículo 61. *Renta de los consorcios y Uniones temporales.* El artículo 18 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 18. *Renta de los Consorcios y Uniones temporales.* Los Consorcios y las Uniones Temporales no son contribuyentes del Impuesto sobre la Renta. Los miembros del Consorcio o la Unión Temporal deberán llevar en su contabilidad y declarar de manera independiente, los ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en los ingresos, costos y deducciones del Consorcio o Unión Temporal.

Parágrafo. Para efectos impositivos, a las empresas unipersonales de que trata el Código de Comercio, se les aplicará el régimen previsto en el Estatuto Tributario para las sociedades de responsabilidad limitada.

Artículo 62. *Fondos de Inversión de Capital Extranjero.* El primer inciso del artículo 18-1 del Estatuto Tributario quedará así:

“Los fondos de inversión de capital extranjero no son contribuyentes del impuesto de renta y complementarios por las utilidades obtenidas en el desarrollo de las actividades que les son propias. Cuando sus ingresos correspondan a dividendos, que de haberse distribuido a un residente en el país hubieren estado gravados, se generará el impuesto a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), el cual será retenido por la sociedad pagadora del dividendo, al momento del pago o abono en cuenta.

Cuando los ingresos correspondan a rendimiento financiero, el impuesto será retenido en la fuente al momento del pago o abono en cuentas a favor del fondo, utilizando las mismas tarifas y los mismos procedimientos vigentes para las retenciones en la fuente a favor de los residentes o domiciliados en Colombia.

Al final de cada mes, la sociedad administradora del fondo, actuando como atorrtenedora, deberá retener el impuesto que corresponde a los rendimientos acumulados obtenidos en ese período. En este caso, la tarifa de retención será la del impuesto de renta vigente para las sociedades en Colombia, aplicada al rendimiento financiero

devengado, después de descontar el componente equivalente a la devaluación del peso con relación al dólar de los Estados Unidos de América en el respectivo mes. Para el cálculo de la devaluación del mes se utilizará la tasa representativa del mercado.

Para los fines de la declaración y pago de las retenciones previstas en este artículo la sociedad administradora descontará, de las retenciones calculadas en la forma prevista en el inciso precedente, las que hayan sido efectuadas al fondo durante el mismo período. Las pérdidas sufridas por el fondo en un mes podrán ser amortizadas con utilidades de los meses subsiguientes. Las retenciones que resulten en exceso en un período mensual podrán ser descontadas de las que se causen en los meses subsiguientes. El fondo podrá deducir los gastos netos de administración en Colombia”.

Artículo 63 *Contribuyentes del Régimen Tributario Especial.* El artículo 19 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 19. *Contribuyentes del Régimen Tributario Especial.* Las entidades que se enumeran a continuación, se someten al impuesto sobre la renta y complementarios, conforme al régimen tributario especial contemplado en el Título VI del presente Libro.

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo 23 de este Estatuto, cuyo objeto social principal y recursos estén destinados a actividades de salud, educación formal, cultura, deporte aficionado, investigación científica o tecnológica, ecología y protección ambiental, o a programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general.

Se entiende que las demás actividades que realice la entidad son las actividades comerciales necesarias para el cumplimiento del objeto social principal, para lo cual se utilizarán los recursos correspondientes. El Gobierno reglamentará la materia”.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

3. Las Cajas de Compensación Familiar, los fondos mutuos de inversión, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos provenientes de las actividades industriales y de mercadeo.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas, previstas en la Legislación cooperativa. El beneficio neto o excedente de estas entidades estará sujeto a impuesto cuando lo destinen, en todo o

en parte, en forma diferente a lo que establece la Legislación Cooperativa vigente.

Parágrafo 1º. Sin perjuicio de lo previsto en los numerales 2º y 3º del presente artículo y en los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, las corporaciones, fundaciones y asociaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, que no cumplan las condiciones señaladas en el numeral 1º de este artículo, son contribuyentes del impuesto sobre la renta, para cuyo efecto se asimilan a sociedades limitadas.

Parágrafo 2º. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto, efectuados en forma directa o indirecta, en dinero o en especie, por las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, a favor de las personas que de alguna manera participen en la dirección o administración de la entidad, o a favor de sus cónyuges, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, constituyen renta gravable para las respectivas personas naturales vinculadas con la administración o dirección de la entidad y están sujetos a retención en la fuente a la misma tarifa vigente para los honorarios.

Esta medida no es aplicable a los pagos originados en la relación laboral, sometidos a retención en la fuente de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto”.

Parágrafo 3º. En todo caso, las entidades cooperativas a las cuales se refiere el numeral 4º de este artículo, no están sujetas a la retención en la fuente, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga.

Artículo 64. *Entidades que no son contribuyentes.* El artículo 22 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 22. *Entidades que no son contribuyentes.* No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, la Nación, los Departamentos y sus asociaciones, los Distritos, los Territorios Indígenas, los Municipios y las demás entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Areas Metropolitanas, las Asociaciones de Municipios, las Superintendencias, las Unidades Administrativas Especiales, las Asociaciones de Departamentos y las Federaciones de Municipios, los Resguardos y Cabillos Indígenas, los establecimientos públicos y los demás establecimientos oficiales descentralizados, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes.

Tampoco será contribuyente la propiedad colectiva de las Comunidades Negras conforme a la Ley 70 de 1993.

Artículo 65. *Otras entidades que no son contribuyentes.* El artículo 23 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 23. *Otras entidades que no son contribuyentes.* No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, los sindicatos, las aso-

ciaciones de padres de familia, las sociedades de mejoras públicas, las Instituciones de Educación Superior aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, que sean entidades sin ánimo de lucro, los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, las organizaciones de alcohólicos anónimos, las juntas de acción comunal, las juntas de defensa civil, las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales, las asociaciones de exalumnos, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, las ligas de consumidores, los fondos de pensionados, así como los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas, que sean entidades sin ánimo de lucro.

Las entidades contempladas en el numeral 3º del artículo 19, cuando no realicen actividades industriales o de mercadeo”.

Tampoco son contribuyentes, las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud y los beneficios y excedentes que obtengan se destinen en su totalidad al desarrollo de los programas de salud.

Artículo 66. *Ingresos de fuente nacional.* El primer inciso del artículo 24 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 24. *Ingresos de fuente nacional.* Se consideran ingresos de fuente nacional los provenientes de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país y la prestación de servicios dentro de su territorio, de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio. También constituyen ingresos de fuente nacional los obtenidos en la enajenación de bienes materiales e inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación”. Los ingresos de fuente nacional incluyen, entre otros, los siguientes:

Artículo 67. *Utilidad en la enajenación de acciones.* Adiciónase el artículo 36-1 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“A los socios o accionistas no residentes en el país, cuyas inversiones estén debidamente registradas de conformidad con las normas cambiarias, las utilidades a que se refiere este artículo, calculadas en forma teórica con base en la fórmula prevista por el artículo 49 de este Estatuto, serán gravadas a la tarifa vigente en el momento de la transacción para los dividendos a favor de los no residentes”.

Artículo 68. *Capitalizaciones no gravadas.* Adiciónase el artículo 36-3 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“Las reservas provenientes de ganancias exentas o de ingresos no constitutivos de renta o de ganancia ocasional o del sistema de ajustes integrales por inflación, que la sociedad muestre

en su balance de 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, podrán ser capitalizadas y su reparto en acciones liberadas será un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para los respectivos socios o accionistas”.

Artículo 69. *Componente inflacionario de los rendimientos financieros.* Adiciónase el estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 40-1. *Componente inflacionario de los rendimientos financieros.* Para fines de los cálculos previstos en los artículos 38, 39 y 40 del Estatuto Tributario, el componente inflacionario de los rendimientos financieros se determinará como el resultado de dividir la tasa de inflación del respectivo año gravable, certificada por el DANE, por la tasa de captación más representativa del mercado, en el mismo período, certificada por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 70. El artículo 46-1 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 46-1. *Indemnizaciones por destrucción o renovación de cultivos y por control de plagas.* No constituirán renta ni ganancia ocasional para el beneficiario, los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidas por concepto de la erradicación o renovación de cultivos o por concepto del control de plagas, cuando éstas formen parte de programas encaminados a racionalizar o proteger la producción agrícola nacional y dichos pagos se efectúen con recursos de origen público, sean éstos fiscales o parafiscales. Para gozar del beneficio anterior deberán cumplirse las condiciones que señale el reglamento”.

Artículo 71. *Dividendos y participaciones no gravados.* El numeral 1º del artículo 49 del Estatuto Tributario quedará así:

1. Tomará el impuesto de renta antes de los descuentos tributarios y el de ganancias ocasionales a su cargo que figure en la liquidación privada del respectivo año gravable y lo dividirá por 3.5. La suma resultante se multiplicará por 6.5.

Artículo 72. *Métodos de valoración de inventarios.* El parágrafo del artículo 65 del Estatuto Tributario quedará así:

Parágrafo. El método que se utilice para la valoración de los inventarios, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, deberá aplicarse en la contabilidad de manera uniforme, durante todo el año gravable, debiendo reflejarse en cualquier momento del período en la determinación del inventario y el costo de ventas. El valor del inventario detallado de las existencias al final del ejercicio, antes de descontar cualquier provisión para su protección, debe coincidir con el total registrado en los libros de contabilidad y en la declaración de renta.

El cambio de método de valoración deberá ser aprobado previamente por el Director de

Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento. El mismo funcionario podrá autorizar, cuando las circunstancias técnicas del contribuyente así lo ameriten, el uso parcial del sistema de inventarios periódicos.

Se considera como método aceptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el denominado sistema “Retail”.

Se entiende que para las plantaciones agrícolas, el inventario permanente es el que controla sus existencias y costos, bajo un sistema de amortización dependiente de su ciclo agronómico, sin necesidad que dicho inventario exija un control por unidades.

Parágrafo transitorio. El Gobierno podrá otorgar plazos adicionales a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, para poner en práctica los sistemas de control de inventarios permanentes o cotinuos, a que se refiere el artículo 2º de la Ley 174 de 1994”.

Artículo 73. *Utilidad de la enajenación de inmuebles.* El artículo 71 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 71. *Utilidad en la enajenación de inmuebles.* Para determinar la utilidad en la enajenación de bienes inmuebles que tengan el carácter de activos fijos, se restará al precio de venta el costo fiscal, establecido de acuerdo con las alternativas previstas en este Capítulo.

Cuando se trate de inmuebles adquiridos mediante contratos de arrendamiento financiero o leasing, retroarriendo o lease-back, que hayan sido sometidos al tratamiento previsto en el numeral 1º del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, el costo de enajenación para el arrendatario adquirente será el de adquisición, correspondiente a la opción de compra y a la parte capitalizada de los cánones, más las adiciones y mejoras, las contribuciones de valorización pagadas y los ajustes por inflación, cuando haya lugar a ello”.

Artículo 74. *Ajuste de bienes raíces, acciones y aportes.* El segundo inciso del artículo 73 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Cuando el contribuyente opte por determinar el costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades, con base en lo previsto en este artículo, la suma así determinada debe figurar como valor patrimonial en sus declaraciones de renta, cuando se trate de contribuyentes obligados a declarar, sin perjuicio que en años posteriores pueda hacer uso de la alternativa prevista en el artículo 72 de este Estatuto, cumpliendo los requisitos allí exigidos”.

Artículo 75. *Costo de los bienes incorporales formados.* El artículo 75 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 75. *Costo de los bienes incorporales formados.* El costo de los bienes incorporales formados por el contribuyente, concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y

científica, tales como patentes de invención, marcas, good-will, derechos de autor u otros intangibles, se presume constituido por el cincuenta por ciento (50%) del valor de la enajenación”

Artículo 76. *Componente inflacionario que no constituye costo.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 81-1. *Componente inflacionario que no constituye costo.* Para los fines previstos en el artículo 81 del Estatuto Tributario, entiéndase por componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, el resultado de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la tasa de inflación del respectivo ejercicio, certificada por el DANE y la tasa promedio de colocación, más representativa en el mismo período, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

Cuando se trate de costos o gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no será deducible en los porcentajes señalados en el mencionado artículo, la suma que resulte de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la inflación del mismo ejercicio, certificada por el DANE y la tasa más representativa del costo promedio del endeudamiento externo en el mismo año, según certificación del Banco de la República.

Artículo 77. *Costos por pagos a favor de vinculados.* Adiciónase el artículo 85 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados por los contribuyentes a favor de entidades no contribuyentes, contribuyentes del régimen especial o contribuyentes exentos del impuesto sobre la renta, con los cuales exista vinculación económica o dependencia administrativa, será necesario demostrar que los respectivos servicios han sido efectivamente prestados y que se han facturado a precios de mercado, para tener derecho a los correspondientes costos o deducciones”.

Artículo 78. *Determinación de la renta bruta en la enajenación de activos.* El inciso 4º del artículo 90 del Estatuto Tributario quedará así:

“Se tiene por valor comercial el señalado por las partes, siempre que no difiera notoriamente del precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación. Si se trata de bienes raíces, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo mencionado en el artículo 72 de este Estatuto”.

Artículo 79. *Valor de enajenación de los bienes raíces.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 90-1. *Valor de enajenación de los bienes raíces.* Cuando el Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca que el valor de enajenación de los bienes raíces que

aparece en las respectivas escrituras, es inferior en más de un cincuenta por ciento (50%) al valor comercial del correspondiente predio en el momento de enajenación, podrá tomar como valor comercial de enajenación y para todos los demás fines del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor comercial determinado en la forma prevista en este artículo, menos el 50% de margen de error.

Para la determinación del valor comercial de los inmuebles, los Administradores de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán utilizar estadísticas, avalúos, índices y otras informaciones disponibles sobre el valor de la propiedad raíz en la respectiva localidad, suministrados por dependencias del Estado o por entidades privadas especializadas u ordenar un avalúo del predio con cargo al presupuesto de la DIAN. El avalúo debe ser efectuado por las oficinas de catastro, por el Instituto Agustín Codazzi o por las Lonjas de Propiedad Raíz o sus afiliados. En caso que existan varias fuentes de información, se tomará el promedio de los valores disponibles.

Cuando el contribuyente considere que el valor comercial fijado por la Administración Tributaria no corresponde al de su predio, podrá pedir que a su costa, dicho valor comercial se establezca por la lonja de propiedad raíz, el Instituto Agustín Codazzi o los catastros municipales, en los municipios donde no operen las lonjas. Dentro del proceso de determinación y discusión del impuesto, la Administración Tributaria podrá aceptar el avalúo pericial aportado por el contribuyente o solicitar otro avalúo a un perito diferente. En caso que haya diferencia entre los dos avalúos, se tomará para efectos fiscales el promedio simple de los dos.

Parágrafo 1º. *Formación y actualización de catastros.* El artículo 5º de la Ley 14 de 1983 y el artículo 74 de la Ley 75 de 1986 quedarán así:

Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Parágrafo 2º. El avalúo catastral de los bienes inmuebles urbanos no podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) de su valor comercial.

Establécese un período de transición de cuatro (4) años (1996-1997-1998 y 1999), para dar cumplimiento total a la presente norma.

Parágrafo transitorio. Aquellos municipios que a 31 de diciembre de 1995 cumplan el período de siete (7) años, que no hayan terminado la formación o actualización catastral, tendrán un plazo adicional hasta el 31 de diciembre de 1996 para terminarla.

Artículo 80. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 90-2. *Saneamiento de bienes raíces.* Para los efectos previstos en el artículo anterior, en las declaraciones de renta y complementarios del año gravable de 1995, los contribuyentes podrán ajustar al valor comercial los bienes raíces poseídos a 31 de diciembre de dicho año.

El valor correspondiente a la diferencia entre el costo fiscal ajustado y el valor comercial en la fecha antes mencionada no generará renta por diferencia patrimonial ni ocasionará sanciones, ni será objeto de requerimiento especial, ni de liquidación de revisión ni de aforo.

Las personas naturales y jurídicas podrán tomar el ajuste que se origina por la aplicación de los artículos 72 y 73 del Estatuto Tributario para determinar el costo fiscal ajustado a 31 de diciembre de 1995, el cual servirá de base para compararlo con el valor comercial.

El ajuste que trata este artículo se tendrá en cuenta para efectos de determinar el costo fiscal en caso de enajenación de los bienes raíces.

Las utilidades comerciales no constitutivas de renta ni de ganancia ocasional, que se obtengan como resultado de la enajenación de bienes raíces a los que se les ajuste el costo fiscal al valor comercial, de conformidad con lo previsto en este artículo, podrán ser distribuidas a los socios, accionistas, comuneros, fideicomitentes o beneficiarios, según sea la naturaleza del ente que haya enajenado el respectivo bien, con el carácter de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

El valor estimado por los contribuyentes con base en este artículo, no producirá en ningún caso efectos para la determinación del impuesto predial, ni otros impuestos, tasas o contribuciones, diferentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo. En el caso de los bienes raíces que tengan el carácter de activos movibles, el ajuste al valor comercial que trata este artículo sólo será aplicable al costo fiscal de los terrenos.

En estos casos, el valor ajustado no puede exceder del valor comercial del terreno a 31 de diciembre de 1995, lo cual deberá demostrarse con certificación expedida por las lonjas de propiedad raíz o sus afiliados. El avalúo aquí previsto debe corresponder al del lote bruto o desnudo, sin incorporar el valor de las obras de urbanización, parcelación o desarrollo.

Artículo 81. *Contratos de fiducia mercantil.* El artículo 102 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 102. *Contratos de fiducia mercantil.* Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil, se observarán las siguientes reglas:

“1. Para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios, los ingresos originados en

los contratos de fiducia mercantil se causan en el momento en que se produce un incremento en el patrimonio del fideicomiso o un incremento en el patrimonio del cedente, cuando se trate de cesiones de derechos sobre dichos contratos. De todas maneras, al final de cada ejercicio gravable deberá efectuarse una liquidación de las utilidades obtenidas en el respectivo período por el fideicomiso y por cada beneficiario, siguiendo las normas que señala el Capítulo I del Título I de este Libro para los contribuyentes que llevan contabilidad por el sistema de causación.

2. Las utilidades obtenidas en los fideicomisos deberán ser incluidas en las declaraciones de renta de los beneficiarios, en el mismo año gravable en que se causan a favor del patrimonio autónomo, conservando el carácter de gravables o no gravables y el mismo concepto y condiciones tributarias que tendrían si fueren percibidas directamente por el beneficiario.

3. Cuando el fideicomiso se encuentre sometido a condiciones suspensivas, resolutorias o a sustituciones, revocatorias u otras circunstancias que no permitan identificar a los beneficiarios de las rentas en el respectivo ejercicio, éstas serán gravadas en cabeza del patrimonio autónomo a la tarifa de las sociedades colombianas. En este caso, el patrimonio autónomo se asimila a una sociedad anónima para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios. En los fideicomisos de garantía se entenderá que el beneficiario es siempre el constituyente.

4. Se causará el impuesto sobre la renta o ganancia ocasional en cabeza del constituyente, siempre que los bienes que conforman el patrimonio autónomo o los derechos sobre el mismo se transfieran a personas o entidades diferentes del constituyente. Si la transferencia es a título gratuito, el impuesto se causa en cabeza del beneficiario de los respectivos bienes o derechos. Para estos fines se aplicarán las normas generales sobre la determinación de la renta o la ganancia ocasional, así como las relativas a las donaciones y las previstas en los artículos 90 y 90-1 de este Estatuto.

5. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir, bajo su propio NIT y razón social, las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según el caso. Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos de ventas, timbre y la retención en la fuente, que se generen como resultado de las operaciones del patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son solidariamente responsables, junto con los patrimonios autónomos bajo su cargo y con los respectivos beneficiarios, por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos.

6. Las utilidades acumuladas en los fideicomisos, que no hayan sido distribuidas ni abonadas en las cuentas de los correspondientes beneficiarios, deberán ser determinadas por el sistema de causación e incluidas en sus declaraciones de renta. Cuando se den las situaciones contempladas en el numeral 3º de este artículo, se procederá de acuerdo con lo allí previsto.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23-1 de este Estatuto, el fiduciario deberá practicar retención en la fuente sobre los valores pagados o abonados en cuenta, susceptibles de constituir ingreso tributario para los beneficiarios de los mismos, a las tarifas que correspondan a la naturaleza de los correspondientes ingresos, de acuerdo con las disposiciones vigentes”.

Artículo 82. *Titularización.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 102-1. *Titularización.* En los casos de titularización, el originador está sujeto al impuesto de renta y complementarios sobre todos los valores causados o reconocidos a su favor, en el respectivo ejercicio, en exceso del costo fiscal de los bienes, títulos o derechos de su propiedad utilizados en el proceso de titularización.

Los tenedores de los títulos están sujetos al impuesto de renta y complementarios sobre las rentas generadas por los mismos y sobre las ganancias obtenidas en su enajenación. Las rentas derivadas de los títulos de contenido crediticio reciben el tratamiento de rendimientos financieros; las derivadas de títulos de participación tendrán el tratamiento que corresponda a su naturaleza. En los títulos mixtos, el tratamiento tributario será el que corresponda a las rentas obtenidas por cada uno de los respectivos conceptos.

Cuando se adquieran bienes o derechos a través del proceso de Titularización, su costo fiscal será la suma del costo fiscal de los respectivos títulos”.

Artículo 83. *Requisito para la reducción de los salarios.* Adiciónase el primer inciso del artículo 108 del Estatuto Tributario con la siguiente frase:

“Los empleadores deberán además demostrar que están a paz y salvo en relación con el pago de los aportes obligatorios previstos en la Ley 100 de 1993”.

Artículo 84. *Limitación a los costos y deducciones.* El artículo 122 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 122. *Limitación a los costos y deducciones.* Los costos o deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país, no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo cuando se trate de los siguientes pagos:

a) Aquellos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente;

b) Los referidos en los literales a) y b) del artículo anterior;

c) Los contemplados en el artículo 25;

d) Los pagos o abonos en cuenta por adquisición de cualquier clase de bienes corporales;

e) Los costos y gastos que se capitalizan para su amortización posterior de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, o los que deben activarse de acuerdo con tales normas;

f) Aquellos en que se incurra en cumplimiento de una obligación legal, tales como los servicios de certificación aduanera”.

Artículo 85. *Pagos a la casa matriz.* El artículo 124 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 124. *Los pagos de la casa matriz son deducibles.* Las filiales o sucursales, subsidiarias o agencias en Colombia de sociedades extranjeras, tienen derecho a deducir de sus ingresos, a título de costo o deducción, las cantidades pagadas o reconocidas directa o indirectamente a sus casas matrices u oficinas del exterior, por concepto de gastos de administración o dirección y por concepto de regalías y explotación o adquisición de cualquier clase de intangibles, siempre que sobre los mismos practiquen las retenciones en la fuente del impuesto sobre la renta y el complementario de remesas. Los pagos a favor de dichas matrices u oficinas del exterior por otros conceptos diferentes, están sujetos a lo previsto en los artículos 121 y 122 de este Estatuto”.

Artículo 86. *Deducción por donaciones y requisitos.* Modifícase el primer párrafo del numeral 2º del artículo 125 del Estatuto Tributario y adiciónase el Estatuto Tributario con el artículo 125-4, así:

“2. Las asociaciones, corporaciones y fundaciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto social y actividad correspondan al desarrollo de la salud, la educación, la cultura, la religión, el deporte, la investigación científica y tecnológica, la ecología y protección ambiental o de programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general”.

Artículo 125-4. *Requisitos de las deducciones por donaciones.* Las deducciones por donaciones establecidas en disposiciones especiales, serán otorgadas en las condiciones previstas en el artículo 125 del Estatuto Tributario.

Para los fines previstos en el numeral 2º del artículo 125 de este Estatuto, se tendrán en cuenta igualmente las donaciones efectuadas a los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral”.

Artículo 87. *Modalidades de las donaciones.* El numeral 2 del artículo 125-2 del Estatuto Tributario quedará así:

“2. Cuando se donen bienes, se tomará como valor el costo de adquisición vigente en la fecha de la donación, más los ajustes por inflación declarados hasta esa misma fecha”.

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 249. *Descuento por donaciones.* A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta podrán descontar del Impuesto sobre la Renta y Complementarios a su cargo, el 60% de las donaciones que hayan efectuado durante el año gravable a las Universidades Públicas o Privadas, aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, que sean entidades sin ánimo de lucro.

Con los recursos obtenidos de tales donaciones, las universidades deberán constituir un Fondo Patrimonial cuyos rendimientos se destinen exclusivamente a financiar las matrículas de estudiantes de bajos ingresos, cuyos padres demuestren que no tienen ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes y a proyectos de educación, ciencia y tecnología.

Este descuento no podrá exceder del 30% del impuesto básico de renta y complementarios del respectivo año gravable”.

Parágrafo. Durante los años gravables de 1996 y 1997, los contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán descontar del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo, el setenta por ciento (70%) de las donaciones que hayan efectuado, en los términos y dentro del límite señalado en este artículo.

Artículo 88. *Contratos Leasing.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 127-1. *Contratos de Leasing.* Los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, que se celebren a partir del 1º de enero de 1996, se regirán para efectos contables y tributarios por las siguientes reglas:

1. Los contratos de arrendamiento financiero de inmuebles cuyo plazo sea igual o superior a 60 meses; de maquinaria, equipo, muebles y enseres, cuyo plazo sea igual o superior a 36 meses; de vehículos de uso productivo y de equipo de computación, cuyo plazo sea igual o superior a 24 meses, serán considerados como un arrendamiento operativo. Lo anterior significa que el arrendatario registrará como un gasto deducible la totalidad del canon de arrendamiento causado, sin que deba registrar en su activo o su pasivo, suma alguna por concepto del bien objeto de arriendo. Cuando los inmuebles objeto de arrendamiento financiero incluyan terreno, la parte del contrato correspondiente al terreno se regirá por lo previsto en el siguiente numeral:

2. Los contratos de arrendamiento financiero de inmuebles, en la parte que correspondan a terreno, cualquiera que sea su plazo; los contratos de *lease back* o retroarriendo, cualquiera que sea el activo fijo objeto de arrendamiento y el plazo de los mismos; y los contratos de arren-

damiento financiero que versen sobre los bienes mencionados en el numeral anterior, pero cuyos plazos sean inferiores a los allí establecidos, tendrán para efectos contables y tributarios, el siguiente tratamiento:

a) Al inicio del contrato, el arrendatario deberá registrar un activo y un pasivo por el valor total del bien objeto de arrendamiento. Esto es, por una suma igual al valor presente de los cánones y opciones de compra pactados, calculado a la fecha de iniciación del contrato y a la tasa pactada en el mismo. La suma registrada como pasivo por el arrendatario, debe coincidir con la registrada por el arrendador como activo monetario, en la cuenta de bienes dados en leasing. En el evento que el arrendatario vaya a hacer uso del descuento del impuesto a las ventas previsto en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario, deberá reclasificar el activo en tal monto, para registrar el impuesto a las ventas a descontar como un anticipo del impuesto de renta;

b) El valor registrado en el activo por el arrendatario, salvo la parte que corresponda al impuesto a las ventas que vaya a ser descontado, tendrá la naturaleza de activo no monetario, sometido a ajustes por inflación. En el caso que el bien objeto de arrendamiento financiero sea un activo depreciable o amortizable, el activo no monetario registrado por el arrendatario se depreciará o amortizará, utilizando las mismas reglas y normas que se aplicarían si el bien arrendado fuera de su propiedad; es decir, teniendo en cuenta la vida útil del bien arrendado. En el caso que el bien arrendado sea un activo no depreciable o no amortizable, el arrendatario no podrá depreciar el activo no monetario registrado en su contabilidad;

c) Los cánones de arrendamiento causados a cargo del arrendatario, deberán descomponerse en la parte que corresponda a abono a capital y la parte que corresponda a intereses o costo financiero. La parte correspondiente a abonos de capital, se cargará directamente contra el pasivo registrado por el arrendatario, como un menor valor de éste. La parte de cada canon correspondiente a intereses o costo financiero, será un gasto deducible para el arrendatario.

Para los efectos de este literal, el contrato debe estipular, tanto el valor del bien en el momento de su celebración, incluyendo el impuesto sobre las ventas, como la parte del valor de los cánones periódicos pactados que corresponde a cada uno de los conceptos de financiación y amortización de capital;

d) Al momento de ejercer la opción de compra, el valor pactado para tal fin se cargará contra el pasivo del arrendatario, debiendo quedar éste en ceros. Cualquier diferencia se ajustará contra los resultados del ejercicio. En el evento que el arrendatario no ejerza la opción de compra, se efectuarán los ajustes en su renta y patrimonio, deduciendo en la declaración de renta del año en que haya finalizado el contrato.

la totalidad del saldo por depreciar del activo no monetario registrado por el arrendatario. Por su parte, el arrendador hará los ajustes del caso;

e) Los valores determinados de acuerdo con los literales anteriores, serán utilizados por el arrendatario, para: Declarar el valor patrimonial del activo; realizar el cálculo de la depreciación, cuando ella sea procedente; aplicar los ajustes por inflación; determinar el saldo del pasivo y su amortización; y, calcular el monto de los costos financieros deducibles.

3. Para el arrendador, en cualquiera de los casos aquí contemplados, los activos dados en leasing tendrán la naturaleza de activos monetarios. El arrendador deberá incluir en sus declaraciones de renta la totalidad de los ingresos generados por los contratos de arrendamiento. Para tal efecto, se entiende por ingresos generados por el contrato de arrendamiento, la parte de los cánones que corresponda a intereses o ingresos financieros, así como los demás ingresos que se deriven del contrato.

4. El descuento del impuesto a las ventas que trata el artículo 258-1, solamente podrá ser tomado por el arrendatario del contrato de leasing. El impuesto a las ventas liquidado al momento de la compra del bien, deberá registrarse por parte del arrendador, como mayor valor del bien dado en leasing, salvo que el impuesto haya sido pagado total o parcialmente por el arrendatario al momento de la celebración del contrato. En este último evento, el arrendador registrará como activo dado en leasing el valor total del bien, disminuido en la parte del impuesto sobre las ventas que haya sido cancelada por el arrendatario.

5. Los registros contables y fiscales a que se refiere el presente artículo, en nada afectan la propiedad jurídica y económica de los bienes arrendados, la cual, hasta tanto no se ejerza la opción de compra pactada, seguirá siendo del arrendador.

Parágrafo 1º. Para los efectos de este artículo, se entiende por contrato de *“lease back”* o retroarriendo, aquel contrato de arrendamiento financiero que cumpla las siguientes dos características:

a) Que el proveedor del bien objeto de arrendamiento y el arrendatario del bien, sean la misma persona o entidad; y

b) Que el activo objeto del arrendamiento financiero tenga la naturaleza de activo fijo para el proveedor.

Parágrafo 2º. El presente artículo no se aplica a los contratos de leasing internacional de helicópteros y aerodinamos de servicio público y de fumigación, al cual se refiere el Decreto-ley 2816 de 1991.

Parágrafo 3º. Únicamente tendrán derecho al tratamiento previsto en el numeral 1º del presente artículo, los arrendatarios que presenten a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, un patrimonio bruto inferior a cinco

mil millones de pesos (\$5.000.000.000). Quienes no cumplan con estos requisitos, deberán someter los contratos de leasing al tratamiento previsto en el numeral 2º del presente artículo. Los valores aquí señalados se actualizarán de acuerdo con el artículo 868 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 4º. Todos los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, que se celebren a partir del 1º de enero del año 2006, deberán someterse al tratamiento previsto en el numeral 2º del presente artículo, independientemente de la naturaleza del arrendatario.

Artículo 89. *Leasing en proyectos de infraestructura.* Los contratos de arrendamiento financiero, o leasing, celebrados en un plazo igual o superior a 12 años y que desarrollen proyectos de infraestructura de los sectores transporte, energético, telecomunicaciones, agua potable y saneamiento básico, serán considerados como arrendamiento operativo; en consecuencia, el arrendatario podrá registrar como un gasto deducible la totalidad del canon de arrendamiento causado, sin que deba registrar en su activo o pasivo suma alguna por concepto del bien objeto de arriendo, a menos que se haga uso de la opción de compra.

La amortización de los bienes sujetos a los contratos de leasing no será inferior al plazo pactado en dichos contratos.

En los contratos de concesión el término del arrendamiento financiero será igual al contrato celebrado con el Estado Colombiano para efectos de desarrollar los mencionados proyectos en los sectores de infraestructura citados.

Parágrafo. Los contratos de arrendamiento financiero o leasing, previstos en este artículo, no podrán celebrarse sino dentro de los doce (12) años siguientes a la vigencia de la presente ley; a partir de esa fecha se regirán por los términos y condiciones previstos en el artículo 127-1 de este Estatuto.

Artículo 90. *Depreciación de bienes adquiridos en el año.* El artículo 136 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 136. *Depreciación de bienes adquiridos en el año.* Cuando un bien depreciable haya sido adquirido o mejorado en el curso del año o período gravable, la alícuota de depreciación se calcula proporcionalmente al número de meses o fracciones de mes en que las respectivas adquisiciones o mejoras prestaron servicio. Cuando un bien se dedique parcialmente a fines no relacionados con los negocios o actividades productoras de renta, la alícuota de depreciación se reduce en igual proporción”.

Artículo 91. *Término para la amortización de inversiones.* El artículo 143 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 143. *Término para la amortización de inversiones.* Las inversiones a que se refiere el artículo precedente pueden amortizarse

en un término no inferior a cinco (5) años, salvo que se demuestre que, por la naturaleza o duración del negocio, la amortización debe hacerse en un plazo inferior. En el año o período gravable en que se termine el negocio o actividad, pueden hacerse los ajustes pertinentes, con el fin de amortizar la totalidad de la inversión.

Cuando se trate de los costos de adquisición o explotación de minas y exploración y explotación de yacimientos petrolíferos o de gas y otros productos naturales, la amortización debe hacerse con base en el sistema de unidades técnicas de operación. Cuando las inversiones realizadas en exploración resulten infructuosas, su monto podrá ser amortizado en el año en que se determine tal condición o en uno cualquiera de los siguientes años.

Para los casos diferentes de los previstos en el inciso precedente, en los contratos donde el contribuyente aporte bienes, obras, instalaciones u otros activos, los cuales se obligue a transferir durante el convenio o al final del mismo, como en el caso de los contratos de concesión, riesgo compartido o “*joint venture*”, el valor de tales inversiones deberá ser amortizado durante el término del respectivo contrato, hasta el momento de la transferencia. La amortización se hará por los métodos de línea recta o reducción de saldos, o mediante otro de reconocido valor técnico autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En lo relacionado con los contratos de concesión para infraestructura, el sistema de amortización aquí previsto rige solamente para los que se suscriban a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 92. *Pérdidas en la enajenación de activos.* El artículo 149 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 149. *Pérdidas en la enajenación de activos.* El valor de los ajustes efectuados sobre los activos fijos, a que se refieren los artículos 73, 90-2 y 868 del Estatuto Tributario y el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, no se tendrá en cuenta para determinar el valor de la pérdida en la enajenación de activos. Para este propósito, forman parte del costo los ajustes por inflación calculados de acuerdo con las normas vigentes al respecto”.

Artículo 93. *Bases y porcentajes de renta presuntiva.* El artículo 188 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 188. *Bases y porcentajes de renta presuntiva.* Para efectos del impuesto sobre la renta se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior a la cifra que resulte mayor entre el cinco por ciento (5%) de su patrimonio líquido o el uno y medio por ciento (1.5%) de su patrimonio bruto, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

Parágrafo 1º. Cuando se utilice como base de cálculo el patrimonio bruto, la depuración que trata el artículo 189 de este Estatuto se hará con base en el valor bruto de los respectivos bienes.

Parágrafo 2º. Los activos destinados al sector agropecuario y pesquero no estarán sometidos a la renta presuntiva sobre patrimonio bruto que trata este artículo.

Parágrafo 3º. (Nuevo). Los primeros \$150 millones de activos del contribuyente destinados al sector agropecuario se excluirán de la base de aplicación de la renta presuntiva sobre patrimonio líquido.

Parágrafo 4º. La deducción del exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria podrá restarse de la renta bruta determinada dentro de los cinco (5) años siguientes, ajustada por inflación”.

Artículo 94. *Exclusiones de la renta presuntiva.* El artículo 191 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Artículo 191. *Exclusiones de la renta presuntiva.* De la presunción establecida en el artículo 188 se excluyen el Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA y las entidades del Régimen Especial que trata el artículo 19. Tampoco están sujetas a la renta presuntiva las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, ni los fondos de inversión, de valores, comunes, de pensiones o de cesantías contemplados en los artículos 23-1 y 23-2 de este Estatuto. Tampoco están sometidas a renta presuntiva las sociedades en concordato o en proceso de liquidación, ni las empresas dedicadas al transporte masivo de pasajeros por el sistema de tren metropolitano.

Para la reducción de la renta presuntiva prevista en el artículo 192 del Estatuto Tributario, se tendrá en cuenta de manera preferencial la situación del sector agropecuario.

Antes de finalizar cada año gravable, de oficio o a solicitud de parte, el Gobierno determinará por decreto los sectores económicos que han sido afectados en forma significativa en su rentabilidad, como resultado de políticas económicas del Gobierno, de situaciones de crisis del mercado nacional o internacional, o del contrabando o de alteraciones graves del orden público, estableciendo la exoneración o reducción de la renta presuntiva para el respectivo año gravable para cada sector.

Exclúyense de la base que se toma en cuenta para calcular la renta presuntiva, los primeros cien millones de pesos (\$100.000.000) del valor de la vivienda de habitación del contribuyente”.

Artículo 95. *Renta en explotación de programas de computador.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 204-1. *Renta en explotación de programas de computador.* La renta líquida gravable proveniente de la explotación de programas de computador dentro del país, a cualquier título, por parte de personas naturales extranjeras sin residencia en el país y de compañías sin domicilio en Colombia, es el ochenta por ciento (80%) del monto del precio o remuneración percibidos por dicha explotación”.

Artículo 96. *Rentas de trabajo exentas.* Modifíquense el numeral 5º y el párrafo del artículo 206 del Estatuto Tributario y adiciónase el mismo artículo con el numeral 10 y los párrafos 2º y 3º, cuyos textos son los siguientes:

“5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1º de enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales”.

“El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda”.

“10. El treinta por ciento (30%) del valor total de los pagos laborales recibidos por los trabajadores, sumas que se consideran exentas”.

Parágrafo 1º. La exención prevista en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de este artículo, opera únicamente sobre los valores que correspondan al mínimo legal que tratan las normas laborales; el excedente no está exento del impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo 2º. La exención prevista en el numeral 10 no se otorgará sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos excluida o exonerada del impuesto de renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones. La exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 queda sustituida por lo previsto en este numeral.

Parágrafo 3º. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5º de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

Artículo 97. *Exención para empresas de servicios públicos domiciliarios.* El artículo 211 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 211. *Exención para empresas de servicios públicos domiciliarios.* Todas las entidades prestadoras de servicios públicos son contribuyentes de los impuestos nacionales, en los términos definidos por el Estatuto Tributario, con las excepciones que se establecen a continuación.

“Las ventas provenientes de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y las de aseo cuando sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economía mixta y las actividades complementarias de los anteriores servicios determinadas en la Ley 142 de 1994, están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un período de siete (7) años a partir de la

vigencia de esta ley, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas.

Gozarán de esta exención, durante el mismo período mencionado, las rentas provenientes de la transmisión o distribución domiciliaria de energía eléctrica. Para tal efecto, las rentas de la generación y de la distribución deberán estar debidamente separadas en la contabilidad.

Así mismo, las rentas provenientes de la generación de energía eléctrica y las de los servicios públicos domiciliarios de gas y de telefonía local y su actividad complementaria de telefonía móvil rural cuando éstas sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economía mixta, estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un término de ocho (8) años, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Para el año gravable de 1996 100% exento

Para el año gravable de 1997 90% exento

Para el año gravable de 1998 80% exento

Para el año gravable de 1999 70% exento

Para el año gravable 2000 60% exento

Para el año gravable 2001 40% exento

Para el año gravable 2002 20% exento

Para el año gravable 2003 y siguientes 0% exentos.

Parágrafo 1º. Para efectos de la sobretasa en el sector del gas que trata el numeral 89.5 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, se entenderá para todos los efectos que dicha sobretasa será hasta del veinte por ciento (20%) del costo económico del suministro en puerta de ciudad.

Parágrafo 2º. Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 se aplicará para los usuarios no regulados que compren energía a empresas generadoras de energía no reguladas, para los usuarios residenciales de los estratos 5º y 6º y para los usuarios no residenciales, el 20% del costo de prestación del servicio.

Parágrafo 3º. Las empresas generadoras que se establezcan a partir de la vigencia de esta ley y cuya finalidad sea exclusivamente la generación de energía eléctrica con base en carbones de tipo térmico y energía solar como combustible primario, y estén provistas de equipos adecuados para producir un bajo impacto ambiental, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios por un término de veinte (20) años.

Parágrafo 4º. Las empresas generadoras que se reestructuren o se establezcan con la finalidad exclusiva de generar y comercializar energía eléctrica con base en el aprovechamiento del recurso hídrico y de capacidad instalada inferior

a veinticinco mil (25.000) kilovatios, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios por un término de veinte (20) años a partir de la vigencia de esta ley. Esta exención debe ser concordante con la retención en la fuente en lo referente a las entidades no sujetas a retención.

Artículo 98. *Rentas Exentas de Loterías y Licoreras.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 211-1. *Rentas Exentas de Loterías y Licoreras.* Están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios todas las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes”.

Artículo 99. Tarifa para Sociedades Nacionales y extranjeras y para personas naturales extranjeras sin residencia. A partir del año gravable de 1996 la tarifa prevista en el artículo 240, en los párrafos 1º y 3º del artículo 245 y en el artículo 247 del Estatuto Tributario será el treinta y cinco por ciento (35%).

Suprímase a partir del año gravable de 1996 la contribución especial creada mediante artículo 11 de la Ley 6ª de 1992.

Artículo 100. Tarifa para las Personas Nacionales y Extranjeras Residentes. La tabla de la tarifa del impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo 241 del Estatuto Tributario será la siguiente:

TABLA

Artículo 101. *Tarifa Especial para Dividendos o Participaciones Recibidos por Extranjeros no Residentes o no Domiciliados.* El párrafo 3º del artículo 245 del Estatuto Tributario quedará así:

“Parágrafo 3º. El impuesto del 7% a que se refiere este artículo se diferirá, hasta que se demuestre que los correspondientes dividendos o participaciones han estado reinvertidos dentro del país durante un término no inferior a cinco (5) años, en cuyo caso quedarán exoneradas de dicho impuesto. Cuando los dividendos o participaciones estén gravados con la tarifa del 35% de conformidad con el párrafo 1º de este artículo, para gozar de la exoneración se deberá demostrar además el pago de este impuesto.

Para los fines de este artículo, la reinversión de utilidades dentro del país se podrá realizar en la empresa generadora de la utilidad o en otras empresas constituidas o que se constituyan en Colombia. La reinversión de utilidades deberá reflejarse en el correspondiente incremento neto del patrimonio poseído en el país”.

Artículo 102. *Tarifas para inversionistas Extranjeros en la Explotación o Producción de Hidrocarburos.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 246-1. *Tarifas para Inversionistas Extranjeros en la Explotación o Producción de Hidrocarburos.* Las tarifas del impuesto de renta y del impuesto de remesas aplicables en el caso de los inversionistas extranjeros cuyos ingresos provengan de la exploración, explotación o producción de hidrocarburos, por los conceptos de que tratan los artículos 245 y 321-1 de este Estatuto serán: 12% para el año gravable de 1996; 10% para el año gravable de 1997; 7% para el año gravable de 1998 y siguientes”.

Artículo 103. Descuento por CERT. Elévese al treinta y cinco por ciento (35%) el descuento por Certificados de reembolso Tributario previsto en el artículo 257 del Estatuto Tributario, para sociedades.

Artículo 104. *Descuento por Impuesto sobre las ventas Pagado en la Adquisición de Activos Fijos.* El descuento previsto en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario se concederá únicamente sobre los activos de capital que se capitalizan de acuerdo con las normas de contabilidad, para ser depreciados o amortizados. para los activos adquiridos a partir de la vigencia de esta ley, cuando en un ejercicio no sea posible descontar la totalidad del impuesto sobre las ventas pagado en su adquisición, el saldo podrá descontarse dentro de los ejercicios siguientes. Cuando se trate de bienes adquiridos mediante contratos de leasing con opción de compra, el impuesto sobre las ventas sólo podrá ser descontado por el usuario del respectivo bien, independientemente de que el usuario se someta al procedimiento 1º o al procedimiento 2º, de que trata el artículo 127-1 del Estatuto Tributario.

Interprétase con autoridad el artículo 258-1 del Estatuto Tributario, en el sentido de que procede el descuento del impuesto sobre las ventas (IVA) en la adquisición de vehículos automotores sometidos a la tarifa general del impuesto sobre las ventas que sean activos fijos productores de renta.

Artículo 105. *Valor Patrimonial de los Bienes Adquiridos por Leasing.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 267-1. *Valor Patrimonial de los Bienes Adquiridos por Leasing.* En los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, los bienes deben ser declarados por el arrendatario o usuario, siguiendo las reglas previstas en el artículo 127-1 de este Estatuto, siempre que el usuario o arrendatario esté sometido al procedimiento previsto en el numeral 2 de tal artículo”.

Artículo 106. *Valor Patrimonial de los Títulos, Bonos y seguros de Vida.* El artículo 271 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 271. *Valor Patrimonial de los Títulos, Bonos y Seguros de Vida.* El valor de los títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generan intereses y rendimientos financieros es el costo de adquisición más los

descuentos o rendimientos causados y no cobrados hasta el último día del período gravable.

Cuando estos documentos se coticen en bolsa, la base para determinar el valor patrimonial y el rendimiento causado será el promedio de transacciones en bolsa del último mes del período gravable.

Cuando no se coticen en bolsa, el rendimiento causado será el que corresponda al tiempo de posesión del título, dentro del respectivo ejercicio, en proporción al total de rendimientos generados por el respectivo documento, desde su emisión hasta su rendición. El valor de las cédulas de capitalización y de las pólizas de seguro de vida es el de rescisión”.

Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración.

Artículo 107. *Valor Patrimonial de los Derechos Fiduciarios.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 271-1. *Valor Patrimonial de los Derechos Fiduciarios.* El valor patrimonial de los derechos fiduciarios se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Los derechos sobre el patrimonio deben ser declarados por el contribuyente que tenga la explotación económica de los respectivos bienes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 263 de este Estatuto.

2. El valor patrimonial de los derechos fiduciarios, para los respectivos beneficiarios, es el que les corresponda de acuerdo con su participación en el patrimonio líquido del fideicomiso al final del ejercicio o en la fecha de la declaración. Los bienes conservarán para los beneficiarios la condición de movilizados o inmovilizados, monetarios o no monetarios que tengan en el patrimonio autónomo”.

Parágrafo. Para los fines de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, los fiduciarios deberán expedir cada año, a cada uno de los beneficiarios de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable. En caso de que las cifras incorporen ajustes por inflación se deberán hacer las aclaraciones de rigor”.

Artículo 108. *Valor de las Acciones, Aportes y demás Derechos en Sociedades.* El artículo 272 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 272. *Valor de las Acciones, Aportes y demás Derechos en Sociedades.* Las acciones y derechos sociales en cualquier clase de sociedades o entidades deben ser declarados por su costo fiscal, ajustado por inflación cuando haya lugar a ello.

Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración. este mismo valor constituirá la base para aplicar los ajustes por inflación”.

Artículo 109. *Valor de los Semovientes.* Adiciónase el artículo 276 del Estatuto Tributario con los siguientes parágrafos:

“Parágrafo 1º. Para los contribuyentes sujetos al régimen de ajustes integrales por inflación, el valor patrimonial de los semovientes es el costo fiscal ajustado por inflación o el mencionado en el inciso segundo de este artículo, el que sea mayor en el caso del ganado bovino”.

“Parágrafo 2º. Los Fondos Ganaderos no están obligados a calcular ajustes integrales por inflación sobre los semovientes que sirven de base para la estimación de la reserva para reposición de ganado.

Artículo 110. *Valor Patrimonial de los Inmuebles.* El artículo 277 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 277. *Valor Patrimonial de los Inmuebles.* Los contribuyentes sujetos al régimen de ajustes por inflación deben declarar los inmuebles por el costo fiscal ajustado, de acuerdo con el artículo 353 de este Estatuto.

Los contribuyentes no sujetos al régimen de ajustes por inflación deben declarar los inmuebles por el avalúo catastral al final del ejercicio o el costo fiscal, el que sea mayor, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de este Estatuto. Las construcciones o mejoras no incorporadas para efectos del avalúo o el costo fiscal del respectivo inmueble deben ser declaradas por separado.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90-2 del Estatuto Tributario”.

Artículo 111. *Valor de los Bienes Incorporales.* El artículo 279 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 279. *Valor de los Bienes Incorporales.* El valor de los bienes incorporales concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good-will, derechos de autor u otros intangibles adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado, menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable”.

Artículo 112. *Deudas que Constituyen Patrimonio Propio.* Adiciónase el artículo 287 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. Constituyen pasivos, para todos los efectos, los saldos pendientes de pago al final del respectivo ejercicio, que den lugar a costos o deducciones por intereses y demás

costos financieros, incluida la diferencia en cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124-1 de este Estatuto”.

Artículo 113. *Tarifas del Impuesto de Ganancias Ocasionales.* Fíjase en un treinta y cinco por ciento (35%) la tarifa sobre las ganancias ocasionales a que se refieren los artículos 313 y 316 del Estatuto Tributario.

Artículo 114. *Exoneración del Impuesto a las Remesas.* El último inciso del artículo 319 del Estatuto Tributario quedará así:

“Sin embargo, cuando se reinviertan en el país estas utilidades, el pago del impuesto así causado, se diferirá mientras la reinversión se mantenga. Si dicha reinversión se mantuviere durante cinco (5) años o más se exonerará del pago de este impuesto”.

Artículo 115. *Requisitos para los Giros al Exterior.* El artículo 325 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 325. *Requisitos para los Giros al Exterior.* Las entidades encargadas de tramitar los giros o remesas al exterior de sumas que constituyan renta o ganancia ocasional, deberán exigir que la declaración de cambios vaya acompañada de una certificación de revisor fiscal o contador público, según el caso, en la cual conste el pago del impuesto de renta y de remesas, según corresponda, o de las razones por las cuales dicho pago no procede”.

Artículo 116. *Contribuyentes Obligados.* El numeral 2 del artículo 329 del Estatuto Tributario quedará así:

“2. Los contribuyentes del régimen especial mencionados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo 19 y en los artículos 23-1 y 23-2 de este Estatuto”.

Artículo 117. *Ajuste de Intangibles.* El artículo 336 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 336. *Ajuste de Intangibles.* El valor de las patentes, derechos de marca y demás intangibles pagados efectivamente, se ajustará siguiendo las mismas reglas aplicables a los activos fijos. El mismo procedimiento se debe seguir respecto de los cargos diferidos que constituyan activos no monetarios”.

Artículo 118. *Autorización para no Efectuar el Ajuste.* El artículo 341 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 341. *Autorización para no Efectuar el Ajuste.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios podrán solicitar al Subdirector de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, autorización para no efectuar el ajuste a que se refiere este título, siempre que demuestren que el valor de mercado del correspondiente activo es por lo menos inferior en un treinta por ciento (30%) al costo que resultaría si se aplicara el ajuste respectivo. Esta solicitud deberá formularse por lo menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del blazo para declarar.

Parágrafo. para efectos de lo previsto en este artículo, no se requerirá la autorización para no efectuar el ajuste, en el caso de activos no monetarios cuyo costo fiscal a 31 de diciembre del año gravable anterior al del ajuste sea igual o inferior a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), siempre que el contribuyente conserve en su contabilidad una certificación de un perito sobre el valor de mercado del activo correspondiente”.

Artículo 119. *Ajustes al Patrimonio Líquido.* La frase final del numeral segundo del artículo 347 del Estatuto Tributario quedará así:

“Se consideran como disminución del patrimonio, los préstamos que realicen las sociedades a sus socios y accionistas, no sometidos al sistema de ajustes integrales, con excepción de los otorgados por las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria”.

Artículo 120. *Excepciones al Tratamiento Especial.* El artículo 361 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 361. *Excepciones al Tratamiento Especial.* Lo dispuesto en los artículos anteriores no es aplicable a las entidades taxativamente enumeradas como no contribuyentes en los artículos 22 y 23”.

Artículo 121. *Normas aplicables en materia de retención en la fuente.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 366-2. *Normas aplicables en materia de retención en la fuente.* A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente que se establezcan de acuerdo con las autorizaciones consagradas en el Estatuto Tributario, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los libros segundo y quinto de este Estatuto”.

Los ingresos por concepto del servicio de arrendamiento financiero, tendrán el mismo tratamiento en materia de retención en la fuente, que se aplica a los intereses que perciben los establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria por concepto de las operaciones de crédito que éstos realizan.

Artículo 122. *Agentes de Retención.* Modifícase el parágrafo del artículo 368 del Estatuto Tributario, y adiciónase el mismo artículo con un nuevo parágrafo, cuyos textos son los siguientes:

“Parágrafo 1. Radica en el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores autorretenidos”.

“Parágrafo 2. Además de los agentes de retención enumerados en este artículo, el Gobierno podrá designar como tales a quienes

efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al impuesto objeto de la retención”.

Artículo 123. La tabla de retención en la fuente a que se refiere el artículo 383 del Estatuto tributario, será la siguiente:

TABLA

Artículo 124. *Disminución por Financiación de Vivienda o Gastos de Salud y Educación.* Adiciónase el artículo 387 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo 2. Cuando se trate del Procedimiento de Retención número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención”.

Artículo 125. *Retención sobre Dividendos y Participaciones.* El artículo 390 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 390. *Retención sobre Dividendos y Participaciones.* La tarifa aplicable a los dividendos y participaciones contemplados en el artículo 49, será la que determine el Gobierno Nacional. En ningún caso la tarifa podrá sobrepasar el treinta y cinco por ciento (35%)”.

Artículo 126. *Tarifa sobre otras Rentas.* El inciso 1º del artículo 391 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 391. *Tarifa sobre otras Rentas.* La tarifa de retención en la fuente para los dividendos y participaciones de que trata el inciso 1º del artículo 245 de este Estatuto es la señalada en dicho artículo, salvo que se capitalicen en la sociedad simultáneamente con el pago o abono en cuenta, en cuyo caso no habrá retención”.

Artículo 127. *Tarifa para Rentas de capital o de Trabajo.* Fíjase en treinta y cinco por ciento (35%) la tarifa de retención en la fuente para los pagos o abonos en cuenta a que se refieren los artículos 408, 410 y 411 del Estatuto Tributario:

Artículo 128. *Retención sobre Transporte Internacional.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 414-1. *Retención sobre Transporte Internacional.* Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de transporte internacional, prestados por empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, a la tarifa del tres por ciento (3%).

En los mismos casos, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto de remesas es el uno por ciento (1%), calculado sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta.

Parágrafo. En los casos previstos en este artículo, no habrá lugar a retención en la fuente cuando la empresa beneficiaria de los correspondientes pagos o abonos en cuenta no sea sujeto del impuesto sobre la renta en Colombia en virtud de tratados sobre doble tributación”.

CAPITULO IV Procedimiento

Artículo 129. *Registro Nacional de Exportadores.* Adiciónase el artículo 507 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“Para los efectos previstos en este artículo se tendrá en cuenta el registro nacional de exportadores que lleve el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex.

Artículo 130. *Información para Efecto de Procesos Coactivos.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 623-2. *Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos.* Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

“El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651, con las reducciones señaladas en el citado artículo”.

Artículo 131. *Sanción por Imprudencia de las Devoluciones o Compensaciones.* El artículo 670 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 670. *Sanción por Imprudencia de las Devoluciones o Compensaciones.* Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

Parágrafo 1º. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2º. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración de Impuestos Nacionales y Aduanas Nacionales no podrán iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Artículo 132. *Sanción por no enviar información.* Adiciónase el artículo 651 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

Artículo 133. *Información para fiscalización.* Modifícanse los siguientes literales del artículo 631 del Estatuto Tributario:

e) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, en los casos en los cuales el valor acumulado del pago o abono en el respectivo año gravable sea superior a diez millones de pesos (\$10.000.000, base año gravable de 1995), con indicación del concepto, retención en la fuente practicada e impuesto descontable;

f) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos, en los casos en los cuales el valor acumulado del ingreso en el respectivo año gravable sea superior a veinticinco millones de pesos (\$25.000.000, base año gravable de 1995), con indicación del concepto e impuesto sobre las ventas liquidado cuando fuere el caso.

Artículo 134. *Término para notificar el requerimiento en Ventas y Retención en la Fuente.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 705-1. *Término para notificar el requerimiento en Ventas y Retención en la Fuente.* Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente, del contribuyente, a que se refieren los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario, serán los mismos que correspondan a su declaración de renta respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

Artículo 135. *Término para practicar la Liquidación Oficial de Revisión.* El artículo 710 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 710. *Término para notificar la Liquidación de Revisión.* Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses”.

En todo caso, el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

En el caso de las declaraciones del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente, el plazo máximo de que trata el inciso anterior se contará desde la fecha de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta del período gravable al que correspondan las declaraciones del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 705-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 136. *Revocatoria Directa.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 738-1. *Término para resolver las solicitudes de Revocatoria Directa.* Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Parágrafo Transitorio. Para las solicitudes de revocatoria directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia de la presente ley.

Artículo 137. *Inspección Tributaria.* El artículo 779 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 779. *Inspección Tributaria:* La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará una acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Artículo 138. *Inspección Contable.* El artículo 782 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 782. *Inspección Contable.* La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Artículo 139. *Imputación de pagos.* El artículo 804 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 804. *Prelación en la imputación del pago.* Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Artículo 140. Término para Efectuar la Devolución. El parágrafo tercero del artículo 855 del Estatuto Tributario quedará así:

Parágrafo 3º. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Artículo 141. Rechazo e Inadmisión de las Solicitudes de Devolución o Compensación. El artículo 857 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 857. *Rechazo e Inadmisión de las solicitudes de Devolución o Compensación.*

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3. En el caso de los exportadores, cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores previsto en el artículo 507.

4. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 580 y 650-1.

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588.

Parágrafo 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Artículo 142. *Investigación Previa a la Devolución o Compensación.* El artículo 857-1 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 857-1. *Investigación Previa a la Devolución o Compensación.* El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la División de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se

produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la nación, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

Artículo 143. *Auto Inadmisorio*. El inciso primero del artículo 858 del Estatuto Tributario quedará así:

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

“Artículo 144. *Devolución con prestación de garantía*. El artículo 860 del Estatuto Tributario quedará así:

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Nación, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración de Impuestos, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años”.

Artículo 145. *Reconocimiento de Participaciones*. No tendrán derecho al reconocimiento y pago de participaciones, por las denuncias o aprehensiones de mercancías extranjeras, los servidores públicos, excepto cuando sean miembros del Ejército Nacional, la Fuerza Aérea, la Armada Nacional, la Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad DAS o la Fiscalía General de la Nación, en cuyo caso conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 6ª de 1992, las participaciones se destinarán exclusivamente a gastos de bienestar, fondos de retiro, de previsión social y médico asistenciales de la Entidad a la que pertenezcan los funcionarios que colaboraron o realizaron la aprehensión.

Artículo 146. *Disposición de Mercancías*. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá disponer de todas las mercancías que se encontraban bajo custodia del Fondo Rotatorio de Aduanas hasta la fecha de su eliminación y por seis (6) meses más, mediante venta, donación, destrucción o asignación, cuando sobre las mismas no se haya definido su situación jurídica o no exista proceso administrativo en curso. De la intención de disponer de las mercancías se dará aviso a los interesados, mediante publicación en un diario de amplia circulación, en el cual se anunciará la fecha y el lugar de fijación del edicto que deberá contener la relación de las mismas.

El valor de las mercancías del Fondo Rotatorio de Aduanas que pasaron a ser bienes y patrimonio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en virtud de la eliminación del mismo, será el fijado por las almacenadoras al momento de su recibo o el determinado por el funcionario de la entidad delegado para el efecto.

Las diferencias entre los valores a que se refiere el inciso anterior darán lugar a los ajustes contables respectivos en los estados financieros del Fondo Rotatorio de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y de los juicios fiscales a que haya lugar.

CAPITULO V

Plan de choque contra la evasión

Artículo 147. *Plan de choque contra la evasión*. Anualmente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá presentar para la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público el plan antievasión que comprenda la fiscalización tributaria y aduanera a más tardar el 1º de noviembre del año anterior al de su ejecución.

Este plan debe seguir los criterios señalados en la presente ley y señalará los objetivos recaudatorios perseguidos, los cuales deben cubrir los señalados en la Ley de Presupuesto.

El plan de fiscalización 1996 deberá ser presentado a más tardar el 30 de enero de 1996.

Artículo 148. *Aprobación y seguimiento del plan*. El plan anual antievasión será presentado dentro del mes siguiente a la fecha establecida en el anterior artículo ante la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, para sus observaciones, concepto y seguimiento. Oído el concepto de la Comisión y efectuados los ajustes que sean del caso, el Ministerio procederá a su aprobación.

Artículo 149. *Evaluación del plan*. La Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera emitirá en el primer trimestre de cada año, un concepto evaluativo sobre los resultados del plan anual antievasión del año inmediatamente anterior.

La Comisión dará a conocer a la opinión pública dicho concepto evaluativo, informando los resultados alcanzados por la ejecución del

plan anual en la lucha contra la evasión y el contrabando.

El 15 de abril de cada año el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará ante las comisiones terceras del Congreso de la República la evaluación de la ejecución del plan anual antievasión del año anterior, anexando el concepto evaluativo de la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera.

Artículo 150. *Criterios del plan anual antievasión en materia tributaria*. El plan anual de fiscalización comprenderá la realización de programas de gestión y programas de control integral. La acción de fiscalización en materia tributaria, se destinará prioritariamente a los programas de gestión, encaminados al cumplimiento voluntario de la obligación tributaria, en especial controlará las obligaciones de quienes no facturan o no declaran, así como al control de ingresos y al establecimiento de índices de evasión, cuyo objetivo sea corregir las declaraciones tributarias.

En segundo lugar, la acción de fiscalización de fondo o integral se orientará a determinar forzosamente las obligaciones de los que persisten en el cumplimiento después de haber sido detectados en los programas de gestión de que trata el inciso anterior y a la fiscalización de aquellos contribuyentes que evaden sus impuestos presentando inexactitud en sus declaraciones tributarias, mediante la omisión de ingresos, la creación de gastos inexistentes o cualquier otra forma de evasión establecida por la Administración, determinados por índices de auditoría, cruces de información o denuncias.

Artículo 151. *Alcance del plan anual antievasión en materia tributaria*. De los recursos humanos para la fiscalización en materia tributaria la administración destinará como mínimo un 30% a los programas de gestión definidos como prioritarios, los cuales deben comprender al menos el 70% de las acciones de fiscalización que realice la administración.

El plan de fiscalización en materia tributaria tiene como objetivo realizar un número no inferior a 120.000 acciones en 1996, a 150.000 en 1997 y a 200.000 en 1998 y en adelante deberán desarrollar un número de acciones equivalentes como mínimo al 20% del número de contribuyentes declarantes.

Artículo 152. *Criterios y alcance del plan anual antievasión en materia aduanera*. Las autoridades encargadas del control aduanero, con el auxilio de la fuerza pública, establecerán un control directo a los sitios de almacenamiento, distribución y venta de mercancías de contrabando, así como las rutas utilizadas para tal fin. Mientras persista tal actividad, los programas de fiscalización se aplicarán siguiendo las prioridades de detectar los contrabandistas en los sitios de ingreso de las mercancías o de distribución y venta de las mismas, así como su movimiento y operación económica.

La administración aduanera debe destinar al menos un 20% de los recursos humanos para el control e investigación económico del contrabando.

Artículo 153. *Comisión Antievasión.* La Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera de que trata el artículo 75 del Decreto 2117 de 1992, estará integrada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado quien la presidirá, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Subdirector de Fiscalización y tres representantes del Consejo Nacional Gremial, nombrados por el mismo.

La Comisión se reunirá mensualmente o por convocatoria especial del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o por dos de sus miembros.

Artículo 154. *Financiación del plan.* El Gobierno propondrá al Congreso de la República en el proyecto de ley de presupuesto, una apropiación específica denominada "Financiación Plan Anual Antievasión" por una cuantía equivalente a no menos del 10% del monto del recaudo esperado por dicho plan. Estos recursos adicionales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales serán clasificadas como inversión.

Con estos recursos, la administración tributaria podrá contratar supernumerarios, ampliar la planta y reclasificar internamente sus funcionarios. Igualmente se podrán destinar los recursos adicionales a la capacitación, compra de equipo, sistematización, programas de cómputo y en general todos los gastos necesarios para poder cumplir cabalmente con lo estatuido en el presente capítulo.

Para 1996 el gobierno propondrá la modificación presupuestal, según fuere del caso, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Artículo 155. *Centro Unificado de Información Económica.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conformará un Centro Unificado de Información Económica para la fiscalización, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Centro unificado de Información Económica contendrá la información del propio contribuyente, la de terceros, bancos y otras fuentes que reciba de acuerdo con las normas legales y la que requiera por parte de organismos o personas privadas u oficiales, tales como: oficinas de catastro departamentales o municipales, tesorerías, Cámara de Comercio, Notarías, Instituciones Financieras, Fondos, Instituto de los Seguros Sociales y demás entidades, quienes deberán entregarla de acuerdo con las especificaciones que se establezcan.

El Centro Unificado de Información económica deberá suministrar a cada una de las entidades territoriales los resultados de los cruces de información que obtenga en lo que a cada uno corresponda.

Artículo 156. *Acción conjunta.* Las autoridades tributarias nacionales y las municipales o

distritales podrán adelantar conjuntamente los programas de fiscalización. Las pruebas obtenidas por ellas podrán ser trasladadas sin requisitos adicionales.

Artículo 157. *Programas de capacitación.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desarrollará una tarea pedagógica dirigida a escuelas y colegios para crear en el país una cultura tributaria a fin de educar al ciudadano en el deber constitucional de contribuir a las cargas públicas.

Artículo 158. *Informes del Plan Antievasión.* Con base en el informe previsto en el artículo 149 de esta ley, las Comisiones analizarán el cumplimiento de metas, las metas del año siguiente e informarán a las plenarias, que aprobarán o rechazarán, con posibilidad de solicitar moción de censura para el Ministro y responsabilidad política para el Director de la DIAN.

Parágrafo. El primer informe del Plan Antievasión deberá ser presentado el 30 de junio de 1996.

CAPITULO VI Otras disposiciones

Artículo 159. *Apropiación Presupuestal de los Aportes al CIAT.* Autorízase a la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales, DIAN, para situar los aportes que le correspondan como miembro del Centro Interamericano de Administradores Tributarios CIAT. Para estos efectos, el Gobierno Nacional apropiará anualmente la partida Centro Interamericano de Administradores Tributarios, CIAT.

Artículo 160. *Sanción por doble numeración.* Los obligados a facturar que obtengan o utilicen facturas de venta o de compra con numeración duplicada se harán acreedores a la sanción señalada en el literal b) del artículo 657.

Artículo 161. *Correcciones a la Declaración Tributaria.* El artículo 589 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 589. *Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.*

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Parágrafo. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio".

Artículo 162. El inciso primero del artículo 532 del Estatuto Tributario quedará así:

"Las entidades de derecho público están exentas del pago del impuesto de timbre nacional".

Artículo 163. *Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad.* El inciso primero del artículo 794 del Estatuto Tributario quedará así:

"Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondientes a los años gravables de 1987 y siguientes, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actuaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas".

"Artículo 164. Adiciónase el artículo 518 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. El impuesto de timbre que se cause en el exterior, será recaudado por los agentes consulares y su declaración y pago estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en la forma como lo determine el reglamento, sin que se generen intereses moratorios. De la suma recaudada en el exterior por concepto del impuesto de Timbre se descontarán los costos de giro y transferencia.

Artículo 165. *Intereses a favor del contribuyente.* Adiciónase el artículo 863 del estatuto Tributario con el siguiente inciso:

"A partir de 1996, cuando en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, se causen intereses desde el tercer mes siguiente a la fecha de presentación de la declaración donde consta el saldo y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación, de la suma devuelta. Cuando el

saldo a favor tenga origen en un pago en exceso que no figura en la declaración tributaria, se causan intereses a partir del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación, de la suma devuelta”.

Artículo 166. *Tasa de interés para devoluciones.* El artículo 864 del estatuto Tributario quedará así:

Artículo 864. *Tasa de interés para devoluciones.* El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Artículo 167. *Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos.* Adiciónase el artículo 851 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“A partir del año gravable de 1998, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberá establecer un sistema de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, a partir del momento en que se presente la declaración tributaria”.

Artículo 168. *Doble tributación internacional.* Adiciónase el artículo 254 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

Cuando se trate de dividendos o participaciones recibidos de sociedades domiciliadas en cualquiera de los países con los cuales Colombia tenga suscrito un acuerdo o convenio de integración, tales dividendos o participaciones darán lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta, equivalente al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones, por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que se hayan sometido las utilidades que los generaron en cabeza de la sociedad emisora. Cuando los dividendos hayan sido gravados en el país de origen, el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen. En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso, podrá exceder el monto del impuesto sobre la renta generado en Colombia por tales dividendos.

Artículo 169. *Régimen especial de estabilidad tributaria.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 240-1. *Régimen especial de estabilidad tributaria.* Créase el régimen especial de estabilidad tributaria aplicable a los contribuyentes personas jurídicas que opten por acogerse a él. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen especial de estabilidad, será superior en dos puntos porcentuales (2%), a la tarifa del impuesto de renta y complementarios general vigente al momento de la suscripción del contrato individual respectivo.

La estabilidad tributaria se otorgará en cada caso mediante la suscripción de un contrato con el Estado y durará hasta por el término de diez (10) años. Cualquier tributo o contribución del orden nacional que se estableciere con poste-

rioridad a la suscripción del contrato y durante la vigencia del mismo, o cualquier incremento a las tarifas del impuesto de renta y complementarios, por encima de las tarifas pactadas, que se decretare durante tal lapso, no le será aplicable a los contribuyentes sometidos a este régimen especial.

Cuando en el lapso de duración del contrato se reduzca la tarifa del impuesto de renta y complementarios, la tarifa aplicable al contribuyente sometido al régimen de estabilidad tributaria, será igual a la nueva tarifa aumentada en los dos puntos porcentuales.

Los contribuyentes podrán renunciar por una vez al régimen especial de estabilidad antes señalado y acogerse al régimen general, perdiendo la posibilidad de someterse nuevamente al régimen especial.

Las solicitudes que formulen los contribuyentes para acogerse al régimen especial de estabilidad tributaria, deberán presentarse ante el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, quien suscribirá el contrato respectivo, dentro de los 2 meses siguientes a la formulación de la solicitud. Si el contrato no se suscribiere en este lapso la solicitud se entenderá resuelta a favor del contribuyente, el cual quedará cobijado por el régimen especial de estabilidad tributaria.

Los contratos que se celebren en virtud del presente artículo deben referirse a ejercicios gravables completos.

Artículo 170. *Descuento especial del impuesto a las ventas.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 485-1. *Descuento especial del impuesto a las ventas.* En la venta al consumidor final o usuario final de vehículos, o en la importación que de los mismos haga el consumidor final, se descontará del impuesto a las ventas liquidado al usuario o consumidor, un monto equivalente al 50% del valor de los equipos de control ambiental que se encuentren incorporados al vehículo, sin que tal descuento exceda de quinientos mil pesos (\$500.000). Para tal efecto, el Ministerio del Medio Ambiente identificará por vía general los equipos de control ambiental que dan derecho a este beneficio.

Artículo 171. *Utilidad en venta de inmuebles.* El artículo 37 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 37. *Utilidad en venta de inmuebles.* Cuando, mediante negociación directa y por motivos definidos previamente por la Ley como de interés público o de utilidad social, o con el propósito de proteger el ecosistema a juicio del Ministerio del Medio Ambiente, se transfieran bienes inmuebles que sean activos fijos a entidades públicas y/o mixtas en las cuales tenga mayor participación el Estado, la utilidad obtenida será ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Igual tratamiento se aplicará cuando los inmuebles que sean activos fijos se

transfieran a entidades sin ánimo de lucro, que se encuentren obligadas por la ley a construir vivienda social”.

Artículo 172. *Representantes que deben cumplir deberes formales.* El literal c) del artículo 572 del Estatuto Tributario quedará así:

“c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.

El numeral 5º del artículo 602 del Estatuto Tributario quedará así:

“5º. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar”.

Artículo 173. *Corrección de inconsistencias en la declaración.* Adiciónase el artículo 588 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo 2º:

Parágrafo 2º. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) de los artículos 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario, sin que exceda de 10 millones pesos.

Artículo 174. *Tarifa de retención en la fuente para no declarantes por ingresos provenientes del exterior en moneda extranjera.* EL inciso 2 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario quedará así:

“La tarifa de retención en la fuente para los ingresos en moneda extranjera provenientes del exterior, constituyen de renta o ganancia ocasional, que perciban los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es del 3%, independientemente de la naturaleza de los beneficiarios de dichos ingresos. La tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar será la señalada por el Gobierno Nacional”.

Artículo 175. *Deducciones por inversiones en investigaciones científicas o tecnológicas.* Sustituyen el último inciso del artículo 158-1 del Estatuto Tributario con el siguiente texto:

“Para tener derecho a lo dispuesto en este artículo, el proyecto de inversión deberá obtener aprobación previa del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o del respectivo Consejo del Programa Nacional del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología”.

Artículo 176. *Hechos sobre los que recae el impuesto.* Adiciónase el artículo 420 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo 2º. Para efectos de la aplicación del Impuesto sobre las ventas, los servicios de telecomunicaciones prestados mediante el sistema de conversión intencional del tráfico sa-

liente en entrante, se considerarán prestados en la sede del beneficiario”.

Artículo 177. *Fondos de Pensiones*. El artículo 126-1 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 126-1. *Deducciones de Contribuciones a Fondos de Pensiones de Jubilación e Invalidez y Fondos de Cesantías*.

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías.

El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador o el empleador al fondo de pensiones de jubilación o invalidez, no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y será considerado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Los aportes voluntarios que haga el trabajador o los aportes del participante independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior, no exceda del veinte por ciento (20%) del salario o ingreso tributario del año, según el caso.

Los retiros de aportes voluntarios, que se efectúen al sistema general de pensiones, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, o el pago de las pensiones con cargo a tales fondos, constituyen un ingreso gravado para el aportante y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva sociedad administradora, si el retiro del aporte o el pago de la pensión, se produce antes de que el aportante cumpla los requisitos señalados en la ley para tener derecho a la pensión.

Los aportes a título de cesantía, realizados por los participantes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de quince millones novecientos mil pesos (\$15.900.000), sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año (Valor año base 1995).

Parágrafo. Los pagos de pensiones que se realicen, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para tener derecho a la pensión, se rigen por lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 206 de este Estatuto.

“Artículo 178. *Contribución para la Procuraduría General de la Nación*. Con destino al mejoramiento del servicio que presta la Procuraduría General de la Nación, créase una tasa retributiva de servicios, que se causará por la expedición de los certificados sobre anteceden-

tes disciplinarios que emite la entidad. la tasa retributiva de servicios que por el presente artículo se establece será equivalente al 25% de un (1) salario mínimo legal diario vigente al momento de expedirse el certificado de antecedentes disciplinarios.

El valor que resultare de aplicar dicho porcentaje si arroja fracciones de cien pesos (\$100), se aproximará a la centena inmediatamente superior. Los recursos provenientes de esta tasa retributiva de servicios, serán percibidos por el Instituto de Estudios del Ministerio Público y se destinarán al exclusivo propósito de implementar y realizar programas de capacitación, orientados a optimizar el servicio que presta la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo 1º. Estarán exentos del pago de esta tasa retributiva de servicios, los certificados que sean solicitados por autoridades o servidores públicos, por razón del cumplimiento de deberes o responsabilidades inherentes a sus funciones constitucionales, legales o reglamentarias.

Parágrafo 2º. El Procurador General de la Nación, mediante resolución, establecerá los mecanismos de control para el pago de dicha tasa y señalará las condiciones de tiempo, modo y lugar, para su cancelación, recaudo y manejo.

El producto de esta tasa retributiva de servicios se llevará a una cuenta especial, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en este artículo”.

Artículo 179. *Fusión de impuestos*. Introdúcense las siguientes modificaciones a los impuestos territoriales:

a) Impuestos de timbre y circulación y tránsito. Autorízase al Distrito Capital de Santafé de Bogotá para fusionar el Impuesto de Timbre Nacional con el de circulación y tránsito, de los vehículos matriculados en Bogotá. Los procedimientos y las tarifas del impuesto que resulte de la fusión serán fijados por el Concejo del Distrito Capital, entre el 0.5% y el 2.7% del valor del vehículo;

b) Los Concejos Municipales podrán adoptar las normas sobre administración, procedimientos y sanciones que rigen para los tributos del Distrito Capital.

Artículo 180. *Facultades Extraordinarias*. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de (6) seis meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir el régimen sancionatorio aplicable por las infracciones cambiarias y el procedimiento para su efectividad, en las materias de competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, e incorporar dentro de la nomenclatura del Estatuto Tributario las disposiciones sobre los impuestos administrativos por la Unidad Administrativa Espe-

cial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que se encuentran contenidos en otras normas que regulan materias diferentes.

En virtud de estas facultades, podrá:

a) Dictar las normas que sean necesarias para el efectivo control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario en las materias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

b) Señalar el procedimiento aplicable en las investigaciones por infracción al régimen de cambios que compete adelantar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

c) Señalar las actuaciones sometidas a reserva dentro de las investigaciones que se adelanten por infracción al régimen de cambios;

d) Establecer el régimen sancionatorio aplicable por infracción al régimen cambiario y a las obligaciones que se establezcan para su control, en las materias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

e) Determinar las formas de extinción de las obligaciones derivadas de la infracción al régimen de cambios y el procedimiento para su cobro;

f) Incorporar en el Estatuto Tributario las diferentes normas que regulan los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que se encuentran contenidos en normas que regulan materias diferentes.

Artículo 181. *Aportes al SENA*. Se adiciona el artículo 7º de la Ley 21 de 1982 con el parágrafo, el cual quedará así:

Parágrafo. Las Universidades Públicas no están obligadas a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Las deudas que las Universidades Públicas hayan adquirido con el SENA por concepto de dichos aportes, serán compensadas mediante el suministro, por parte de las Universidades Públicas, de programas de capacitación según los requerimientos y necesidades del SENA.

Las Universidades privadas, aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, que sean entidades sin ánimo de lucro, no están obligadas a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Con los recursos liberados, deberán constituir un fondo patrimonial, cuyos rendimientos se destinen exclusivamente a financiar las matrículas de estudiantes de bajos ingresos, cuyos padres demuestren que no tienen ingresos superiores a cuatro salarios mínimos mensuales, y a proyectos de educación, ciencia y tecnología.

Artículo 182. *Contribuciones parafiscales*. Las contribuciones parafiscales sobre productos de origen agropecuario y pesquero se causarán también sobre las importaciones, tomando como base de liquidación su valor FOB en el

porcentaje que en cada caso señale la ley que establece la correspondiente cuota de fomento.

Toda persona natural o jurídica que importe un producto de origen agropecuario y pesquero sujeto a una contribución parafiscal está obligada a autorretener el valor de la cuota de fomento al momento de efectuar la nacionalización del producto y a remitir el monto total liquidado al respectivo Fondo de Fomento, bajo el procedimiento que establecen las normas vigentes sobre el recaudo y administración del Fondo.

Estos recursos se destinarán exclusivamente a apoyar programas y proyectos de investigación, transferencia de tecnología y control y vigilancia sanitarios, elaborados por el Ministerio de Agricultura y la Entidad Administradora del Fondo respectivo, y deberán ser aprobadas por el Comité Especial Directivo de que trata el párrafo siguiente.

Parágrafo. Para los efectos de las contribuciones parafiscales de que trata el presente artículo se conformará un Comité Especial Directivo, para cada uno de los renglones cubiertos por estas disposiciones, integrado así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Desarrollo Económico, o su delegado.
3. El Ministro de Comercio Exterior, o su delegado.
4. El Director de Corpoica, o su delegado.
5. El Gerente General del ICA, o su delegado.
6. El Presidente de la SAC, o su delegado.
7. El Representante Legal de la Entidad Administradora del respectivo Fondo Parafiscal.
8. Un Representante de las Comercializadoras importadoras a las cuales se refiere el presente artículo.
9. Un Representante de las Agroindustrias importadoras a las cuales se refiere el presente artículo.

Artículo 183. Establécese una contribución parafiscal sobre las importaciones de malta, tomando como base de liquidación en este último caso su valor FOB, en el porcentaje, condiciones, destinación y administración determinados para la cebada en la Ley 67 de 1983 y en su correspondiente Decreto Reglamentario.

La tasa parafiscal propuesta sobre la malta importada se destinará al Fondo Parafiscal existente para la cebada.

Artículo 184. *Compensación a resguardos indígenas.*

El artículo 24 de la Ley 44 de 1990 quedará así:

“Con cargo al Presupuesto Nacional, la Nación girará anualmente, a los municipios en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar según certificación del res-

pectivo tesorero municipal, por concepto del impuesto predial unificado, o no hayan recaudado por el impuesto y las sobretasas legales.

Parágrafo. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, formará los catastros de los resguardos indígenas en el término de un año a partir de la vigencia de esta ley, únicamente para los efectos de la compensación de la Nación a los municipios”.

CAPITULO VII

Impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos

Artículo 185. *Propiedad del Impuesto.* El impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido a los departamentos y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, en proporción al consumo de los productos gravados en sus jurisdicciones.

Artículo 186. *Hecho Generador.* Está constituido por el consumo en el territorio nacional de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

Artículo 187. *Sujetos Pasivos.* Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

Artículo 188. *Causación.* En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Artículo 189. *Base Gravable.* La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

- a) El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del departamento donde está

situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo;

- b) El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Parágrafo 1º. No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

Parágrafo 2º. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

Artículo 190. *Tarifas.* Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

Cervezas y sifones: 48%

Mezclas y refajos: 20%

Parágrafo. dentro de la tarifa del 48% aplicable a cervezas y sifones, están comprendidos ocho (8) porcentuales que corresponden al impuesto sobre las ventas, el cual se destinará a financiar el segundo y tercer nivel de atención en salud. Los productores nacionales y el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a los Fondos o Direcciones seccionales de salud y al Fondo Distrital de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

Artículo 191. *Período gravable, declaración y pago del Impuesto.* El período gravable de este impuesto será mensual.

Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante las correspondientes Secretarías de Hacienda Departamentales o del Distrito capital, según el caso, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en las Tesorerías Departamentales o del Distrito Capital, o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a ordenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de

productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante las Secretarías de Hacienda por los productos introducidos al departamento respectivo o al Distrito Capital, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito público.

Artículo 192. Prohibición. Se prohíbe a los departamentos, municipios, Distrito Capital, distritos especiales, áreas metropolitanas, territorios indígenas, regiones, provincias y a cualquier otra forma de división territorial que se llegare a crear con posterioridad a la expedición de la presente ley, gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este Capítulo con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de industria y comercio.

Artículo 193. Reglamentación Única. Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel nacional sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, ni las asambleas departamentales ni el Concejo Distrital de Santafé de Bogotá podrán expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se regirá íntegramente por lo dispuesto en la presente ley, por los reglamentos que, en su desarrollo, profiera el Gobierno Nacional y por las normas de procedimiento señaladas en el Estatuto Tributario, con excepción del período gravable.

Artículo 194. Obligaciones de los responsables o sujetos pasivos. Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este Capítulo tienen las siguientes obligaciones:

a) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas;

b) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades

competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada;

c) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, así como al Ministerio de Desarrollo Económico, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

Parágrafo. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

Artículo 195. Productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial. Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán el impuesto al consumo a que se refiere este capítulo. Dicho impuesto se liquidará ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el municipio al que pertenezca la zona y se pagarán a ordenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Artículo 196. Distribución de los recaudos del Fondo-Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros. Los dineros recaudados por concepto del impuesto al consumo de que trata este capítulo depositados en el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos extranjeros se distribuirán y girarán, dentro de los primeros quince días calendario de cada mes, a los departamentos y al Distrito Capital, en proporción al consumo en cada uno de ellos. Tal proporción se determinará con base en la relación de declaraciones que del impuesto hayan presentado los importadores o distribuidores ante los departamentos y el Distrito Capital. Para tal efecto, el Secretario de Hacienda respectivo remitirá a la Dirección Ejecutiva de la Conferencia Nacional de Gobernadores, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de las declaraciones presentadas por los responsables, respecto de los productos importados introducidos en el mes al departamento o al Distrito Capital, según el caso.

Artículo 197. Sistema único nacional de control de transporte. El Gobierno Nacional reglamentará la adopción de un sistema único nacional para el control del transporte de productos generadores del impuesto al consumo regulado en este capítulo.

Artículo 198. Responsabilidad por cambio de destino. Si el distribuidor de los productos gravados con el impuesto regulado en el presente capítulo modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador

realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo o en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el departamento o el Distrito Capital de Santafé de Bogotá en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

Artículo 199. Administración del impuesto. La fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de que trata este capítulo es de competencia de los departamentos y del Distrito Capital en Santafé de Bogotá, competencia que se ejercerá a través de los órganos encargados de la administración fiscal. Los departamentos y el Distrito Capital aplicarán en la determinación oficial del impuesto los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previstos en el Estatuto Tributario se aplicará en lo pertinente al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

Contra las liquidaciones oficiales de aforo, de revisión, de corrección aritmética y los actos que impongan sanciones proferidos por los departamentos y por el Distrito Capital procede el recurso de reconsideración ante la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales, de conformidad con los términos y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario. El Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará mediante resolución la dependencia del nivel central encargada de fallar el recurso mencionado.

Artículo 200. Aprehensiones y decomisos. Los departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá podrán aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos al impuesto al consumo regulado en este capítulo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

Artículo 201. Saneamiento aduanero y destino de los productos aprehendidos y decomisados, o en situación de abandono. El decomiso de los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero.

Cuando las entidades competentes nacionales, departamentales o del Distrito Capital enajenen los productos gravados con el impuesto al consumo que hayan sido decomisados o declarados en situación de abandono, incluirán dentro del precio de enajenación el impuesto al consumo y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios. La entidad competente que realice la enajenación tiene

la obligación de establecer que los productos que se enajenen son aptos para el consumo humano.

La enajenación de las mercancías no podrá constituirse en competencia desleal para las mercancías nacionales o legalmente importadas, de las mismas marcas, especificaciones o características, dentro del comercio formal. La enajenación de las mercancías sólo podrá hacerse en favor de productores, importadores o distribuidores legales de los productos. Si dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del decomiso o declaratoria de abandono, no se ha llevado a cabo la enajenación de las mercancías, las mismas deberán ser destruidas.

El producto de la enajenación, descontados los impuestos, pertenece a la entidad competente nacional o territorial que lleve a cabo la enajenación.

Parágrafo. La entidad enajenante girará los impuestos al beneficiario de la renta dentro de los quince días calendario siguientes a la enajenación.

CAPITULO VIII

Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares

Artículo 202. *Hecho Generador.* Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, en la jurisdicción de los departamentos.

Artículo 203. *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productores que transportan o expendien.

Artículo 204. *Causación.* En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo de que trata este capítulo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagaran los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

Artículo 205. *Base gravable.* Para los productos de graduación alcoholométrica de 2.5° a 20° y de más de 35°, la base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, en la siguiente forma:

a) Para los productos nacionales, el precio de venta al detallista se define como el precio facturado a los expendedores en la Capital del departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo;

b) Para los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Para los productos de graduación alcoholométrica de más de 20° y hasta 35°, la base gravable está constituida, para productos nacionales y extranjeros, por el precio de venta al detal, según promedios por tipo de productos determinados semestralmente por el DANE.

Parágrafo. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, según el caso, producidos en Colombia.

Artículo 206. *Tarifas.* Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, fijadas de acuerdo con el grado de contenido alcohólico, son las siguientes:

De 2.5 grados hasta 15 grados, el 20%

De más de 15 grados hasta 20 grados, el 25%

De más de 20 grados hasta 35 grados, el 35%

De más de 35 grados el 40%.

El grado de contenido alcohólico debe expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por el Ministerio de Salud, de oficio o por solicitud de los departamentos. Dicho Ministerio podrá delegar esta competencia en entidades públicas especializadas o podrá solicitar la obtención de peritazgo técnico de particulares.

CAPITULO IX

Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado

Artículo 207. *Hecho generador.* Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción de los departamentos.

Artículo 208. *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expendien.

Artículo 209. *Causación.* En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Artículo 210. *Base gravable.* La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista, en la siguiente forma:

a) Para los productos nacionales, el precio de venta al detallista se define como el precio facturado a los expendedores en la Capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo;

b) Para los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Parágrafo. En ningún caso el impuesto pagado por los productores extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de igual o similar clase, según el caso, producidos en Colombia.

Artículo 211. *Tarifa.* La tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado es del 55%.

Parágrafo. Los cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros, están excluidos del Impuesto sobre las Ventas. El impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971 continuará con una tarifa del 5% hasta el 1° de enero de 1998, fecha a partir de la cual entrará en plena vigencia lo establecido por la Ley 181 de 1995 al respecto, con una tarifa del diez por ciento (10%).

A partir del 1° de enero de 1996 el recaudo del impuesto de que trata este parágrafo será entregado a los departamentos y el Distrito capital con destino a cumplir la finalidad del mismo.

Artículo 212. *Participación del Distrito capital.* De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política y con el artículo 3° del Decreto 3258 de 1968, el Distrito capital de Santafé de Bogotá, tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere con el Departamento de Cundinamarca, incluyendo el Distrito capital.

El Distrito capital de Santafé de Bogotá, es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 19 de 1970.

CAPITULO X

Disposiciones comunes al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado

Artículo 213. *Período gravable, declaración y pago de los impuestos.* El período gravable de estos impuestos será quincenal.

Los productos cumplirán quincenalmente con las obligaciones de declarar ante las correspon-

dientes secretarías de Hacienda, departamentales o del Distrito capital, según el caso, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. Los productos pagarán el impuesto correspondiente en las tesorerías departamentales o del Distrito capital, o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Sin perjuicio de lo anterior, los departamentos y el Distrito capital podrán fijar en cabeza de los distribuidores la obligación de declarar y pagar directamente el impuesto correspondiente, ante los organismos y dentro de los términos establecidos en el presente inciso.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante las secretarías de hacienda por los productos introducidos al Departamento respectivo o Distrito capital, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 214. *Prohibición.* Se prohíbe a los departamentos, municipios, distrito capital, distritos especiales, áreas metropolitanas, territorios indígenas, regiones, provincias y a cualquiera otra forma de división territorial que se llegare a crear con posterioridad a la expedición de la presente ley, gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con los impuestos al consumo de que trata este capítulo con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 215. *Obligaciones de los responsables o sujetos pasivos.* Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este Capítulo tienen las siguientes obligaciones:

a) Registrarse en las respectivas secretarías de hacienda departamentales o del Distrito capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente ley o al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación;

b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas;

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarlas hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada;

d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las secretarías de hacienda departamentales y del Distrito capital de Santafé de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

Parágrafo 1º. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

Parágrafo 2º. Las obligaciones de los sujetos pasivos establecidas en este artículo en relación con los departamentos se cumplirán también ante el Distrito capital, cuando éste sea titular del impuesto de que se trate.

Parágrafo 3º. Los sujetos pasivos obligados a pagar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado nacionales, deberán consignar directamente a órdenes de la Tesorería del Distrito capital los valores que a éste correspondan por tales conceptos.

Artículo 216. *Productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial.* Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán los impuestos a que se refiere este Capítulo. Dichos impuestos se liquidarán ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el municipio al que pertenezca la zona y se pagarán a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Artículo 217. *Distribución de los recaudos del Fondo-Cuenta de Impuestos al consumo de productos extranjero.* Los dineros recaudados por concepto de los impuestos al consumo de que trata este Capítulo depositados en el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros se distribuirán y girarán, dentro de

los primeros quince días calendario de cada mes, a los departamentos y al Distrito capital, en lo que a éste corresponda, en proporción al consumo de cada uno de ellos. Tal proporción se determinará con base en la relación de declaraciones que del impuesto hayan presentado los importadores o distribuidores ante los departamentos y el Distrito Capital.

Para tal efecto, el Secretario de Hacienda respectivo remitirá a la Dirección Ejecutiva de la Conferencia Nacional de Gobernadores, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de las declaraciones presentadas por los responsables, respecto de los productos importados introducidos en el mes al Departamento o al Distrito capital, según el caso.

Artículo 218. *Señalización.* Los sujetos activos de los impuestos al consumo de que trata este capítulo podrán establecer la obligación a los productores e importadores de señalar los productos destinados al consumo en cada departamento y el Distrito capital. Para el ejercicio de esta facultad los sujetos activos coordinarán el establecimiento de sistemas únicos de señalización a nivel nacional.

Artículo 219. *Sistema único nacional de control de transporte.* El Gobierno Nacional reglamentará la adopción de un sistema único nacional para el control del transporte de productos generadores de los impuestos al consumo de que trata este Capítulo.

Artículo 220. *Responsabilidad por cambio de destino.* Si el distribuidor de los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata el presente Capítulo modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco días, hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo o en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el departamento o el Distrito capital de Santafé de Bogotá, en lo que a este corresponda, en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

Artículo 221. *Administración y control.* La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los impuestos al consumo de que trata este Capítulo es de competencia de los departamentos y del Distrito capital de Santafé de Bogotá, en lo que a éste corresponda, competencia que se ejercerá a través de los órganos encargados de la administración fiscal. Los departamentos y el Distrito capital aplicarán en la determinación oficial, discusión y cobro de los impuestos los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el proce-

dimiento para la aplicación del mismo previstos en el Estatuto Tributario se aplicará en lo pertinente a los impuestos al consumo de que trata este Capítulo.

Artículo 222. *Aprehensiones y decomisos.* Los departamentos y el Distrito capital de Santafé de Bogotá, podrán aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos a los impuestos al consumo de que trata este Capítulo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

Artículo 223. *Saneamiento aduanero, destino de los productos aprehendidos y decomisados, o en situación de abandono.* El decomiso de los productos gravados con los impuestos al consumo de que trata este Capítulo o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero.

Cuando las entidades competentes nacionales, departamentales o del Distrito capital enajenen los productos gravados con los impuestos al consumo que hayan sido decomisados o declarados en situación de abandono, incluirán dentro del precio de enajenación el impuesto al consumo correspondiente y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios. La entidad competente que realice la enajenación tiene la obligación de establecer que los productos que se enajenen son aptos para el consumo humano.

La enajenación de las mercancías no podrá constituirse en competencia desleal para las mercancías nacionales o legalmente importadas, de las mismas marcas, especificaciones o características, dentro del comercio formal. La enajenación de las mercancías sólo podrá hacerse en favor de productores, importadores y distribuidores legales de los productos. Si dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del decomiso o declaratoria de abandono, no se ha llevado a cabo la enajenación de las mercancías, las mismas deberán ser destruidas.

El producto de la enajenación, descontados los impuestos, pertenece a la entidad competente nacional o territorial que lleve a cabo la enajenación.

Parágrafo. La entidad enajenante girará los impuestos al beneficiario de la renta dentro de los quince días calendario siguientes a la enajenación.

CAPITULO XI

Disposición común al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado

Artículo 224. *Fondo-Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros.* Créase un Fondo-cuenta especial dentro del presupuesto de la Corporación Conferencia Nacional de Gobernadores, en el cual se depositarán los recaudos

por concepto de los impuestos al consumo de productos extranjeros. La administración, la destinación de rendimientos financieros y la adopción de mecanismos para dirimir las diferencias que surjan por la distribución de los recursos del Fondo-Cuenta será establecida por la Asamblea de Gobernadores y del Alcalde del Distrito capital, mediante acuerdo de la mayoría absoluta.

Artículo 225. *Exclusiones de la base gravable.* El impuesto al consumo no forma parte de la base gravable para liquidar el impuesto a las ventas.

CAPITULO XII

Impuesto de registro

Artículo 226. *Hecho generador.* Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

No generan el impuesto aquellos actos o provincias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

Parágrafo. Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro de que trata la presente ley, no se causará impuesto de timbre nacional.

Artículo 227. *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

Artículo 228. *Causación.* El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de esta ley.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

El funcionario competente no podrá realizar el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto.

Artículo 229. *Base gravable.* Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital suscrito. Cuando se trate de ins-

cripción de contratos de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital social.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

Artículo 230. *Tarifas.* Las Asambleas Departamentales, a iniciativa de los Gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos:

a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos entre el 0.5% y el 1%;

b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registros en las Cámaras de Comercio; entre el 0.3% y el 0.7%;

c) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias; entre dos y cuatro salarios mínimos diarios legales.

Artículo 231. *Términos para el registro.* Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro deberá formularse de acuerdo con los siguientes términos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:

a) Dentro de los dos meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país;

b) Dentro de los tres meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

La extemporaneidad en el registro causará intereses moratorios, por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y en la forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 232. *Lugar de pago del impuesto.* El impuesto se pagará en el departamento donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

Artículo 233. *Liquidación y recaudo del impuesto.* Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto. Estas entidades estarán obligadas a presentar declaración ante la autoridad competente del Departamento, dentro de los quince primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto.

Alternativamente, los departamentos podrán asumir la liquidación y recaudo del impuesto, a través de las autoridades competentes de la administración fiscal departamental o de las instituciones financieras que las mismas autoricen para tal fin.

Parágrafo 1º. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, procederá la devolución del valor pagado. Dicha devolución será realizada por la entidad recaudadora y podrá descontarse en la declaración de los responsables con cargo a los recaudos posteriores hasta el cubrimiento total de su monto.

Parágrafo 2º. Los responsables del impuesto presentarán la declaración en los formularios que para tal efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 234. *Participación del Distrito capital.* De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política y con el artículo 1º del Decreto 2904 de 1966, el Distrito capital de Santafé de Bogotá tendrá una participación del treinta por ciento (30%) del impuesto que se cause en su jurisdicción. El setenta por ciento (70%) restante corresponderá al Departamento de Cundinamarca.

Artículo 235. *Administración y control.* La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a los organismos departamentales competentes para la administración fiscal. Los Departamentos, aplicarán en la determinación oficial, discusión y cobro del impuesto los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previstos en el Estatuto Tributario se aplicará en lo pertinente al impuesto de registro.

Artículo 236. *Destinación.* Los departamentos y el Distrito capital de Santafé de Bogotá, deberán destinar al Servicio Seccional de Salud o al Fondo de Salud un porcentaje del producto de este impuesto no menor al porcentaje que destinaron en promedio durante los años 1992,

1993 y 1994. No obstante, tal destinación no podrá exceder el 30% del producto del impuesto.

Igualmente, los departamentos y el Distrito capital de Santafé de Bogotá, deberán destinar el 50% del producto del impuesto a los Fondos Territoriales de Pensiones Públicas con el fin de atender el pago del pasivo pensional.

Parágrafo. Los Departamentos y el Distrito capital, por intermedio de las tesorerías, girarán a los servicios seccionales de salud o a los fondos de salud, según el caso, y a los fondos territoriales el monto correspondiente del impuesto, dentro de la última semana de cada mes.

Artículo 237. *Renta de Loterías.* La titularidad de la renta de arbitrio rentístico de las loterías corresponde a los departamentos y al Distrito capital de Santafé de Bogotá en los términos y condiciones que establezca la ley de Régimen Propio de que trata el artículo 336 de la Constitución Política.

Parágrafo 1º. Los departamentos podrán seguir explotando la renta de loterías que estuvieren operando a la fecha de expedición de la presente ley.

Parágrafo 2º. Las loterías creadas o autorizadas por ley especial podrán seguir operando conforme a las disposiciones especiales que las regulen.

CAPITULO XIII Saneamientos

Artículo 238. *Saneamiento de intereses.* Los contribuyentes, responsables y agentes de retención de los tributos que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que cancelen las sumas debidas por tales conceptos, a más tardar el 31 de marzo de 1996, tendrán derecho a que se les exonere de los intereses de mora y de la actualización de la deuda, correspondientes a las sumas pagadas.

Los contribuyentes responsables y agentes de retención, que a la fecha de providencia de la presente ley se encuentren en proceso concordatario debidamente legalizado, tendrán plazo hasta el 1º de julio de 1996.

El saneamiento previsto en este artículo, sólo será aplicable a las deudas de plazo vencido que se hubieren causado hasta el 1º de julio de 1995.

Parágrafo. El saneamiento a que se refiere el presente artículo, también se aplicará a los acuerdos de pago celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo 239. *Saneamiento de declaraciones.* Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y entidades obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, que no hubieren presentado sus declaraciones tributarias, podrán hacerlo a más tardar el 15 de febrero de 1996, sin que haya lugar al pago de la sanción por extemporaneidad señalada en cada caso en el Estatuto Tributario.

Quienes hagan uso de la opción prevista en este artículo, podrán pagar los impuestos que resulten a su cargo en las declaraciones objeto de saneamiento, dentro del plazo señalado en el artículo precedente con el beneficio allí concedido.

Parágrafo 1º. Los declarantes que antes del 1º de julio de 1995 hubieren presentado sus declaraciones tributarias sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario o presenten errores en la identificación del período fiscal, podrán subsanar los correspondientes errores u omisiones, mediante la presentación de declaraciones de corrección en las entidades autorizadas para el recaudo de los impuestos administrados por la DIAN, de la jurisdicción a que corresponda, sin que haya lugar al pago de sanciones por este concepto.

Para tener derecho a este beneficio, las declaraciones de corrección deben ser presentadas a más tardar el 15 de febrero de 1996.

Parágrafo 2º. Concédese amnistía a los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta en las que el Estado posea más del 90% y empresas comerciales o industriales del Estado o cualquier nivel territorial, sancionadas como resultado de la suscripción de sus declaraciones de retención en la fuente o declaraciones de ingresos o patrimonios por el tesorero o pagador o por funcionario distinto del representante legal.

Artículo 240. *Saneamiento de contribuyentes que han cumplido sus obligaciones.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, que hubieren presentado las declaraciones de renta y complementarios correspondientes a los años gravables de 1993 y 1994, con anterioridad a la vigencia de esta ley, y hayan pagado el impuesto a su cargo determinado en las respectivas liquidaciones privadas con anterioridad a la misma fecha, tendrán derecho a que se les exonere de liquidación de revisión por los años gravables 1994 y anteriores, y a que las declaraciones por tales períodos queden en firme, sin perjuicio de la práctica de la liquidación de corrección aritmética, cuando ella sea procedente.

Parágrafo 1º. El beneficio a que se refiere este artículo, no será aplicable a quienes antes del 1º de julio de 1995 se les hubiere notificado requerimiento especial, en relación con el impuesto objeto del requerimiento.

Parágrafo 2º. Cuando el contribuyente no hubiere estado obligado a declarar por 1993, las exigencias de que trata este artículo sólo operarán para el año 1994.

Parágrafo 3º. En relación con el año gravable 1994, las personas jurídicas deberán, para gozar del beneficio por tal año, haber declarado un impuesto a su cargo no inferior al declarado en 1993.

Parágrafo 4º. Las liquidaciones oficiales no pagadas por impuesto de timbre sobre contratos

de concesión y distribución, que se ejecuten mediante el sistema comercial de facturas, o las resoluciones de sanción por no declarar los valores de tales contratos, no serán exigibles ni aplicables.

Para los efectos del impuesto de timbre, a los contratos de concesión y distribución que se ejecuten mediante el sistema de factura comercial del que trata el artículo 944 del Código de Comercio, se aplicará la exención del numeral 44 del artículo 530 del Estatuto Tributario.

Artículo 241. Consideráanse saneados aduanera y tributariamente los equipos y vehículos de la liquidada Empresa Distrital de Transporte Urbano EDTU.

Artículo 242. *Saneamiento para entidades sin ánimo de lucro.* Las entidades sin ánimo de lucro del régimen tributario especial que no hubieren presentado la solicitud de calificación, podrán hacerlo hasta el 28 de febrero de 1996. En dicho caso, el término para declarar se extiende hasta un mes después de la fecha en que se resuelva definitivamente la solicitud de calificación.

Artículo 243. *Saneamiento a contadores, revisores fiscales y administradores.* Para efectos de los saneamientos previstos en este capítulo, no se harán investigaciones, ni se aplicarán sanciones por ningún motivo, a los contadores, revisores fiscales y administradores, por hechos que sean objeto de tales saneamientos.

Artículo 244. *Saneamiento a empresas de servicios públicos.* Las empresas de servicios públicos que hayan facturado y cobrado un menor valor del impuesto a las ventas en la prestación de servicios por los años 1993, 1994 y primer semestre de 1995, o no hayan efectuado las retenciones a que estaban obligadas durante el mismo término, quedan exentas de pagar a la DIAN dichos valores incluidos los intereses y la actualización. De igual exención gozarán los municipios que no hayan pagado la retención en la fuente hasta el año 1994.

Artículo 245. *Saneamiento de impugnaciones.* Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, consumo, ventas, timbre y retención en la fuente, a quienes se les haya notificado antes de la vigencia de esta ley, requerimiento especial, pliego de cargos, liquidación de revisión o resolución que impone sanción y desistan totalmente de las objeciones, recursos o acciones administrativas, y acepten deber el mayor impuesto que surja de tales actos administrativos, o la correspondiente sanción, según el caso, quedarán exonerados de parte del mayor impuesto aceptado, así como del anticipo del año siguiente al gravable de las sanciones, actualización e intereses correspondientes, o de parte de la sanción, su actualización e intereses, según el caso.

Para tal efecto, dichos contribuyentes deberán presentar un escrito de desistimiento ante la respectiva Administración de Impuestos y Adua-

nas Nacionales y antes del 1º de abril de 1996, en el cual se identifiquen los mayores impuestos aceptados o sanciones aceptadas y se alleguen las siguientes pruebas:

a) La prueba del pago de la liquidación privada del impuesto de renta por el año gravable 1994 y la del pago de la liquidación privada correspondiente al período materia de la discusión, relativa al impuesto objeto del desistimiento, o de la sanción aceptada;

b) La prueba del pago, sin sanciones, actualización, intereses, ni anticipo del año siguiente al gravable, del 25% del mayor impuesto que se genere como consecuencia del requerimiento especial, o del 25% de la sanción sin intereses ni actualización, que se genere en el pliego de cargos o en el acta de inspección de libros de contabilidad, en el evento de no haberse notificado acto de determinación oficial del tributo o resolución sancionatoria;

c) La prueba del pago, sin sanciones, intereses, actualización, ni anticipo del año siguiente al gravable, del 50% del mayor impuesto determinado por la Administración de Impuestos, o del 50% de la sanción sin intereses ni actualización, en el evento de haberse notificado acto de determinación oficial del tributo o resolución sancionatoria.

Parágrafo 1º. Los contribuyentes cuyas reclamaciones y demandas se encuentren dentro del término de caducidad para acudir ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y no lo hubieren hecho, podrán acogerse a lo previsto en el literal c) de este artículo, para lo cual presentará el correspondiente escrito ante la respectiva Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2º. Las manifestaciones y desistimientos de que trata este artículo, tienen el carácter de irrevocables.

Parágrafo 3º. Cumplidas las exigencias de este artículo, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 246. *Saneamiento de demandas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.* Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, consumo, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, y desistan totalmente de su acción o demanda, quedarán exonerados del mayor impuesto a su cargo, así como del anticipo del año siguiente al gravable, de las sanciones, intereses y actualización correspondiente.

Para tal efecto, dichos contribuyentes deberán presentar un escrito de desistimiento ante el Tribunal respectivo o ante el Consejo de Estado, según corresponda, antes de que se dicte fallo definitivo, y en todo caso, antes del 1º de abril de 1996, adjuntando las siguientes pruebas:

a) Si el proceso se halla en primera instancia, la prueba del pago, sin sanciones, intereses, actualización, ni anticipo del año siguiente gravable, del 65% del mayor impuesto discutido. Cuando se trate de un proceso contra una resolución que impone sanción, se debe acreditar el pago del 65% de la sanción, sin intereses, ni actualización.

Si el proceso se halla en única instancia o en conocimiento del honorable Consejo de Estado, la prueba del pago sin sanciones, intereses, actualización, ni anticipo, del año siguiente al gravable, del 80% del mayor impuesto discutido, o del 80% de la sanción, sin intereses, ni actualización, cuando se trata de un proceso contra una resolución que impone sanción;

b) La prueba del pago de la liquidación privada por el año 1994 relativa al impuesto sobre la renta cuando se trate de un proceso por dicho impuesto.

La prueba del pago de las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondientes al año 1994, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto.

La prueba del pago de las declaraciones de retención en la fuente correspondiente al año 1994, cuando se trate de un proceso por impuesto de timbre o por retención en la fuente.

El auto que acepte el desistimiento deberá ser notificado personalmente al Jefe de la División Jurídica de la respectiva Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales en el caso de los Tribunales Administrativos y al Jefe de la División de Representación Externa de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el caso del Consejo de Estado.

Contra la providencia que resuelva este desistimiento será procedente el recurso de apelación por parte del contribuyente.

Parágrafo. Las manifestaciones y desistimientos de que trata este artículo tienen el carácter de irrevocables.

Artículo 247. *Competencia.* La competencia para resolver las solicitudes de saneamiento que se presenten ante la Administración Tributaria, radica en el Jefe de la División Jurídica de la respectiva Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cual deberá resolverlas favorablemente cuando se reúnan las exigencias previstas en esta ley. Contra la providencia que resuelva la petición no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

Artículo 248. *Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:*

Artículo 47-1. *Donaciones para partidos, movimientos y campañas políticas.* Las sumas que las personas naturales reciban de terceros, sean éstos personas naturales o jurídicas, destinadas en forma exclusiva a financiar el funcionamiento de partidos, movimientos políticos y grupos sociales que postulen candidatos y las

que con el mismo fin reciban los candidatos cabezas de listas para la financiación de las campañas políticas para las elecciones populares previstas en la Constitución Nacional, no constituyen renta ni ganancia ocasional para el beneficiario si se demuestra que han sido utilizadas en estas actividades.

Artículo 249. *Adiciónase el artículo 369 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo transitorio.*

Parágrafo transitorio. Las empresas beneficiadas con las excepciones de que trata el artículo 211 del Estatuto Tributario, no están sujetas a retención en la fuente sobre los ingresos que dan origen a las rentas objeto de dichas exenciones, durante el término de su vigencia.

Artículo 250. El artículo 253 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 253. *Por reforestación.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar declaración de renta dentro del país, que establezcan nuevos cultivos de árboles de las especies y en las áreas de reforestación, tienen derecho a descontar el monto del impuesto sobre la renta, hasta el 20% de la inversión certificada por las Corporaciones Autónomas Regionales o la Autoridad Ambiental Competente, siempre que no exceda del veinte por ciento (20%) del impuesto básico de renta determinado por el respectivo año o período gravable.

Parágrafo. El Certificado de Incentivo Forestal (CIF), creado por la Ley 139 de 1994, también podrá ser utilizado para compensar los costos económicos directos e indirectos en que incurra un propietario por mantener dentro de su predio ecosistemas naturales boscosos poco o nada intervenidos como reconocimiento a los beneficios ambientales y sociales derivados de estos.

El Gobierno Nacional reglamentará este incentivo, cuyo manejo estará a cargo de las corporaciones autónomas regionales y Finagro, según lo establece la citada ley.

Un ecosistema poco o nada intervenido es aquel que mantiene sus funciones ecológicas y paisajísticas.

Artículo 251. *Sustitúyese el artículo 706 del Estatuto Tributario el cual quedará así:*

Artículo 706. *Suspensión del término.* El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributario de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 252. El artículo 42 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 42. *Recompensas.*

No constituye renta ni ganancia ocasional para los beneficiarios del pago, toda retribución en dinero, recibida de organismos estatales, como recompensa por el suministro de datos e informaciones especiales a las secciones de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado, sobre ubicación de antisociales o conocimiento de sus actividades delictivas en un lugar determinado.

Artículo 253. *Transitorio.* Mientras el Gobierno Nacional reglamente el Fondo-Cuenta de Impuesto al consumo de productos extranjeros, los importadores pagarán dichos impuestos, con sujeción a las nuevas normas de esta ley, directamente a la Secretaría de Hacienda de los departamentos donde se consuman los productos.

Una vez reglamentado el Fondo, los importadores pagarán dicho impuesto en la forma que indique el reglamento de conformidad con la presente ley.

El impuesto de registro de que trata el Capítulo XII, comenzará a regir dos meses después de que entre en vigencia la presente ley o tan pronto las Asambleas fijen las tarifas correspondientes.

Artículo 254. El Gobierno Nacional no podrá presentar al estudio del Congreso un nuevo proyecto de racionalización o de reforma tributaria, antes de demostrarle a las Comisiones Terceras del Congreso que se ha disminuido en por lo menos un treinta por ciento (30%) la evasión fiscal. De este porcentaje por lo menos la mitad deberá provenir de la ampliación de la base tributaria.

Artículo 255. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo.

Artículo 47-2. Las primas de localización y vivienda, pactadas hasta el 31 de julio de 1995, no constituyen renta ni ganancia ocasional para sus beneficiarios.

Artículo 256. Los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones del orden nacional.

Estarán exentas del impuesto de timbre nacional, las entidades administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en lo relacionado con los regímenes contributivo y subsidiado y los planes de salud de que trata la Ley 100 de 1993.

Artículo 257. En ningún caso el impuesto al consumo sobre los licores nacionales superiores a treinta y cinco grados de contenido alcolimétrico será inferior al promedio del impuesto al consumo correspondiente de los aguardientes de las licoreras oficiales, según la certificación que para el efecto semestralmente expida el DANE.

Artículo 258. El artículo 618 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 618. *Requisitos específicos de la factura para los responsables del impuesto sobre las ventas.* Además de los requisitos enumerados en el artículo anterior las facturas expedidas por los responsables pertenecientes al régimen común deberán contener la discriminación del correspondiente impuesto sobre las ventas, en todos los casos.

Artículo 259. *Sobretasa a los combustibles.* La sobretasa a los combustibles de que tratan las Leyes 86 de 1989 y 105 de 1993 y el artículo 156 del Decreto 1421 de 1993, se aplicará únicamente a las gasolinas motor extra y corriente.

Artículo 260. *Impuesto de timbre sobre vehículos.* Sin perjuicio de gravamen existente, están gravados con impuesto de timbre nacional y rodamiento o circulación y tránsito sobre vehículos, los siguientes:

Vehículos de servicio público o de transporte, vehículos de transporte y carga.

Las Asambleas Departamentales y el Concejo Distrital fijarán las tarifas correspondientes, entre la mínima y la máxima existentes para este impuesto.

El traslado y rematrícula de los vehículos, no genera ningún costo o erogación. Las secretarías o inspecciones de tránsito o las oficinas que hagan sus veces no podrán cobrar suma alguna por estos conceptos.

Artículo 261. Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la dirección de impuestos y Aduanas Nacionales o de las Administraciones, el plazo mínimo para responder será de quince días calendario.

Artículo 262. Adiciónase el literal a) del artículo 38 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

Entidades vigiladas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Artículo 263. Está gravado con el impuesto sobre las ventas, a la tarifa general, el óxido ferroso de la posición 28.21 del arancel de aduanas.

Artículo 264. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos.

Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

Artículo 265. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios

y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

Artículo 266. Definición de importación para efectos del impuesto al consumo.

Para los efectos de los capítulos VII, VIII, IX y X de la presente ley, se entiende por importador, quien ingrese al territorio nacional procedente del exterior, los productos de que tratan tales capítulos.

Artículo 267. El parágrafo del artículo 62 del Estatuto Tributario se adiciona con los siguientes incisos:

Cuando se trate de inventarios en proceso, bastará con mantener un sistema regular y permanente, que permita verificar mensualmente el movimiento y saldo final, por unidades o por grupos homogéneos.

La asignación de los costos indirectos de fabricación podrá igualmente hacerse en forma mensual y por unidades o grupos homogéneos.

Artículo 268. El numeral 1º del artículo 530 del Estatuto Tributario quedará así:

1. Los títulos valores emitidos por establecimientos de crédito con destino a la obtención de recursos.

Artículo 269. El numeral 2 del artículo 476 del Estatuto Tributario quedará así:

2. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial, aéreo y marítimo de personas en el territorio nacional. El servicio de transporte nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo.

Artículo 270. Exclusión del impuesto sobre las ventas en el Departamento del Amazonas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 191 de 1995, la exclusión del régimen del impuesto sobre las ventas se aplicará sobre los siguientes hechos:

a) La venta de bienes realizada dentro del territorio del Departamento del Amazonas;

b) La prestación de servicios realizados en el territorio del Departamento del Amazonas.

Artículo 271. Las inspecciones contables de que trata el artículo 138 deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia sin en el lleno de este requisito.

Artículo 272. El Gobierno Nacional podrá autorizar la internación temporal de vehículos automotores, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, a las residentes en los departamentos que tienen zona de frontera, cuando se ha solicitado por estos, previa comprobación de su domicilio en el respectivo departamento. El Gobierno reglamentará el procedimiento para la internación.

Estos vehículos automotores, motocicletas y embarcaciones fluviales menores internadas temporalmente, sólo podrán circular en el de-

partamento donde está ubicada la zona de frontera respectiva.

Para circular en el resto del territorio nacional, estos vehículos deberán cumplir las disposiciones que regulan la importación de este tipo de bienes.

Cuando la internación sea superior a seis meses, contando las renovaciones, estos vehículos deberán pagar el impuesto de timbre y el impuesto de rodamiento o circulación y tránsito. Los municipios podrán exigir el registro de estos vehículos, para garantizar el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 273. El Gobierno Nacional firmará con la Federación Nacional de Cafeteros, dentro de los dos meses siguientes a la vigencia de la presente ley un plan quinquenal de obras, el cual operará desde el año 1977 y hasta el año 2001, inclusive, y cuyo monto será de \$20.000 millones anuales. Dichas obras serán ejecutadas por los comités departamentales de cafeteros, con base en los recursos provenientes del literal a), del artículo 20 de la Ley 9ª de 1991. A medida que el Gobierno Nacional cancele las sumas correspondientes a las obras de dicho plan, los comités liberarán recursos por iguales cantidades las cuales se destinarán al alivio y atención de las deudas de los caficultores, contraídas antes del 31 de diciembre de 1994.

Parágrafo 1º. El Gobierno incluirá en los presupuestos anuales las sumas correspondientes, bien para ser ejecutadas estas obras a través de los mecanismos de cofinanciación, o bien a través de partidas directas contenidas en el respectivo Presupuesto Nacional, según el caso.

Parágrafo 2º. Con base en lo dispuesto en este artículo y en el 275 el Comité Nacional de Cafeteros procederá a gestionar la reestructuración de las deudas de los caficultores, contraídas para el ejercicio de esa actividad y antes del 31 de diciembre de 1994.

Artículo 274. Facúltase al Gobierno Nacional para establecer los estímulos fiscales que permitan la operatividad de las aerolíneas de pasajeros y de carga que realicen el transporte de apoyo social en las zonas alejadas de Colombia incluyendo los nuevos departamentos.

Parágrafo. El Gobierno tendrá en cuenta a la empresa estatal Satena y otras similares que en su evaluación requieran este tipo de subsidio o estímulo.

Artículo 275. Autorízase a los comités departamentales de cafeteros, para que de los recursos, provenientes del literal a) del artículo 20 de la Ley 9ª de 1991, entre los años 1996 y 2000 inclusive destinen la suma de \$15.000 millones de pesos anuales para la atención y alivio de las deudas de los caficultores.

Artículo 276. Los contralores distritales y municipales de capitales de departamento, están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios en los mismos términos que establece el artículo 206, numeral 7º del Estatuto Tributario para los alcaldes y secretarios de

alcaldías de ciudades capitales de departamentos.

Artículo 277. Exonerar los intereses de mora causados hasta el 31 de diciembre de 1994 por concepto de impuestos por la explotación de carbón de acuerdo con la relación de deudores suministrada por Ecocarbón.

Artículo 278. El inciso segundo del artículo 126-2 del Estatuto Tributario quedará así:

“Los contribuyentes que hagan donaciones a organismos del deporte aficionado tales como clubes deportivos, clubes promotores, comités deportivos, ligas deportivas, asociaciones deportivas, federaciones deportivas y Comité Olímpico Colombiano, debidamente reconocidas, que sean personas jurídicas, sin ánimo de lucro, tienen derecho a deducir de la renta el 125% del valor de la donación, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en los artículos 125, 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario”.

Artículo 279. Los libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, y los diarios o publicaciones periódicas, así como sus complementos de carácter visual, audiovisual o sonoros, que sean vendidas en un único empaque cualesquiera que sea su procedencia siempre que tengan el carácter de científico o cultural, continúan exentos del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 280. Adiciónase el artículo 228 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

Los socios o accionistas que recibieren dividendos o participaciones de las empresas señaladas en la Ley 218 de 1995, gozarán del beneficio de exención del impuesto sobre la renta, en los mismos porcentajes y por los mismos períodos allí previstos.

Artículo 281. Los ingresos que reciban los funcionarios del Congreso por todo concepto, incluyendo las primas constituye factor salarial.

Artículo 282. Mientras se reglamenta el alivio tributario para los caficultores previsto en esta ley, el Gobierno podrá acordar con la Banca la suspensión de las ejecuciones judiciales iniciadas contra los caficultores.

Artículo 283. Adiciónase al artículo 720 del Estatuto Tributario:

Parágrafo: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 284. Los excedentes financieros del Convenio Caja Agraria-Fondo DRI en la vigencia fiscal de 1995 son de la Caja Agraria que deberá destinarlos a subsidios de mejoramiento de vivienda rural.

Artículo 285. *Derogatorias y vigencias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean

contrarias, en especial las siguientes: los artículos 15, 34, 42, 61, 68, 74 inciso 2, parágrafo único del artículo 115, 132, 134 inciso 2, 172, 188-1, parágrafo único del artículo 189, 212 inciso 1, 231, 232, 248-1, 273, 274, parágrafo 1º del artículo 281, 322 literal n), 354, el parágrafo 1º y las siguientes partidas arancelarias del artículo 424 del Estatuto Tributario; leche en polvo de la partida 04.02.10; grasas y aceites comestibles de las partidas 15.11, 15.12, 15.13, 15.16 y 15.17 del Arancel de Aduanas y la expresión "alambre de púas" de la posición 73.13, 424-4, 424-7, el literal a) del artículo 428, 445, 476 numerales 7 y 12, 500, 501, 503, 504, 506, 589-1, el inciso 2º del artículo 806, el parágrafo 1º transitorio del artículo 807 del Estatuto Tributario, los artículos 13 y 14 de la Ley 6ª de 1992, la Ley 123 de 1994, el Decreto 1727 de 1993, la Ley 39 de 1890, Ley 56 de 1904, artículo 1º de la Ley 52 de 1920, artículo 10 de la Ley 128 de 1941, artículos 4º, 5º y 8º de la Ley 24 de 1963, los artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 60 de 1968; el Decreto 2272 de 1974; literal d) de la Ley 33 de 1968, artículos 1º y 2º del Decreto 057 de 1969, artículo 1º de la Ley 14 de 1982, Decreto 910 de 1982, deróganse los artículos 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 y 166 del Decreto 1222 de 1986, artículo 118 de la Ley 9ª de 1989, los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 10 de 1990, artículo 29 de la Ley 44 de 1990, el parágrafo 2º del artículo 7º de la Ley 80 de 1993.

Continúa vigente el Decreto 2816 de 1991, la Ley 191 de 1995 y la Ley 218 de 1995, y las demás que sean contrarias a las presentes normas.

(Hay firmas ilegibles)

Siendo las 2:40 p.m., la Presidencia declara un receso para almorzar.

Siendo las 3:30 p.m., la Presidencia reanuda la sesión, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín, quien da lectura al informe de mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 182 de 1995 Senado, 049 de 1995 Cámara.

"Por la cual se modifica la ley orgánica de presupuesto".

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACION

Doctores

JULIO CESAR GUERRA TULENA,
Presidente Senado de la República

RODRIGO SALAZAR,
Presidente Cámara de Representantes

Ref.: Conciliación Proyecto de ley número 049/95 (C), 182/95 (S)

"por la cual se modifica la Ley Orgánica de Presupuesto"

El día 13 de diciembre de 1995, se reunieron los Senadores Tito Edmundo Rueda Guarín,

Francisco José Jattin Safar y los Representantes Ciro Crispín Landínez y Franklin García Rodríguez, nombrados para conciliar los artículos 18, 19, 20, 22, 32 y 33 del proyecto en referencia.

Artículo 18. Se adopta lo aprobado por la plenaria del Senado en el sentido de eliminarlo del texto.

Artículo 19. Este artículo se aprobó por el Senado sin contar con la mayoría requerida para una ley orgánica y por lo tanto hace parte de esta conciliación. Se adopta el siguiente texto aprobado por la plenaria de la Cámara:

Artículo 19. Transitorio. "Para la vigencia fiscal de 1995 los proyectos de cofinanciación que se encuentren identificados en el decreto de liquidación y sus distribuciones, adquieren viabilidad condicional siempre y cuando se presenten antes del 31 de diciembre y en consecuencia se firmará el respectivo convenio. Con este convenio los fondos de cofinanciación realizarán la reserva presupuestal y otorgarán a la entidad territorial 90 días improrrogables para presentar los documentos necesarios a fin de autorizar los respectivos desembolsos.

En caso de que la presente ley no se sancione antes de del 31 de diciembre del presente año, las entidades territoriales tendrán plazo hasta diez días después de la sanción para presentar los proyectos; y en todo caso se realizarán las reservas presupuestales y se harán los convenios".

Artículo 20. Se adopta el siguiente texto aprobado por la Plenaria del Senado:

Artículo 20. "Los proyectos de cofinanciación que se encuentren identificados en el decreto de liquidación y sus distribuciones para los cuales el representante de la entidad territorial no presente proyecto, no apruebe la cofinanciación o se abstenga de firmar el convenio respectivo, podrán ser presentados, cofinanciados y ejecutados por las Juntas de Acción Comunal o por otros órganos territoriales cuando tengan jurisdicción".

Artículo 22. Se adopta el siguiente texto aprobado por la Plenaria del Senado:

Artículo 22. "Incluir al comienzo del inciso segundo del artículo 21 de la Ley 179 de 1994 la siguiente frase: *De los excedentes financieros, distribuidos por el Conpes a la Nación, el Gobierno sólo podrá incorporar al presupuesto un monto que no supere el 1% del presupuesto vigente. En los demás casos,...*"

Cuando los excedentes destinados por el Conpes a la Nación superen el 1% del presupuesto vigente, su incorporación al presupuesto se hará por ley de la República.

Artículo 32. Se adopta el texto aprobado por la Plenaria del Senado, el cual se transcribe:

Artículo 32. "*Cupos de endeudamiento global.* El Gobierno Nacional podrá establecer para distintas instituciones del orden nacional

del Estado un cupo de endeudamiento global, que le permita suprimir a éstas, algunos procedimientos individuales ante el Departamento Nacional de Planeación, Confis, Ministerio de Hacienda y demás instancias competentes. El Gobierno Nacional queda facultado para simplificar el actual procedimiento".

Artículo 33. Se adopta el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República, el cual se transcribe:

Artículo 33. "A más tardar el 31 de diciembre de 1996, las entidades territoriales ajustarán las normas sobre programación, elaboración, aprobación y ejecución de sus presupuestos a las normas previstas en la Ley Orgánica del Presupuesto".

Para constancia se firma por los honorables Senadores y honorables Representantes a la Cámara,

Tito Edmundo Rueda Guarín, Francisco José Jattin S., Ciro Crispín Landínez y Franklin Segundo García.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al artículo 9º.

Para el artículo 9º, hay una proposición avalada por el señor Ministro. Se modifica el primer inciso del artículo 9º de la siguiente manera:

Artículo 9º La enajenación de la participación accionaria, se hará utilizando mecanismos que contemplen condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia. Las entidades vendedoras directamente o a través de firmas especializadas, podrán realizar actividades de promoción de los programas de enajenación de que trata la presente ley, con el fin de facilitar y organizar la participación de los beneficiarios de condiciones especiales en dichos programas. Para garantizar el cumplimiento de este propósito, las ofertas que se realicen a los beneficiarios de las condiciones especiales deberán realizarse durante un plazo mínimo de dos meses. Está leída.

La Presidencia abre la discusión del artículo 9º como fue leído, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria la modificación propuesta? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la modificación del artículo 11.

Sí señor. Propuesta modificativa del numeral 3º, literal a) del artículo 11. El numeral 3º, literal a) del artículo 11 quedará así:

a) El plazo de amortización no será inferior a 5 años, está leído señor Presidente.

La Presidencia abre la discusión del artículo 11 con la modificación leída, y cerrada ésta pregunta: ¿Adopta la plenaria la modificación propuesta? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia abre la discusión del artículo 14, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder.

Palabras del honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder:

En este proyecto no me anida propósito distinto a que se mejore sobre todo en el aspecto de la terminología jurídica empleada en el proyecto que se va a prestar a confusión; yo no soy técnico en esta materia y poco acostumbro introducirme en los proyectos de otras Comisiones, ya yo hablaba con uno de los asesores del Ministro; el primero de ellos lo dejó a consideración y a la interpretación que el Congreso quiera darle que es el 14, porque personalmente creo que se trata es de unas facultades extraordinarias, personalmente no tengo bien definido el concepto y si así fuere no se han dado los requisitos que establece la Constitución para este tipo de facultades a saber:

Primero, que las pida el Gobierno.

Segundo, que sea pro tempore, y

Tercero, que sean precisas.

En ninguna de las tres se da el caso de que sean unas facultades que yo sí creo que lo son. Por ejemplo el artículo 14 dice:

El programa de enajenación que para cada caso expida el Gobierno, facultades disimuladas, dispondrá las medidas correspondientes para evitar las conductas que atenten contra los principios generales de esta ley, estas medidas podrán incluir la limitación de la negociabilidad de las acciones a los destinatarios de condiciones especiales hasta por tanto tiempo y hasta por tantas multas, yo no sé si considera el Ministerio; no, es el Gobierno, y el Ministro no es el Gobierno, es ese el Gobierno, eso ya fue definido en un debate pasado acá, pero y no le voy a parar mucha atención sobre si se trata de facultades o no.

Ese mismo artículo en su inciso segundo habla de la expresión ineficiente, ineficaz; yo hace mucho que no repaso el Código Civil, ni el de Procedimiento Civil, aquí hay tres términos que sí los utilizan con mucha frecuencia, que es el de la nulidad absoluta, el de la nulidad relativa y el de la ineficacia que en mi concepto es inexistencia. Entonces la nulidad absoluta se caracteriza porque tiene su origen en una causa o un objeto ilícito y no es saneable, desde ningún punto de vista se puede sanear por la fuente de donde se deriva la conducta que es la fuente de la causa ilícita, donde ningún tipo de nulidad absoluta se puede sanear y aquí la están saneando. No sé por qué no encontraron otro tipo de terminología para el tipo de negocios comercial, pero las nulidades absolutas son una para todos, no hay diferenciación.

Yo me permito leerles el artículo dice por ejemplo: claro, doctor Jattin, usted cree que yo soy el doctor Mogo; dice por ejemplo: sin perjuicio de las disposiciones penales que le sean aplicables, si en cualquier momento se determi-

na que la adquisición se realizó en contravención a estas disposiciones o a las que reglamente para cada caso en particular el beneficiario o adquirente real, el negocio será ineficaz.

¿Qué significa ineficaz? Tengo entendido que lo quieren volver a asimilar a inexistente; ¿cuál es la característica jurídica de la inexistencia?, es que no es declarable, que per se no surta efectos en derecho, que no haya autoridad judicial que la decreta, a diferencia de la nulidad que sí tiene que ser declarada, en el artículo 15 parece que les dan aspectos genéricos a las nulidades y para ello las nulidades absolutas y las relativas son los mismo, dice por ejemplo: la nulidad absoluta de los contratos de compraventa de acciones de entidades estatales, sólo puede ser alegada por las partes exentas, en caso de ineficacia o de declaratoria de nulidad, yo les pregunto a los asesores del Ministro, ¿a qué tipo de nulidad se refiere? Si es a la nulidad absoluta, o si es a la nulidad relativa. Porque si es a la nulidad absoluta, no pueden darle los efectos que le están dando en el proyecto, es decir: que si un tercero de buena fe compra acciones, ustedes no pueden recuperarlas, es decir ustedes están saneando la nulidad absoluta y es insaneable, es como si yo vendiera un bien robado por más tercera persona que los adquieran en un momento determinado ese negocio es nulo, de nulidad absoluta; entonces yo lo que quiero es un correctivo para evitar que ese artículo se convierta en un vivero de pleitos permanentes quizá con injusticia para el adquirente. Pero no pueden ustedes decir: en caso de ineficacia o de declaratoria de nulidad de los contratos de compraventa de acciones, sólo habrá lugar a la restitución de las acciones cuando el órgano público vendedor así lo solicite. Eso está bien, en todo caso no habrá lugar a obtener la restitución de acciones que se encuentren en poder de terceros de buena fe. Con eso no estoy de acuerdo, porque se trata de una nulidad del tiempo y es insaneable aun siendo cualquiera el número de compradores. No quiero entrar el proyecto, lo que quiero es buscarle solución, si hay alguna solución que se pueda dar con facilidad para evitar futuras controversias judiciales, es mejor darlas.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays.

Palabras del honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador, Jairo Clopatofsky Ghisays:

Es una que está semiconciliada con el Ministro señor Presidente, y dice así en el artículo 14, una aditiva.

Es parecida a la que presentó el Senador Hugo Serrano simplemente que no se va a presentar cada año los informes sino que dice así:

El Gobierno Nacional en cualquier momento e intención que conlleve a la idea de privatizar

algún órgano estatal, será el Congreso de la República el primero en enterarse de dicha privatización antes de establecer algún contrato con los supuestos compradores de dicha entidad en dicho informe será el Ministro de Hacienda quien presente al Congreso los balances y los pormenores de dicha privatización.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Guillermo Perry Rubio.

Yo decía al Senador Clopatofsky que la intención de la proposición es muy clara, pero desde el punto de vista jurídico cómo se hace para determinar cuándo es la primera vez que el Gobierno tiene la intención de vender, es decir a mí me parece que es practicable, entonces aunque no tenemos ninguna objeción pues nos parece que es inocua.

La Presidencia abre la discusión de la proposición aditiva al artículo 14, presentada por el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays y pregunta: ¿Adopta la plenaria la modificación propuesta? Y ésta responde negativamente.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 14 conciliado con el señor Ministro y pregunta: ¿Adopta la plenaria la modificación propuesta? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia abre la discusión del artículo 15, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro.

Palabras del honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro:

Gracias señor Presidente, hemos conciliado buena parte del artículo que vamos a proponer con el señor Ministro de Hacienda que dice:

Cuando se produzcan decisiones judiciales, entendiendo por ellas cualquier clase, sean definitivas o transitorias que declaren la nulidad de los contratos de compraventa de acciones y entidades públicas, enajenadas a particulares por hechos no atribuibles a los compradores, el Gobierno podrá adoptar las medidas que considere convenientes destinadas a mantener la estabilidad de la empresa vendida y podrá propiciar la continuidad de la participación privada en las mismas.

Hasta aquí hemos conciliado el artículo con el señor Ministro de Hacienda; el otro inciso dice:

En todo caso el Gobierno deberá tomar las medidas tendientes a brindarles confianza a los adquirentes y que prevengan perjuicios derivados de la acción del Estado:

Señor Presidente yo creo que sí estamos haciendo un esfuerzo tan importante como el Gobierno lo ha propuesto para adelantar un proceso de privatización de empresas del Estado, hay que garantizarles a los compradores que

el Estado asume la responsabilidad de lo que vende, de otra manera me parece que sería correr un gran riesgo en el proceso de privatización, porque los fondos por ejemplo de inversión del exterior se retirarían con seguridad de realizar las operaciones que están dispuestos a realizar en el país, es decir aquellas de compra de empresas del Estado colombiano, me parece por lo tanto que los Senadores que me acompañan en esta proposición que son la mayoría de los Senadores que están aquí presentes señor Presidente, han considerado que esto es fundamental para que el proceso de privatización tenga éxito, de otra manera estoy seguro que habrá problemas muy serios para adelantar este proceso y el proyecto de privatización sería inocuo. El Senador Barco ha sido una de las personas que más ha insistido sobre el segundo inciso y a mí me gustaría por lo tanto que corroborara mi apreciación.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Víctor Renán Barco López.

Bueno efectivamente, señor Presidente con la venia se trata es de esos vicios ocultos o sea los vicios redhibitorios y los vicios por evicción cuando se pierda la cosa, pero si le parece muy imperativo al señor Ministro de Hacienda yo creo que el doctor Londoño no tendría ningún inconveniente en que quedara ese inciso de la siguiente manera:

En todo caso se autoriza al Gobierno para tomar medidas tendientes a brindarles confianza y seguridad a los adquirentes y que prevengan perjuicios derivados de la Nación o del Estado, eso por lo menos es una buena señal si además se trata de vender un poco de empresas a las cuales les pueden aparecer estos vicios; yo creo que ya con esa autorización y sin esa forma imperativa no creo que tenga ningún inconveniente señor Ministro.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Guillermo Perry Rubio.

Señor Presidente, en verdad el artículo 15 tenía por objeto prever situaciones de esa naturaleza en que se dieran declaratorias de nulidad o casos de ineficacia, y lo que planteaba hacer era que no se devolvieran las acciones, pero sí se pagaran las indemnizaciones a que hubiera lugar, esta alternativa nosotros no tenemos problema con esta alternativa como está redactada, con excepción de la última frase del doctor Víctor Renán Barco, a nosotros nos preocupa un poco la parte del último inciso la que se refiera a que tome medidas tendientes a prevenir perjuicios derivados de la acción del Estado, a mí me parece que es muy peligrosa esa frase, cuando se puede precisar que ha habido un perjuicio derivado de la acción del Estado, cómo hace uno para prevenir y tomar previamente las acciones para que eso no ocurra, a mí me parece que esto podría dar lugar a litigios; entonces yo propondría para una conciliación plena que digo como habíamos

hablado, en todo caso el Gobierno podrá tomar medidas tendientes a brindarles confianza y seguridad a los adquirentes hasta ahí no más. Esta sería la propuesta que yo haría para una conciliación completa al artículo.

La Presidencia aplaza la discusión del artículo 15, hasta tanto haya conciliación y procede a continuar con el siguiente artículo.

La Presidencia abre la discusión del artículo 16, e indica a la Secretaría dar lectura a una adición que hay.

Hay una pequeña adición que dice:

Previa facultad conferida por los Concejos Municipales o Distritales y las Asambleas Departamentales, según el caso, está con el visto bueno del Ministro esa adición.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 16 con la modificación formulada por el honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro y leída por el señor Secretario, y pregunta: ¿Adopta la plenaria la modificación propuesta? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro.

Palabras del honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro, quien da lectura al artículo 15.

Quedaría así señor Presidente la parte final:

En todo caso el Gobierno pondrá medidas tendientes a brindarles confianza y seguridad a los adquirentes y que prevengan perjuicios derivados de la acción del Estado, está leído el artículo.

La Presidencia abre la discusión del artículo 15 con la modificación formulada por el honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro y pregunta: ¿Adopta la plenaria la modificación propuesta? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays.

Palabras del honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, quien da lectura a un artículo nuevo.

Dice así el artículo nuevo:

El Ministro de Hacienda en un término de dos meses, una vez puesta en vigencia la Ley 150 presentará al Congreso de la República, un censo de las empresas estatales que pasan por mal momento económico, en dicho informe será el Ministro de Hacienda quien presente al Congreso los balances y los pormenores de estos balances, está leído señor Presidente.

La Presidencia abre la discusión del artículo nuevo, y cerrada ésta pregunta: ¿Adopta la

plenaria el artículo nuevo? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Salomón Náder Náder.

Palabras del honorable Senador Salomón Náder Náder.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Salomón Náder Náder, quien da lectura a un artículo nuevo.

Un artículo conciliado con el señor Ministro que dice así:

Artículo nuevo. El 10% del producto neto de la enajenación de las acciones o bonos convertibles en acciones se invertirán por parte del Gobierno en la ejecución de proyectos de desarrollo regional en la misma entidad territorial en la cual está ubicada la empresa cuyas acciones se enajenan, esto, este proyecto o este artículo lo que va es a evitar que las entidades territoriales en el futuro se sientan disminuidas por el hecho de que un activo de la Nación se les venda y se privatice, los departamentos lo que hacen es que el departamento o la entidad territorial recibe un beneficio con la venta de ese activo.

La Presidencia abre la discusión del artículo nuevo, y cerrada ésta pregunta: ¿Adopta la plenaria el artículo nuevo propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia ordena a la Secretaría dar lectura a las proposiciones.

Por Secretaría se da lectura a una proposición presentada por el honorable Senador Armando Pomarico Ramos.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, los honorables Senadores presentes le imparten su aprobación.

Proposición número 150

Los honorables miembros de la Comisión Quinta solicitan a la Plenaria del honorable Senado de la República, autorización para sesionar en período de receso y de manera extraordinaria, con el fin de tratar temas de interés fundamental, relacionados con las áreas de estudio de la Comisión amparados en el artículo 143 de la Constitución Nacional.

Presentada por:

Armando Pomarico Ramos, Amílkar David Acosta Medina, Hugo Serrano Gómez, José Antonio Gómez Hermida, Julio César Guerra Tulena, Jorge Ramón Elías Náder, Jaime Arias Ramírez, Mauricio Jaramillo Martínez. (Sigue firma ilegible).

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1995.

Por Secretaría se da lectura a un artículo nuevo.

Artículo nuevo dice:

Con el visto bueno del Ministro, artículo nuevo con el propósito de facilitar los procesos

do. term. pero las no hay di. Yo me pe ejemplo: claro, soy el doctor Mob juicio de las disposi aplicables, si en cualqu

...dad accionaria esta-
de facilitar los procesos
de propiedad accionaria esta-
tal y ...ción de valores, las socieda-
des com...s de bolsa, podrán tener agentes
y mandatari... para el desarrollo de su actividad,
sin perjuicio de que la Superintendencia de
Valores determine las reglas que consideren
necesarias para su adecuado funcionamiento,
está leído el artículo nuevo.

La Presidencia abre la discusión del artículo nuevo, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el artículo nuevo propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Salomón Náder Náder.

Palabras del honorable Senador Salomón Náder Náder.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Salomón Náder Náder:

No es para reabrirlo es para aclarar que el lugar donde está ubicado el proyecto, no la empresa sino el proyecto.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Entonces señor Secretario así se hará constar con la aprobación.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Guillermo Perry Rubio.

Presidente, para que esto quede bien, este tema yo quiero decir pues que claramente el Ministerio tiene alguna aprehensión con el artículo, pero dado que hemos procurado concertar todo el proyecto, pues no vamos a oponernos al artículo, pero para que quede bien, me parece dos cosas señor Presidente, primero debíamos excluir a las entidades financieras porque pues eso sí es darles unas ventajas a las ciudades grandes, que es donde tienen las sedes las entidades financieras, y en segundo lugar en el caso de las demás empresas, lo que tal vez debería decir es en la entidad territorial donde está su actividad principal, porque por ejemplo el caso de Carbocol, tiene su sociedad principal en la Guajira, pero puede tener unas oficinas en Bogotá, entonces creo que para que esto quede bien debemos excluir las entidades financieras y hablar de la entidad territorial del Departamento o Distrito, en donde esté la actividad principal de la empresa.

La Presidencia pregunta a la plenaria si aprueba la reapertura del artículo nuevo presentado por el honorable Senador Salomón Náder Náder, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el artículo nuevo con las modificaciones propuestas por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Guillermo Perry Rubio y del honorable Senador Salomón Náder

Náder, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria las modificaciones propuestas? Y ésta responde afirmativamente.

Por Secretaría se da lectura a un artículo nuevo.

Dice: "La enajenación accionaria de los fondos ganaderos se hará conforme a lo dispuesto en la ley que regula la materia". Está leído, sí tiene la firma del Ministro.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el artículo nuevo leído, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria la modificación propuesta? Y ésta responde afirmativamente.

Por Secretaría se da lectura a un artículo nuevo.

Sigue un artículo nuevo. "La enajenación accionaria que se realice entre órganos estatales no se ajusta al procedimiento previsto en esta ley, sino que para este efecto se aplicarán únicamente las reglas de contratación administrativa vigentes, así mismo la venta de activos estatales distintos de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, sólo se sujetarán a las reglas generales de la contratación".

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín.

Palabras del honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín:

Señor Presidente y honorables Senadores, yo quisiera hacer una propuesta señor Ministro, porque a mí me preocupa mucho que los ingresos del Estado de aquí en adelante solamente van a ser lo correspondiente a los impuestos, hemos visto que cuando se llega a la Ley Tributaria es el principal problema que tiene el país y los países Suramericanos se dedicaron a vender los bienes y después que los consumieron en los gastos del Estado, viene el problema serio para poder resolver sus problemas económicos, yo estoy de acuerdo señor Presidente y señor Ministro en que el Estado es mal administrador, que es mejor administrador indudablemente el sector privado y por eso me he permitido presentar un artículo que no sé si tenga la aprobación de ustedes y es que el Estado permanezca con el 30% del capital de las empresas que vende, así no tiene el dominio de la administración, sino que el dominio de la administración lo tiene el sector privado y sí se va a lucrar de la rentabilidad de las empresas bien manejadas por el sector privado.

Yo le pongo el ejemplo: si del Banco Ganadero se hubiera reservado el Estado el 30% de las acciones hoy tendría el Estado el mismo capital que le dieron cuando vendieron el 100% del Banco Ganadero; yo creo que esto señor ministro sería una medida extraordinariamente buena para el Gobierno, ¿por qué?, porque yo sé

que al vender estas empresas durante este período el próximo período presidencial va a tener muchos problemas al respecto, en realidad yo quiero dejarles esa inquietud no quiero sabotear bajo ningún punto de vista el proyecto que de ha presentado en el día de hoy, si no se aprueba este artículo quiero dejar una constancia en ese sentido, muchas gracias.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Guillermo Perry Rubio.

Señor Presidente, señores Senadores, yo quisiera comentar que si bien en algunos casos es muy conveniente que el Estado se reserve parte de las acciones e incluso hay ocasiones donde los compradores prefieren que sea así según el tipo de actividad, hay otras en las cuales esto definitivamente se convertiría en un problema insalvable para la venta, no querrían quedarse con un socio minoritario del Estado entrabando su actividad comercial industrial, entonces si bien yo entiendo la intención del artículo del Senador Tito Rueda yo le pediría el favor de que no insistiera en el artículo, muchas gracias.

Por Secretaría se da lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Martínez Simahán.

Palabras del honorable Senador Carlos Martínez Simahán.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Martínez Simahán:

Señor Presidente, con el objeto de viabilizar esta reunión, con el interés de que esta reunión sea más viable, algunos Senadores entre ellos el Vicepresidente hemos conversado sobre alterar el orden del día y aprobar los proyectos que no den origen a discusión, como los proyectos de honores, los tratados internacionales que podíamos aprobarlos y luego entrar al articulado de los proyectos en que estaríamos en conflicto, esa es la propuesta que le hago al Senado pido que la considere la Presidencia.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Camilo Sánchez Ortega.

Gracias Presidente, es para proponerle, como estamos de acuerdo con el doctor Simahán, hay ya un acuerdo con la Ministra de Educación para postergar el Ministerio de la Cultura hasta el

mes de marzo y me parecería importantísimo que la Ministra pudiera solamente dar su opinión y de esa forma trasladar el debate hasta el mes de marzo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jaime Rodrigo Vargas Suárez.

Palabras del honorable Senador Jaime Rodrigo Vargas Suárez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jaime Rodrigo Vargas Suárez:

Señor Presidente y honorables Senadores, tal cual como lo ha manifestado el honorable Senador Camilo Sánchez, los ponentes del proyecto de ley general de la cultura, en asocio con la señora Ministra de Educación, hemos convenido que como se trata de un proyecto de tal envergadura que no sería conveniente que el proyecto se estudiara a la carrera y como no hemos podido entregar a los honorables Senadores el extenso pliego de modificaciones, pues hemos convenido entonces entregarles a cada uno de ustedes ese pliego de modificaciones de tal forma que podamos nosotros a partir del mes de marzo, en la primera sesión comenzar a estudiar el proyecto de ley general de la cultura con todo su articulado.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Víctor Renán Barco López.

Con la venia de la Presidencia, sobre el proyecto de que usted habla tenemos diferentes reservas, cada una por su lado, yo por ejemplo las tengo con relación a las exenciones por ejemplo, hay una cosa monstruosa del proyecto distinguida Ministra, cómo va usted a exencionar de impuestos a unas famosas orquestas que llenan los estadios y hacen todos los millones del mundo, y aquí hablo no propiamente de cancerbero de los intereses del Ministro de Hacienda porque allá él, sino porque en esos impuestos las entidades territoriales llevan el 24.5%, para los departamentos por concepto de situado fiscal y los municipios terminarán recibiendo cuando se vaya cumpliendo la gradualidad el 22%, o sea que cuando un hombre de provincia como yo que nunca tendré las pretensiones de ser domiciliado en Bogotá, pues obviamente que estoy cuidando el 46.5% de las entidades territoriales y en eso acompaño al Senador Sánchez y a muchos otros colegas. Por qué les vamos a entregar a las grandes orquestas internacionales el 46% de los impuestos, eso es todo y es la parte que me preocupa en lo de la cultura pues yo no soy muy culto, entonces me preocupa el resto del articulado, pero le hago una advertencia a la Ministra, aquí en la bancada conservadora hizo mucha mella un concepto jurídico que unos de los grandes jurisconsultos colombianos que es el doctor Holguín y ese concepto no lo han hecho llegar porque está repartido en todas las curules lo tienen muy presente sobre todo los miembros del partido conservador que creen a pie juntillas en el doctor Holguín, yo creo en la parte jurídica

de él, yo creo que los otros colegas míos, conservadores creen además en todo lo demás que él propone, entonces ese es el punto de vista señor Senador Vargas.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jaime Vargas Suárez.

Precisamente honorable Senador Víctor Renán Barco, nosotros los ponentes en asocio con la señora Ministra hemos tomado todas las precauciones del caso y de la misma manera como el Senador Héctor Helí Rojas y como el doctor Armando Holguín hizo un análisis jurídico del proyecto en donde se podrían de pronto detectar algunos vicios de inconstitucionalidad, sin embargo ya el pliego de modificaciones ha cambiado considerablemente todo esto, de tal forma como vamos a entrar a discutir el proyecto ahora, pues yo me voy a permitir solicitarle a la Plenaria que escuchemos a la señora Ministra que es lo que todo el mundo desea, entonces solicitando que se apruebe la proposición de que se estudie.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la señora Ministra de Educación Nacional, doctora María Emma Mejía Vélez.

Palabras de la señora Ministra de Educación Nacional, doctora María Emma Mejía Vélez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la señora Ministra de Educación Nacional, doctora María Emma Mejía Vélez:

Señor Presidente, señores Vicepresidentes, Secretarios, honorables Senadores, yo creo que hoy estamos teniendo aquí una oportunidad que para nosotros es muy importante y es la de mirar cómo ha sido esta ley general de cultura que es un proyecto que no nació ayer ni en el año pasado, sino que viene trabajándose desde por lo menos 4 o 5 años, ya la Constitución en el año 91 le da un nuevo papel a la gestión de la cultura en la construcción de que es el Estado, creemos que la Carta Constitucional ya empieza a definir cultura como el fundamento de nuestra nacionalidad y ahí cambia completamente ese concepto de la Carta Política del año 86, ya no es la cultura del divertimento, de la élite, ya no es esa cultura importada la que estamos mirando aquí, sino que es la esencia, es la savia, es toda la herencia la que estamos trabajando en el tema de la cultura, yo entiendo que hay inquietudes y que han surgido inquietudes en el trabajo que han realizado, yo creo que con inmenso compromiso los señores ponentes alrededor del tema de la ley general de cultura y creo que cuando este proyecto se presente y cuando ustedes tengan la oportunidad de mirarlo a fondo y de estudiar esos cuatro títulos esenciales que constituyen el proyecto que en este momento estamos entregándoles para que tengan ustedes la oportunidad de conocerlo a fondo y de revisarlo van a entender el por qué había que ordenar la casa en la actividad cultural, la

cultura ya no es más, creo yo, y eso lo hemos entendido todos, no es más ese proyecto de élites, no es sólo el ballet, la ópera o lo que nos llega desde afuera, sino que tenemos una inmensa responsabilidad al revisar que es la esencia de la nacionalidad de Colombia, cuando uno sale afuera y a mí me ha tocado durante dos años como embajador representar a Colombia, lo único que neutraliza la mala prensa que nos hace la comunidad internacional, las noticias falsas que muchas veces se presentan sobre Colombia es la cultura, lo único que neutraliza la actividad tan desenfadada de desacreditar a Colombia.

Entonces esos cuatro capítulos fundamentales que son los principios generales que recogen la Carta y que la atraviesan transversalmente, todo el título de patrimonio que es todo ese activo tesoro que tenemos que proteger y que preservar, todo lo relativo al estímulo, a la creación y a la investigación que es ese papel ya pasivo, más como apoyar sin intervenir, un debate que siempre se ha dado porque se cree el Ministerio de Cultura puede intervenir y puede estabilizar la gestión de la actividad de la identidad nacional, yo creo que citando a Malraux tenemos que pensar que hay que apoyar sin intervenir y que al juntar finalmente con ese último capítulo que es el de la gestión cultural y es el desarrollo que tendríamos que darle, el desarrollo de esos principios fundamentales, el desarrollo de la participación, el desarrollo de la racionalización del gasto, que es parte fundamental al recoger los distintos institutos que están desperdigados a lo largo de todos los entes del Estado, en uno solo vamos a racionalizar más el gasto, yo les propongo entonces a ustedes y respondiéndole al Senador Víctor Renán Barco, quiero decirle que es un proyecto en el cual ya hemos revisado muchas de las observaciones que ustedes tuvieron a bien hacer en ese primer debate del 9 de junio de este año, incluyendo las observaciones del constitucionalista Carlos Holguín, se revisaron el sistema nacional de cultura no es aquel que fija políticas y yo comparto esa tesis del constituyente Holguín, del ex constituyente, así mismo en el tema de impuestos es difícil darle la razón al Senador Barco porque la exención del impuesto se concentra en estos momentos en todo lo que es la cultura importada, la cultura del ballet clásico, de la ópera, de la zarzuela, todo lo importado tiene exención de impuesto mas no un grupo folclórico colombiano, mas no un grupo de teatros colombianos que sí tienen que pagar el impuesto cuando de afuera, las gentes que vienen a actuar en nuestro país sí gozan de ese beneficio de exención, vamos a mirar por supuesto y yo creo que este proyecto precisamente por eso lo estamos entregando hoy para que ustedes tengan el tiempo y nos acogemos a la decisión de la mayoría que hemos auscultado aquí, que la mayoría cree que necesita un tiempo para estudiarse el proyecto, para madurarlo y para que así podamos tener ojalá y eso sí se lo pediría señor Presidente que tratáramos juntos con los ponen-

tes que estuviera el proyecto presentado en el primer punto del orden del día del 16 de marzo, ojalá para que pudiéramos discutirlo y para que pudiéramos profundizar con ellos, nos comprometemos ponentes y Gobierno a estar dispuestos a recibir sus observaciones a mirar el proyecto con calma y de verdad comprometerlos a ustedes, porque yo creo que de la decisión que tomen ustedes hoy, de la decisión que tomemos en marzo, el Siglo XXI nos sorprenderá como menos consumidores de una cultura extranjera, o como un pueblo que le aporta a la comunidad de naciones un importantísimo acervo que es el de nuestra identidad y nuestra riqueza cultural, gracias sé que están ustedes con prisa, en estos últimos días del Congreso, pero creo que podremos sacar un proyecto concertado como toca con la verdad un reconocimiento importante a la cultura y un reconocimiento a ese nuevo capítulo que le corresponde al reconocimiento de las distintas etnias, de los distintos integrantes del rico país colombiano, Carlos Lleras Restrepo en el año 68 sacó de una oficinita perdida en el tercer piso del Ministerio de Educación Nacional, extensión cultural y constituyó el Instituto Colombiano de Cultura, le dijeron loco, le dijeron demente, le dijeron que no tenía razón de ser, le decían que era tal vez un poquito exagerado darle ese papel a la cultura, la cultura se lo ha ganado, hoy necesita un nuevo espacio y un reconocimiento político que no puede ejercer un nuevo Director del Instituto, porque no tiene voz ni voto en ese foro tan importante para los colombianos, ni el gabinete, ni en el Conpes, eso es lo que pedimos, no vamos a tener mayor burocracia y lo vamos a mostrar paso a paso como los 123 cargos, que existen para la rama de la parte administrativa y directiva de Colcultura son los que integrarían el Ministerio de la Cultura y como los 17.000 millones del presupuesto asignados a Colcultura para funcionamiento e inversión, serán el capital del nuevo Ministerio de Cultura, se le adicionarán por supuesto los cuatro institutos que están regados a lo largo y ancho para racionalizar nómina gasto, es un proyecto integral, es un proyecto sensato, es un proyecto de inmensa importancia para la Colombia del Siglo XXI. Muchas gracias señor Presidente, Vicepresidentes y honorables Senadores.

La Presidencia pregunta a la plenaria si se declara en sesión permanente y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

A solicitud de los honorables Senadores, la Presidencia somete a consideración de la plenaria el aplazamiento del Proyecto de ley número 237 de 1995 Senado, 066 de 1994 Cámara.

“Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política; se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura, se trasladan algunas dependencias y se otorgan facultades extraordinarias”, para el 16 de marzo de 1996 y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador, Fabio Valencia Cossio.

Palabras del honorable Senador Fabio Valencia Cossio:

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Fabio Valencia Cossio:

Señor Presidente, de acuerdo con la decisión que tomó el honorable Senador de alterar el Orden del Día me permito presentar la siguiente proposición para que se tengan en consideración dos proyectos que no tienen discusión porque han sido plenamente concertados con el Gobierno, los empresarios y los trabajadores y el propio Congreso, la proposición dice así: “altérese el Orden del Día y proceda a discutir los proyectos números, 158 y 14 de 1995, Senado los cuales no presentan discusión”, en consideración honorable Presidente. Señor Presidente le ruego el favor de poner en consideración mi proposición.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Vamos a comenzar tal como lo hizo el Senador Carlos Martínez Simahán, en orden y rápidamente los proyectos que están relacionados en el Orden del Día.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la propuesta hecha por el honorable Senador Carlos Martínez Simahán, en que se continúe con el orden del día y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proyecto de acto legislativo número 27 de 1995 Senado, 185 de 1995 Cámara, “por el cual se modifican los artículos 299 y 300 de la Constitución Política de Colombia”.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate:

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, José Renán Trujillo García.

Palabras del honorable Senador José Renán Trujillo García.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador José Renán Trujillo García:

Señor Presidente, no hay necesidad de dar lectura al articulado en razón a que se ha conciliado con los honorables Senadores, lo único que tiene discusión este proyecto es el parágrafo del artículo 2º, se ha aceptado por la supresión del parágrafo del artículo 2º, con esa supresión le ruego que someta a aprobación.

La Presidencia abre la discusión del articulado del proyecto con la modificación propuesta

por el honorable Senador ponente, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria la modificación propuesta? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de acto legislativo aprobado sea norma constitucional? Y éstos responden afirmativamente.

La Presidencia designa al honorable Senador José Renán Trujillo García, para que con la Comisión Accidental designada por la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes, concilien las discrepancias surgidas en la aprobación del articulado al Proyecto de acto legislativo número 27 de 1995 Senado, 185 de 1995 Cámara.

“Por el cual se modifican los artículos 299 y 300 de la Constitución Política de Colombia”.

* * *

Proyecto de ley número 170 de 1994 Senado, 24 de 1994 Cámara, “por la cual se crea la cuota de fomento porcino y se dictan normas sobre su recaudo y administración”.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate:

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Gustavo Espinosa Jaramillo.

Palabras del honorable Senador Gustavo Espinosa Jaramillo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Gustavo Espinosa Jaramillo:

Señores Senadores, este proyecto de ley que está publicado en la *Gaceta* del 18 de septiembre del pliego para la plenaria, crea la Cuota de Fomento Porcícola, se trata de crear un fondo con base de la contribución del 15% del salario mínimo por cada cerdo que se sacrifique, se trata de una contribución parafiscal que va a funcionar en forma muy similar a la cuota parafiscal de los cafeteros, la va a administrar la Asociación Nacional de Fomento Porcícola, en un contrato que se firma con el Gobierno por períodos de 10 años y que tendrá el control permanente del Ministerio de Agricultura, la Tesorería General de la Nación y la Contraloría

General de la República, el recaudo debe hacerse siempre en los sitios de degüello, pero hay que sincronizar este proyecto con una disposición que aprobamos en la Reforma Tributaria que se refiere precisamente a las contribuciones parafiscales en el sector agropecuario, el artículo de la Reforma Tributaria que es el 183 dice lo siguiente: "contribuciones parafiscales, las contribuciones parafiscales sobre productos de origen agropecuario y pesquero, se causarán también sobre las importaciones, tomando como base la liquidación de su valor FOP", decía lo siguiente, el articulado tiene la base impositiva incompleta porque no comprende la contribución por importaciones, por esta razón es necesario adicionar al texto que está en la *Gaceta* en dos partes, en el artículo 2º y en el artículo 4º, en el artículo 2º proponemos que el inciso primero termine con esta frase, el artículo 2º dice así: "A partir de la vigencia de la presente ley créase la Cuota de Fomento Porcícola la que estará constituida al equivalente al 15% de un salario mínimo legal vigente por cada porcino al momento de sacrificio", eso sobre el salario mínimo vigente para el año 96, va significar más o menos 21.000 por cerdo sacrificado, pero hay que agregar "que esta misma suma se pagará por cada 60 kilos de carne de cerdo importada", y el artículo 4º que tiene dos incisos, proponemos que se agregue un tercer inciso, el artículo 4º es el que habla en particular del Fondo Nacional Porcícola, creando el Fondo y estableciendo a qué se va ceñir para su funcionamiento, el inciso 3º diría: "Los productores de porcino, sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, los comercializadores y los importadores de carne de cerdo, estarán obligados al pago de la Cuota de Fomento Porcícola", esto es para que quede definido claramente la base impositiva de este tributo, Señor Presidente, entonces me permito presentar dos proposiciones, una para adicionar el artículo 2º y otra para adicionar un inciso al artículo 4º, ambos con el propósito de definir claramente la base de contribución de esta cuota parafiscal y además de eso para sincronizarlos con la norma tributaria que aprobamos ayer.

La Presidencia abre la discusión del articulado con las modificaciones propuestas por el honorable Senador ponente Gustavo Espinosa Jaramillo, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria las modificaciones propuestas? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

Proyecto de ley número 14 de 1995 Senado, 044 de 1994 Cámara, "por la cual se reglamenta la composición y el funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, creada por el artículo 56 de la Constitución Política".

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Fabio Valencia Cossio.

Palabras del honorable Senador Fabio Valencia Cossio.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Fabio Valencia Cossio:

Proyecto de ley número 14 del 95, señor Presidente, éste es un proyecto por la cual se reglamenta la composición y el funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, creada por el artículo 56 de la Constitución Política, fue plenamente concertado con el Gobierno, las centrales obreras, el Congreso y los empresarios, yo le ruego el favor señor Presidente que se lea la proposición con que termina el informe.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate:

El honorable Senador ponente, solicita que se prescinda de la lectura del articulado.

La Presidencia abre la discusión del articulado, y cerrada ésta pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays.

Palabras del honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays:

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays:

Señor Presidente, es que nos han abordado los empleados del Congreso Nacional, entonces querría hacer una petición al señor ponente para explorar la posibilidad de ser incluido este artículo nuevo, ¿Cómo?

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Fabio Valencia Cossio:

Con el Congreso, el Gobierno, los trabajadores, no se puede modificar, yo le pido el favor a la plenaria que lo apruebe tal como salió de la Comisión y de la Cámara.

Por Secretaría se da lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión

pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo.

Palabras del honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo, quien da lectura a la siguiente:

constancia:

Los suscritos Senadores Luis Guillermo Vélez Trujillo, Luis Fernando Londoño Capurro, Amilkar Acosta Medina, Jorge Cristo Sahiun, Roberto Gerlein, Mario Uribe Escobar, José Renán Trujillo García, Juan Guillermo Angel, hay otras firmas ilegibles.

Conscientes de la transcendencia ante la opinión pública de la votación realizada ayer en la plenaria del Senado, sobre el artículo que incorpora a la legislación unas providencias de la Corte Constitucional y habida cuenta de la gran controversia que ha provocado su contenido y alcance, manifestamos:

1. El artículo en cuestión está íntegramente elaborado sobre el texto de la Constitución, artículo 230 y concordantes y en reiterados fallos de la Corte Constitucional.

2. Consideramos que era indispensable ratificar la posición reiterada por la Corte, a fin de darle al país la claridad y certeza sobre la vigencia de la Constitución y las leyes, el debido proceso, los derechos y garantías procesales y el derecho de defensa.

3. En ningún momento entendemos que del artículo propuesto se desprende consecuencias distintas a aquellas que la misma Corte expresa en asuntos penales.

4. Consideramos que no se derivan tampoco consecuencias prácticas que conduzcan a la indebida liberación de delincuentes actualmente detenidos y en ello coincidimos con el Presidente de la Corte Constitucional.

5. Nuestro voto fue extendido en conciencia, con el propósito de que se resuelvan los procesos en curso, lo que naturalmente facilitará que se fortalezcan las demás investigaciones conexas en cabeza de presuntos terceros beneficiarios.

6. Dejamos claro que actuamos amparados por la incuestionable inviolabilidad de la opinión parlamentaria, de buena fe y con base en el rigor jurídico de quienes sustentaron el proyecto que sólo fue glosado en un asunto de técnica jurídica por el Ministro de Justicia, referente a la stirpe anglosajona que adquiriría la disposición propuesta.

El derecho de opinión parlamentaria que todavía nos asiste, no obsta para que dada la conveniencia nacional y las circunstancias del momento nos acojamos a las demás instancias del proceso legislativo, a la sanción Presidencial y al control constitucional de la Corte, para que se enmienden las imprecisiones, equívocos o desviaciones en caso de que éstas se presenten.

7. Así como aceptamos cualquier modificación que enriquezca el proyecto y si es el caso, los sintonice mejor con el bien público y la lucha frontal contra el narcotráfico, igualmente rechazamos las torcidas interpretaciones fundadas en intereses distintos a la verdad y al buen juicio.

Hay firmas ilegibles.

Con una solicitud muy comedida señor Presidente de que el evento de que Su Señoría considera de que valga la pena publicarse y publicitarse en los medios de comunicación que se publique a costas del Senado.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Gustavo Espinosa Jaramillo:

Señor Presidente, el efecto de esta constancia es excelente en derecho, seria y bien estructurada, es la verdad exacta de lo que quisimos decir, yo le propongo a la plenaria que aclarando quienes las proponen se publique en los periódicos del país como una publicación de la plenaria del Senado.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la propuesta presentada por el honorable Senador Gustavo Espinosa Jaramillo y, cerrada su discusión, ésta le imparten su aprobación.

* * *

Proyecto de ley número 75 de 1995 Senado, "por la cual se modifica la Ley 27 de 1992".

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate:

Por Secretaría se da lectura al párrafo del artículo 2º presentado por la honorable Senadora ponente.

Para el artículo 2º, un párrafo que dice: "Lo expuesto en este artículo se aplicará a los funcionarios que como consecuencia de la sentencia de la Corte Constitucional proferida el 13 de julio del 95, venían desempeñando cargos definidos como la Carrera Administrativa y a los funcionarios del Distrito Capital de Santafé, cuyo nombramiento se haya hecho en propiedad". Está leído el párrafo para el artículo 2º, señor Presidente.

La Presidencia abre la discusión del articulado, y concede el uso de la palabra al honorable Senador José Renán Trujillo García.

Palabras del honorable Senador José Renán Trujillo García.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador José Renán Trujillo García:

Señor Presidente, con el fin de presentar este artículo para que quede incluido en el proyecto de artículo, artículo nuevo, "los gobernadores y alcaldes podrán desvincular personal adscrito a la Carrera Administrativa en las respectivas entidades territoriales en todo caso sólo cuando se hayan cumplido los procesos disciplinarios de ley para cada caso específico, la actuación en contrario será causal de mala conducta".

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado con las modificaciones formuladas, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria las modificaciones propuestas? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador, Eduardo Pizano de Narváez.

Palabras del honorable Senador Eduardo Pizano de Narváez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Eduardo Pizano de Narváez:

Con la venia de la Presidencia hay dos artículos nuevos.

"La Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin de dar cumplimiento al inciso 2º, del artículo 13 de la Constitución Política implementará programas y políticas encaminados a mejorar las oportunidades de empleo y de Carrera Administrativa para grupos discriminados y marginados incluyendo a las mujeres, a los indígenas, limitados físicos, síquicos y sensoriales y personas que por su razón o color o región de origen son discriminados", y el 2º artículo señor Presidente es "el funcionario que inmediatamente antes de ingresar a un cargo de libre nombramiento y remoción se desempeñaba en un empleo de carrera administrativa, conservará este derecho hasta por 6 meses posteriores a la fecha de su desvinculación del cargo siempre y cuando la desvinculación del empleo de libre nombramiento y remoción no haya sido por faltas legales o disciplinarias"; esos dos artículos son presentados por la Senadora María del Socorro Bustamante y por el suscrito Eduardo Pizano, le agradecería lo pusiera a consideración de la plenaria señor Presidente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria los artículos nuevos presentados, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria las modificaciones propuestas? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Cor-

poración el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

* * *

Proyecto de ley número 158 de 1994 Senado, "por la cual se establece un sistema de ingreso extraordinario en carrera administrativa para el personal no uniformado que ostenta la calidad de empleado público del Ministerio de Defensa, de la Policía Nacional, de los establecimientos públicos, de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las unidades administrativas especiales adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa, Policía Nacional y se dictan otras disposiciones".

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate:

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

* * *

Proyecto de acto legislativo número 03 de 1995 Senado, "por el cual se adiciona con un párrafo el artículo 331 de la Constitución Política de Colombia".

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate:

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado, y cerrada su discusión

pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de acto legislativo sea norma constitucional? Y éstos responden afirmativamente.

La Presidencia designa a los honorables Senadores Alfonso Angarita Baracaldo y Fabio Valencia Cossio, para que con la Comisión Accidental designada por la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes, concilien las discrepancias surgidas en la aprobación del articulado del Proyecto de ley número 14 de 1995 Senado, 044 de 1994 Cámara.

“Por la cual se reglamenta la composición y el funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, creada por el artículo 56 de la Constitución Política”.

* * *

Proyecto de ley número 02 de 1995 Senado, “por medio de la cual se modifican algunas normas del Título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y el pudor sexual, se deroga un artículo del Código Penal y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal)”.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate:

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

Palabras del honorable Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado:

Señor Presidente y honorables Senadores, yo he pedido la palabra para hablar 30 segundos, para pedirle disculpas al Senado por lo que ocurrió ayer con la lista que contenía los votos de sí y no en relación con el artículo nuevo que se presentó, cuando se discutía el proyecto de seguridad ciudadana o como se llame, yo consideré que no estaba cometiendo ninguna falta, tanto que con la periodista estábamos examinando la lista a la luz de cualquier Senador, el señor Secretario me había pedido la lista, yo no se la había entregado todavía, aquí tenemos una manera de manejar los documentos que opera así; pero de todas maneras creo que sí cometí una equivocación, una falta y por eso le pido al Senado que me acepte las disculpas.

Muchas gracias.

* * *

Proyecto de ley número 100 de 1995 Senado, “por medio de la cual se reforma la Ley 132 de 1994 ‘Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos’”.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate:

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento de votar el articulado del proyecto a los honorables Senadores: Francisco José Jattin Saffar, Salomón Náder Náder, Armando Pomarico Ramos, Carlos Augusto Celis Gutiérrez, Gabriel Camargo Salamanca, Julio Alberto Manzur Abdala, Julio César Guerra Tulena, Jaime Dussán Calderón y Juan Guillermo Angel Mejía y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

Palabras del honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jaime Dussán Calderón:

Señor Presidente, yo quiero reconocer la valentía del honorable Senador Luis Guillermo Giraldo, al pedir excusas por mostrar la lista ayer que salió en los medios de comunicación social y que hoy pueden estar en la DEA o en las listas próximas que se sacara el señor Aberto Palomari, creo que se llama o el señor ese Palomari, pero me gustaría también que pidiera excusas por lo que dijo en Q.A.P., y en los medios de comunicación social, en referencia a los Congresistas que votamos ese artículo; yo no voté el proyecto porque tenga ningún interés con ningún narcotráficante, ni ningún preso de Colombia, ni porque esté amenazado, ni presionado, ni porque tengo ninguna deuda con la justicia colombiana, sino que lo hice por convicción y por principios así como lo ha expresado un conjunto de congresistas que hemos firmado una declaración aquí, porque uno no puede tener untadas las botas de excremento y después querer limpiarlas con papel higiénico, esas hay que limpiarlas con detergentes, con mucha agua porque dura mucho tiempo el olor; yo creo que hay que tener solidaridad y conciencia, porque uno no puede seguir insultando por los medios de comunicación social a los congresistas que toman una decisión democrática y decir que ese es un artículo narcoproyecto que favorece a los intereses de los narcotraficantes de Colombia.

Yo así lo voté, juro que yo no voté por favorecer a los narcotraficantes de Colombia, voté por defender la Constitución Política del país, voté por defender los fallos de la Corte Constitucional de Colombia y no lo hice con ese criterio vulgar y malévolo que nos están dando algunos medios de comunicación social y quienes aun estando aquí en el Congreso de la República emocionados de su curul, salen a decir qué bueno que van a cerrar el Congreso de la República, que se va a acabar el Congreso de la República y que siguen trabajando en esa magnitud.

Yo quiero decir que uno tiene que tener en cuenta que las desiciones que se toman en el Congreso de la República son desiciones democráticas y uno tiene el derecho de decir que discrepo de ellas y declara en contra de ellas, pero uno no puede calificar las desiciones para decir honorable Senador y la Senadora Claudia Blum, que ahora se convirtieron en la conciencia moral y ética del Congreso de la República,

que los cincuenta y seis Senadores que votamos ésto estamos favoreciendo los intereses del narcotráfico, es bueno mirar atrás para que no se les olvide la historia.

Muchas gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado:

Señor Presidente, ciertamente que nunca pensé que unas excusas que ofrecía por algo que consideré equivocado por parte mía, en el día de ayer, fueran a tomarse con la mezquindad con que se ha tomado por parte de quien me ha antecedido en el uso de la palabra, porque yo pido disculpas cuando me equivoco, pero cuando digo lo que pienso con elementos de juicio no pido disculpas y me ratifico en todo lo que dije ayer y me ratifico en lo que le he dicho a los medios de comunicación y estoy dispuesto a confrontarme en términos de altura, en términos jurídicos, en términos de beneficio para el país con quien quiera confrontar conmigo, porque aquí hubo argumentos de parte y parte, yo reconocí que la intervención del Senador Mario Uribe había sido una intervención brillante y dije con seguridad ha logrado a través de una dialéctica impecable, convencer a Senadores que no tenían una noción muy clara del contenido y los alcances del proyecto, estando en desacuerdo con el Senador Mario Uribe le concedí eso con el Senador Juan José García Romero que estaba al lado mío, cuando quiera hacemos el debate, cuando quiera profundizamos, me ratifico, el artículo que se aprobó ayer beneficia al narcotráfico, beneficia especialmente a los testaferros, y a los que le reciben dineros al narcotráfico, tenemos que esperar a que condenen a los señores del Cartel de Cali para decir que no se les puede recibir dinero, eso es beneficiar al Cartel de Cali, porque precisamente esos delincuentes se aíslan a través de los testaferros y de los que le reciben dinero y no me los puede negar Senador Dussán y aquí hacemos el debate, pero usted no ha tenido la caballerosidad de aceptar unas disculpas que pedí, la ratifico ante el Senado, fue una equivocación, discúlpenme Senadores y en el resto aquí nos entendemos como caballeros conversando, dialogando y confrontando tesis civilizadamente.

Muchas gracias.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Jaime Dussán Calderón:

Señor Presidente, yo he dicho que me parece valiente que el Senador Giraldo haya pedido excusas por lo que se llevó la lista y que lo que estaba diciendo es y me gusta que se haya ratificado, es que el Senador Giraldo debiera irse del Congreso porque debería darle vergüenza estar al lado de unos narcotraficantes.

Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Fabio Valencia Cossio.

Palabras del honorable Senador Fabio Valencia Cossio.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Fabio Valencia Cossio, quien da lectura al informe de mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 14 de 1995 Senado, 044 de 1994 Cámara.

“Por la cual se reglamenta la composición y el funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, creada por el artículo 56 de la Constitución Política”.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACION

Proyecto de ley número 14 de 1995, “por la cual se reglamenta la composición y funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales al artículo 56 de la Constitución Política”.

Se adopta el texto definitivo aprobado por la plenaria del Senado de la República, proyecto de ley 14 de 1995 Senado.

Fabio Valencia Cossio, Barlahán Henao Hoyos y Alfonso Angarita Baracaldo.

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1995.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Armando Holguín Sarria.

Palabras del honorable Senador Armando Holguín Sarria.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Armando Holguín Sarria:

Hace en muchas sesiones figura en el Orden del Día en último punto como es el reglamento, el ascenso del Almirante Holman Ovidio Delgado, entonces resultaría casi afrentoso que volviera a quedarse hoy, entonces voy a proponer una alteración del Orden del Día para presentar ese proyecto y que se apruebe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la alteración del orden del día y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

VI

Lectura de informes que no hagan referencia a proyectos de ley o de reforma constitucional.

Ascensos militares

Por Secretaría se da lectura a la proposición con que termina el informe.

Al grado de Almirante del señor Vicealmirante Holdan Ovidio Delgado Villamil.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición sobre ascenso militar,

leída y cerrada su discusión, los honorables Senadores presentes le imparten su aprobación.

Proposición número 150A

En desarrollo del inciso 2º del artículo 173 de nuestra Carta Política, apruébase el ascenso al Grado de Almirante del señor Vicealmirante Holman Ovidio Delgado Villamil, conferido por el Gobierno Nacional.

Armando Holguín Sarria.
Senador Ponente.

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1995.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto de ley.

Proyecto de ley número 106 de 1994 Senado, “por la cual se dictan normas relativas al transporte, tránsito, arribo, introducción al territorio nacional o almacenamiento de algunos bienes y productos químicos”.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate:

Por indicación de la Presidencia, se prescinde de la lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

* * *

Proyecto de ley número 96 de 1995 Senado, “por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de fundación de la ciudad de Valledupar y se dictan otras disposiciones”.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate:

Por indicación de la Presidencia, se prescinde de la lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

* * *

Proyecto de ley número 157 de 1995 Senado, *“por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vincula con financiación de algunas obras de vital importancia”.*

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate:

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Víctor Renán Barco López.

Palabras del honorable Senador Víctor Renán Barco López.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Víctor Renán Barco López:

Señor Presidente, honorables Senadores, yo distraigo la atención un solo minuto del Senado para hacer un comentario, creo que soy el único caldense que no firmé ese proyecto de ley, el relacionado con unas autorizaciones que se dan para apoyar una serie de obras en el corto, mediano y largo término por 51.000 millones para Manizales con motivo de alguna efeméride que están cumpliendo o que van a cumplir, y no la firmé porque la persona a quien encargaron de recoger firmas que ahora aparece en los periódicos locales del departamento; pues como en una especie de jubileo por razón del proyecto que quienes y no es ella la de los méritos sino los Senadores que lo han impulsado aquí en esta Corporación, lo mismo que en la Cámara; yo no lo firmo por varias razones, entre otras cosas porque no creo en minas con tanto oro y a los que ahora me tratan de denigrar porque haberlo firmado, les quiero decir que yo soy el autor con el respaldo de ustedes, el que siempre he agradecido de la norma que derogó un artículo de la Ley 5ª que yendo más allá de la Constitución del 91 le impedía a los Congresistas presentar proyectos que implicaran gasto, tanta era la reacción del

Gobierno contra la iniciativa nuestra en esa materia, no obstante que nos apoyábamos en la misma Constitución del 91, que objetaron el proyecto y tuvo que ir a la Corte Constitucional y ser esa alta Corporación la que decidió que nosotros tenemos la iniciativa del gasto, sólo que resolvimos por transacciones con el Gobierno limitarla, en el sentido de que cuando se trate de gasto de funcionamiento nos privamos o nos autoprivamos de la iniciativa, entonces lo que quiero decir es que no lo he firmado ni lo pienso auspiciar, no le doy mi voto pero no quiere decir que yo pueda levantar mi voz aquí para reaccionar contra quienes a estas horas me tratan de pasar una cuenta de cobro, sobre todo por parte de personas que lo único que hicieron fue el papel de estafetas con relación al proyecto.

Muchas gracias.

La Presidencia cierra la discusión del articulado y pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

* * *

Proyecto de acto legislativo número 28 de 1995 Senado, 165 de 1995 Cámara, *“por el cual se adiciona el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia”.*

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate:

Por Secretaría se da lectura a una modificación.

Secretario dice: “Adiciónase el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia en dos incisos que diran así: La ley podrá prevenir, restringir y prohibir el porte y conservación, para el uso o el consumo de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y establecer medidas terapéuticas, profilácticas o sancionatorias, estas últimas sólo de carácter administrativo correccional. Se considera como deber fundamental del Estado proveer los recursos para el tratamiento, la rehabilitación y la preservación del uso o el consumo de estupefacientes y

sustancias sicotrópicas en la cuantía y con la formalidad que establece la ley”.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Alfonso Hoyos Aristizábal.

Palabras del honorable Senador Luis Alfonso Hoyos Aristizábal.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Alfonso Hoyos Aristizábal:

Este proyecto lo votamos un número importante de Senadores, digo en cantidad, de manera negativa en la primera vuelta, como es segunda vuelta y creo que muchos lo votaremos de manera negativa, yo pido por anticipado que la votación se haga nominal.

Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

Palabras del honorable Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado:

Señor Presidente, ese es un proyecto de acto legislativo presentado por la administración del Presidente Samper, tiene que ver con la posibilidad de establecer sanciones para el porte y consumo de drogas y sustancias sicotrópicas, es un proyecto breve, se puede leer el artículo, no hay ningún inconveniente honorables Senadores, es proyecto de acto legislativo, fue presentado por la Cámara, cumpliría con las dos vueltas en este momento si ustedes lo quieren aprobar, si no lo quieren aprobar pues lo niegan, si lo quieren aplazar yo no tengo ningún inconveniente, simplemente pues cuando la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos que sancionaban el porte y consumo de drogas, este proyecto se presentó para que el Gobierno pudiera presentar una iniciativa legislativa sancionando el porte y el consumo de drogas y sustancias sicotrópicas, si quiere el ponente lo explica, si quieren adelantar otros proyectos se aplaza, no hay ningún inconveniente, a ver, como quieran.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Este proyecto como ya se ha expresado contiene un artículo que ya fue leído, que ha sido ampliamente discutido a lo largo de este año, y que resulta, lo sugiero, de enorme conveniencia para el Gobierno en un tema que no tiene nada distinto de darle atribuciones para que por la vía policiva, por la vía de las inspecciones de policía se pueda establecer algún control sobre el consumo de drogas, no es ni más ni menos que eso era todo Presidente.

La Presidencia manifiesta que se aplaza la discusión de este proyecto de acto legislativo.

Por Secretaría se da lectura a una proposición presentada por los honorables Senadores de la Comisión Séptima.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 151

Autorízase a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de esta Corporación, para que durante el receso pueda sesionar conjuntamente con su similar de la Cámara de Representantes, con el fin de adelantar el estudio de los siguientes proyectos de ley:

a) Al Proyecto de ley número 109 de 1995, "por la cual se organiza el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se crea la Unidad Administrativa especial de Inspección y Vigilancia de Trabajo y Seguridad Social y se dictan otras disposiciones";

Autora: Ministra de Trabajo y Seguridad Social, doctora María Sol Navia Velasco;

Ponentes: honorables Senadoras, María del Socorro Bustamante y Consuelo Durán de Mustafá y honorables Representantes: Roberto Pérez, Camilo Montenegro, Jaime Arcila y Jairo Ganez;

b) Al Proyecto de ley número 150 de 1995 Cámara, "por la cual se desarrolla el artículo 125 de la Constitución Política, se modifica parcialmente la ley 27 de 1992, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado y se dictan otras disposiciones";

Autor: Ministro del Interior, doctor Horacio Serpa Uribe;

Ponentes: honorables Senadores, Jimmy Chamorro Cruz y Luis Enrique Gutiérrez Gómez y honorables Representantes: José Aristides Andrade y Barlahán Henao Hoyos;

c) Al Proyecto de ley número 185 de 1995 Senado, 107 de 1995 Cámara, "por la cual se adopta el Código Procesal del Trabajo";

Autora: Ministra de Trabajo y Seguridad Social, doctora María Sol Navia Velasco;

Ponentes: honorable Senador, Fabio Valencia Cossio y honorables Representantes: Yaneth Suárez, William Montes y Barlahán Henao Hoyos;

d) Al Proyecto de ley número 177 de 1995 Cámara, "por la cual se expiden normas para adecuar la estructura del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones";

Autores: honorables Representantes, Adalberto Jaimes Ochoa, Ricardo Alarcón Guzmán, Ana García de Pecthaly y Santiago Castro Gómez.

María del Socorro Bustamante.

Presidenta Comisión Séptima del honorable Senado de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1995.

Proyecto de ley número 226 de 1995 Senado, 022 de 1994 Cámara, "por la cual se reforman los artículos 128 y 129 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan normas sobre los beneficios o auxilios de alimentación a los trabajadores".

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate:

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Vargas Lleras.

Palabras del honorable Senador Germán Vargas Lleras.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Presidente, es para solicitar que sea integralmente, sino simplemente para que la ponente nos informe muy brevemente en qué consiste ese nuevo auxilio de alimentación o de qué trata el proyecto brevemente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora ponente María del Socorro Bustamante.

Palabras de la honorable Senadora María del Socorro Bustamante.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora María del Socorro Bustamante:

Sí, muy brevemente honorables Senadores, el proyecto consiste en que se autoriza a los patronos para que le den auxilio de alimentación en especie a los trabajadores y que eso no se le convierta en factor salarial. Actualmente el auxilio de alimentación automáticamente se convierte en factor salarial y por esta razón dice que cuando se entregue en especie, sea fundando comedores o dando vales o de alguna otra manera, haciendo contratación con empresas que a su vez lo suministren hasta el 30% del salario mínimo que se invierte en ese valor por parte del patrono no se considerará factor salarial. Eso es. No, no constituye obligación, es cuando liberalmente el patrono quiera dar el auxilio, lo pueda dar y que no se le vuelva factor salarial, sí Senador.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Jaime Dussán Calderón:

Doctora María del Socorro, le quiero solicitar explicar esa parte; es decir el subsidio en este momento el auxilio tiene factor salarial y prestacional; ¿Aquí le está quitando ese factor?.

Recobra el uso de la palabra la honorable Senadora María del Socorro Bustamante:

A los nuevos, quitándole no, sino dando la facilidad de que quienes vayan a acordar de ahora en adelante auxilio de alimentación, no se les constituye factor salarial, la realidad es que casi ningún empleador por decir ninguno está concediendo ese auxilio, como es un auxilio que se pacta entre las partes entonces no lo están concediendo porque se le multiplica como factor salarial, si ahora lo concede en especie, además, no en dinero, porque si lo concede en dinero sí se vuelve factor salarial.

La Presidencia cierra la discusión del articulado y pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

* * *

Proyecto de ley número 86 de 1995 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República de Colombia y el Reino de España", suscrito en Madrid el 28 de abril de 1993.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate:

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Eduardo Pazos Torres.

Palabras del honorable Senador Eduardo Pazos Torres.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Eduardo Pazos Torres:

Gracias señor Presidente, simplemente que por error mecanográfico en el artículo 1º se habla sobre el Reino Unido de España, entonces tengo una proposición modificando ese primer artículo para que quede tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República de Colombia y el Reino de España.

La Presidencia cierra la discusión del articulado con la modificación propuesta por el honorable Senador ponente y pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

* * *

Proyecto de ley número 82 de 1995 Senado, “por medio de la cual se aprueba el Segundo Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinados a abolir la pena de muerte”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate:

La Presidencia pregunta a la plenaria si desea prescindir de la lectura del articulado, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

* * *

Proyecto de ley número 15 de 1995 Senado, 038 de 1994 Cámara, “por medio de la cual se reglamentan las delegaciones permanentes del Congreso de Colombia ante los parlamentos internacionales y se otorgan unas facultades al Gobierno Nacional”.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

La Presidencia pregunta a la plenaria si desea prescindir de la lectura del articulado, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

* * *

Proyecto de ley número 90 de 1995 Senado, 172 de 1995 Cámara, “por medio de la cual la Nación impulsa el progreso y desarrollo del Municipio de Armero-Guayabal, Tolima, y se autorizan apropiaciones presupuestales para completar obras de infraestructura”.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate:

La Presidencia pregunta a la plenaria si desea prescindir de la lectura del articulado, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

Proyecto de ley número 33 de 1995 Senado, “por la cual se modifica el artículo 2º del Código Procesal de Trabajo y se dictan normas sobre competencia en materia laboral”.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate:

La Presidencia pregunta a la plenaria si desea prescindir de la lectura del articulado, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

* * *

Proyecto de ley número 167 de 1995 Senado, 024 de 1994 Cámara, “por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Pizano de Narváez.

Palabras del honorable Senador Eduardo Pizano de Narváez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Eduardo Pizano de Narváez, quien da lectura al informe rendido por la Comisión Accidental, nombrada para el estudio de este proyecto.

Informe de la Comisión Accidental para estudiar el Proyecto de ley número 024 de 1994 Cámara y 167 de 1995 Senado.

“por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Nacional”.

Reunida la Comisión, se acordó presentar a consideración de la plenaria del Senado las siguientes modificaciones:

1. El artículo 1º, quedará así:

“Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos de carácter general.

2. El artículo 3º, quedará así:

“De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de ley, o acto administrativo de carácter general, conocerán en primera instancia, los jueces administrativos, con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del departamento al cual pertenezca el juzgado administrativo. En ningún caso conocerá la corporación judicial de la cual sea miembro la autoridad renuente.

Cuando la autoridad considere que ya le ha dado aplicación a la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, así lo manifestará al juez. Si éste así lo aceptare, lo declarará en sentencia apelable. Si por el contrario, el juez consideráse que no ha habido cumplimiento, se continuará el trámite establecido en esta ley. El juez estará obligado a decidir dentro de los diez (10) días siguientes.

En todo caso, la interpretación del no cumplimiento, por parte del juez, será restrictiva y sólo procederá cuando él mismo sea evidente.

Parágrafo transitorio. Mientras entran en funcionamiento los jueces administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los tribunales contenciosos administrativos y la segunda en el Consejo de Estado, tratándose de acciones dirigidas al cumplimiento de una acto administrativo general.”

3. El artículo 4º, quedará así:

“Tribunales de la acción. Cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos de carácter general.

También podrán ejercer la acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos de carácter general, las siguientes personas:

a) Los servidores públicos; en especial el Procurador General de la Nación, los Procuradores delegados, regionales y provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, los personeros municipales, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, distritales y municipales;

b) Las organizaciones sociales;

c) Las organizaciones no gubernamentales”.

4. El artículo 6º, quedará así:

“Acción de cumplimiento contra particulares. La acción de cumplimiento procederá contra acciones y omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas

En el evento contemplado en este artículo, la acción de cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente

para imponerle dicho cumplimiento al particular.

5. Se incluirá en el artículo 9º del proyecto un parágrafo que diga “La acción regulada en la presente ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos”.

6. El parágrafo 2º del artículo 20 se suprimirá.

7. El artículo 27, quedará así:

“Presentada debidamente la impugnación, el juez remitirá el expediente a más tardar al día siguiente al superior jerárquico.

El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. Podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas de oficio; en todo caso, proferirá el fallo dentro de los diez días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo comunicándolo de inmediato; si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará”.

8. El artículo 28 se suprimirá.

9. El artículo 31 quedará así:

“En los aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las acciones de cumplimiento”.

10. El artículo 32 se suprimirá.

De lo señores Senadores,

Parmenio Cuéllar, Luis Guillermo Giraldo Hurtado, Guillermo Angulo Gómez, Eduardo Pizano de Narváez, Juan Camilo Restrepo S., y Jorge Ramón Elías Náder.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate:

La Presidencia pregunta a la plenaria si desea prescindir de la lectura del articulado, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto con las modificaciones presentadas por la Comisión Accidental, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria las modificaciones propuestas? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

Proyecto de ley número 69 de 1995 Senado, “por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prodesarrollo de las universidades del Departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones”.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate:

La Presidencia pregunta a la plenaria si desea prescindir de la lectura del articulado, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

* * *

Proyecto de ley número 229 de 1995 Senado, 092 de 1994 Cámara, “por medio de la cual se cambia el nombre a la Unidad Universitaria del Sur de Bogotá, Unisur, y se dictan otras disposiciones”.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate:

La Presidencia pregunta a la plenaria si desea prescindir de la lectura del articulado, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

* * *

Proyecto de ley número 102 de 1995 Senado, 237 de 1995 Cámara, *“por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien años de fundación del Municipio de Anzoátegui, Tolima, y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura e interés social”.*

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate:

La Presidencia pregunta a la plenaria si desea prescindir de la lectura del articulado, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

* * *

Proyecto de ley número 125 de 1995 Senado, *“por medio de la cual se aprueba el Protocolo sobre el Programa para el Estudio Regional del Fenómeno ‘El Niño’ en el Pacífico Sudeste”, suscrito en Puerto Callao, Perú el 6 de noviembre de 1992.*

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate:

La Presidencia pregunta a la plenaria si desea prescindir de la lectura del articulado, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

* * *

Proyecto de ley número 36 de 1995 Senado, *“por la cual se condonan las deudas bancarias de los caficultores de todo el país”.*

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate:

La Presidencia pregunta a la plenaria si desea prescindir de la lectura del articulado, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

* * *

Proyecto de ley número 87 de 1995 Senado, *“por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre las bases de las relaciones entre la República de Colombia y la Federación de Rusia”, suscrito en Moscú el 8 de abril de 1994.*

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate:

La Presidencia pregunta a la plenaria si desea prescindir de la lectura del articulado, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

* * *

Proyecto de ley número 49 de 1995 Senado, *“por la cual se expide el Código de Ética del Congresista”.*

Por solicitud de la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, autora del proyecto, se aplaza su discusión.

* * *

Proyecto de ley número 178 de 1995 Senado, *“por la cual se modifican algunos artículos del Decreto 1211 de 1990”.*

Atendiendo la solicitud del honorable Senador ponente, José Domingo González Ariza, la Presidencia aplaza la discusión de este proyecto de ley.

* * *

Proyecto de ley número 39 de 1995 Senado, *“por medio de la cual se reglamenta la profesión de ingeniero naval y profesiones afines en el territorio nacional”.*

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate:

La Presidencia pregunta a la plenaria si desea prescindir de la lectura del articulado, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

* * *

Proyecto de ley número 060 de 1995 Senado, 256 de 1995 Cámara, “*mediante la cual la Nación se asocia a la realización de los Mundiales de Ciclismo en Ruta, en la ciudad de Duitama, Boyacá*”.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate:

La Presidencia pregunta a la plenaria si desea prescindir de la lectura del articulado, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

* * *

Proyecto de ley número 48 de 1995 Senado, “*por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia y se dictan otras disposiciones*”.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate:

La Presidencia pregunta a la plenaria si desea prescindir de la lectura del articulado, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

* * *

Proyecto de ley número 107 de 1995 Senado, “*por medio de la cual la Nación rinde homenaje y se asocia con el Municipio de Corinto, Cauca, a la celebración de los 200 años del natalicio del insigne General José María Obando y se ordena la realización de obras de infraestructura*”.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate:

La Presidencia pregunta a la plenaria si desea prescindir de la lectura del articulado, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

* * *

Proyecto de ley número 243 de 1995 Senado, 114 de 1994 Cámara, “*por la cual se protege la flora colombiana, se reglamentan los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones*”.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate:

La Presidencia pregunta a la plenaria si desea prescindir de la lectura del articulado, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Hugo Serrano Gómez.

Palabras del honorable Senador Hugo Serrano Gómez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Hugo Serrano Gómez, quien da lectura a la siguiente constancia:

Constancia

Los suscritos Senadores dejamos constancia de nuestra preocupación por el hecho de que en los artículos aprobados en la Reforma Tributaria, se elimina la deducción de la contribución especial llamada “Impuesto de guerra”, sobre el impuesto de renta y en el artículo 91, en relación con los términos para la amortización de las inversiones se cambian las reglas de juego a los contratos de asociación vigente. Estos dos hechos agregados a los grandes problemas de violencia e inseguridad, a los inciertos criterios para definir los asuntos relacionados con el medio ambiente, a los riesgos climatológicos y en general, a la alta tributación vigente constituyen factores nocivos de desaliento y preocupación, que pueden auyentar y desestimular la inversión privada en el área de exploración y perforación, base fundamental en la industria del petróleo.

Hay firmas ilegibles.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Víctor Renán Barco López.

Palabras del honorable Senador Víctor Renán Barco López.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Víctor Renán Barco López:

Con el tema de los impuestos a las industrias extractivas, los ponentes de Senado y Cámara, no agregamos ni suprimimos una sola línea en esa parte, porque no somos expertos en industria petrolera ni en el tratamiento tributario de esas industrias extractivas, en general el tema lo manejó siempre el Ministro de Minas, con el argumento de que él había pasado un tiempo

largo por ese Ministerio, y era él el que sabía del tema; y a propósito también de estos proyectos que conmemora aniversarios les quiero decir que aquí los pasamos muy alegremente, pero yo recuerdo en la historia de este Senado que algún día un colega muy inteligente, celebrando un aniversario de Pasto, cedió el edificio Antonio Nariño y se vieron en calzas prietas para recuperarlo o por lo menos para atajar el proyecto cuando ya iba bien adelante, la argucia de nosotros los Congresitas sobre todo cuando somos provincianos no tiene límites.

La Presidencia designa a los honorables Senadores Elías Antonio Matus y Hernando Torres Barrera, para que con la Comisión Accidental designada por la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes, concilien las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 60 de 1995 Senado, 256 de 1995 Cámara.

“Mediante la cual la Nación se asocia a la realización de los Mundiales de Ciclismo en Ruta, en la ciudad de Duitama, Boyacá.”

* * *

Proyecto de ley número 108 de 1995 Senado, “por la cual se exalta la vida y obra del escritor Gonzalo Arango y se dictan otras disposiciones”.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate:

La Presidencia pregunta a la plenaria si desea prescindir de la lectura del articulado, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

* * *

Proyecto de ley número 152 de 1995 Senado, “por la cual se honra la memoria del doctor Pedro Castro Monsalvo y se dictan otras disposiciones”.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate:

La Presidencia pregunta a la plenaria si desea prescindir de la lectura del articulado, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

* * *

Proyecto de ley número 153 de 1995 Senado, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 170 años del Colegio Nacional Universitario de Vélez, en el Departamento de Santander”.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate:

La Presidencia pregunta a la plenaria si desea prescindir de la lectura del articulado, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

IV

Objeciones del Presidente de la República a proyectos de ley aprobados por el Congreso

Por Secretaría se da lectura al informe para segundo debate, presentado por la Comisión Accidental designada por la Presidencia para estudiar las objeciones formuladas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 67 de 1994 Senado, 271 de 1995 Cámara.

“Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal.”

La Presidencia abre la discusión del informe en el cual se declaran fundadas las objeciones presentadas por el Ejecutivo y, cerrada su discusión, el Senado le imparte su aprobación por unanimidad.

Por Secretaría se da lectura al informe para segundo debate, presentado por la Comisión Accidental designada por la Presidencia para estudiar las objeciones formuladas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 131 de 1993 Senado, 203 de 1993 Cámara.

“Por la cual se modifican los artículos 1º y 2º de la Ley 12 de 1990 y se derogan otras disposiciones.”

La Presidencia abre la discusión del informe en el cual se declaran infundadas las objeciones presentadas por el Ejecutivo y, cerrada su discusión, el Senado le imparte su aprobación por unanimidad.

La Presidencia designa a los honorables Senadores Parmenio Cuéllar Bastidas y Eduardo Pizano de Narvéez, para que con la Comisión Accidental designada por la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes, concilien las discrepancias surgidas en la aprobación del articulado al Proyecto de ley número 67 de 1995 Senado, 024 de 1994 Cámara.

“Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.”

Por Secretaría se da lectura a dos proposiciones presentadas por varios Senadores de las Comisiones Segunda y Sexta.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria las proposiciones leídas y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 152

Autorízase a la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, a sesionar durante el receso de los meses de enero, febrero y marzo de 1996.

Jorge Cristo Sahiun.
Presidente.

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1995.

Proposición número 153

Autorízase a la Comisión Sexta del Senado de la República, para sesionar y realizar unos

foros en torno a la ley del transporte durante el receso.

José Luis Mendoza Cárdenas y Jaime Dussán Calderón.

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1995.

La Presidencia designa a los honorables Senadores Vicente Blel Saad, Gustavo Rodríguez Vargas y Juvenal de los Ríos Herrera, para que con la Comisión Accidental designada por la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes, concilien las discrepancias surgidas en la aprobación del articulado al Proyecto de ley número 158 de 1995 Cámara.

“Por medio de la cual se redefinen las funciones del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, y se autoriza al Gobierno la realización de una unidad administrativa especial.”

En el transcurso de la sesión fueron dejadas por Secretaría las siguientes constancias:

Constancia

Artículo nuevo. En la enajenación de la propiedad accionaria estatal, el Gobierno se reservará el 30% de las acciones o del capital de la empresa.

Tito Edmundo Rueda Guarín.

Santafé de Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 1995.

Partido Conservador Colombiano

Declaración

Santafé de Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 1995

El Director Nacional Conservador expresa su rechazo a la pretensión de un sector del Congreso para evitar que la justicia actúe en el caso del enriquecimiento ilícito que pudiera haberse configurado por la recepción de dineros provenientes del narcotráfico. En tal sentido el Director Nacional pide a los miembros conservadores de la Cámara de Representantes abstenerse de votar el artículo... del proyecto de ley número ..., por cuanto es claramente inconveniente y abiertamente inconstitucional.

En caso de que el Congreso en una decisión equivocada y en contra del querer mayoritario de los colombianos insista en sacar adelante el mencionado artículo.

El partido solicita al Presidente objetarlo por inconveniente y por inconstitucional.

Jaime Arias Ramírez.

Urgente llamado al Presidente Samper y al Ministro Serpa.

No puede ser cierto, bajo ninguna circunstancia, que el Presidente Samper y el Ministro Serpa estén de acuerdo con el artículo nuevo aprobado anoche por la plenaria del Senado por 56 votos contra 31, en el proyecto sobre las contravenciones especiales.

Por ello, solicito un pronunciamiento urgente de ambos funcionarios para que de cara al país, expresen con absoluta claridad su posición y ejerzan su conocida influencia en el Congreso para evitar que el mencionado mico sea aprobado por la Cámara en el día de hoy; y que de no lograr ese objetivo, se comprometan públicamente a objetar el proyecto de ley.

De no hacerse este pronunciamiento, no le quedaría más camino al señor Ministro de Justicia, quien ha obrado con meridiana claridad, que renunciar a su cargo, y a los colombianos perplejos la obligación de enfrentar de manera radical semejante desatino.

Sin embargo, tengo la seguridad de que no llegaremos a esos extremos, porque confío en un pronunciamiento enérgico y contundente del Presidente Samper y su Ministro del Interior.

Luis Alfonso Hoyos Aristizábal.

Senador de la República, Movimiento Actitud Renovadora.

Contra la feria del patrimonio público

Constancia del Senador Jorge Santos Núñez del BDR-Moir, sustentando el voto negativo contra el proyecto de ley de enajenación de activos del Estado, en la plenaria del Senado del 14 de noviembre de 1995.

Con el fin de plasmar la antinacional y regresiva política de privatizaciones se aprueba hoy el proyecto de enajenación de activos del Estado. La nefasta política pretende, en toda América Latina, traspasar la propiedad de las empresas y entidades estatales más importantes al capital extranjero y a los más poderosos círculos financieros de la región. En Colombia, la esencia de la misma estriba en desnacionalizar o engrosar la concentración de los grupos monopolistas privados a costa de los bienes públicos. No sólo se perpetra un verdadero atentado que entregará a las multinacionales y a los magnates financieros décadas de esfuerzo nacional, de varias generaciones de colombianos, y se dejará en la calle más de un centenar de miles de trabajadores, sino que encima, se quiere hacer pasar la medida como buena y conveniente para el progreso del país.

Siempre que los gobiernos se disponen a engordar la bolsa de plutocracia financiera dicen que van a democratizar la economía. Es el mismo increíble cuento con que hoy justifica la enajenación de activos públicos la administración Samper, con el sueño de que la primera oferta accionaria de las empresas estatales en venta será para los trabajadores y grupos solidarios. Lo que la experiencia demuestra es lo utópico de que trabajadores y pequeños inversionistas puedan hacerse a un paquete tal de acciones que les dé el control de una entidad, financiero por ejemplo. Tal fue el caso reciente del Banco Popular, y así mismo el de los Bancos del Comercio y Bogotá, que pasaron al grupo de Sarmiento; el del Banco de Colombia, que quedó en manos del grupo Gilinsky; el de la

Corpavi, que fue a parar al grupo Colpatria de la familia Pacheco; el del Banco de los Trabajadores, hoy bajo el control del Grupo Mercantil de Venezuela, al igual que el del Banco Tenquendama primero bajo el Grupo Construcción, y luego, por acciones especulativas pasó a propiedad del gobierno venezolano.

Ejemplo modelo del significado real de las privatizaciones lo constituye el gran negocio de la telefonía celular, el más grande en la historia del país. No sólo benefició a los grandes pulpos financieros y a multinacionales sino que se les privilegió con la exención de impuestos durante varios años. La falacia cínica de que las privatizaciones reducirían las tarifas a los usuarios se refutó palmariamente cuando, tras los acuerdos entre las empresas de telefonía celular que siguieron a su efímera competencia, las tarifas subieron uniformemente. Otro tanto cabe decir, del sector eléctrico, fuertemente azotado por la política de privatización, de cuyas tarifas para 1996 el Ministro de Minas reclama un escandaloso aumento del 37%. Las concesiones al gran capital privado sobre las carreteras sólo han traído peajes carísimos y justas protestas populares, como en Puerto Colombia.

Otro argumento del samperismo para feriar el patrimonio público ha sido el de reemplazar la ineficiencia del monopolio estatal por la superior eficiencia privada.

En vez de llevar a cabo resueltamente la eliminación de las deficiencias en las entidades públicas, lo cual es perfectamente realizable, se aprovechan éstas para procurar su entrega a los grandes intereses privados. Aquí se ignora groseramente las aplastantes pruebas en contrario. El pueblo colombiano no olvida que los bancos que ahora retornan a manos de los grupos financieros, fueron saneados con fondos públicos de los contribuyentes y estatizados como consecuencia de la crisis de los autopréstamos y las actividades especulativas del comienzo de los años ochenta. Los ferrocarriles llevan cuatro años privatizados y el resurgir del vital medio de transporte no se ve por parte alguna. En síntesis, el argumento de acabar los monopolios estatales se reduce a fortalecer los monopolios privados.

No es cierto, como arguye el Gobierno, que se privatiza para obtener recursos con destino a la inversión social. La política no liberal de presupuesto equilibrado, que el Gobierno de Samper viene cumpliendo a rajatabla, consiste en todo lo contrario: la prioridad del gasto público es el pago de la deuda, especialmente externa, y el financiamiento del costo de la contratación monetaria; en cambio, la reducción de la inversión pública y los gastos sociales son el abc neoliberal.

El afán privatizador del Gobierno Samper obedece a imposiciones de la banca internacional. Así lo denunció el Contralor General de la Nación, David Turbay, en carta del 9 de no-

viembre de 1994 al actual Presidente, en la que reveló las presiones del Banco Interamericano de Desarrollo para que se privatizaran empresas públicas.

El movimiento obrero y el país entero deben ponerse de pie y repudiar la entrega del partido público por este Gobierno. Hace unos años, Uruguay echó atrás mediante plebiscito la privatización de las telecomunicaciones; sólo hace unos días el pueblo ecuatoriano derrotó con otros plebiscitos la política privatizadora de Durán Ballén. En Colombia, los obreros y el resto de los colombianos podremos hacerlo con la protesta y las movilizaciones masivas.

Firma ilegible.

Constancia

Voté negativamente el Proyecto de la Reforma Tributaria y de las privatizaciones.

Jaime Dussán Calderón.

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1995.

* * *

Constancia

Manifiesto mi voto negativo al Proyecto de ley número 226 de 1995 Senado, 022 de 1994 Cámara.

“por la cual se reforman los artículos 128 y 129 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan normas sobre los beneficios o auxilios de alimentación a los trabajadores”.

Jorge Santos Núñez,
Senador BDR-Moir.

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1995.

* * *

Constancia

Manifiesto mi voto negativo al Proyecto de ley número 106 de 1994 Senado.

“por la cual se dictan normas relativas al transporte, tránsito, arribo, introducción al territorio nacional o almacenamiento de algunos bienes y productos químicos”.

Jorge Santos Núñez,
Senador BDR-Moir.

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1995.

* * *

Constancia

Manifiesto mi voto negativo al Proyecto de ley número 15 de 1995 Senado, 038 de 1994 Cámara.

“por medio de la cual se reglamentan las delegaciones permanentes del Congreso de Colombia ante los parlamentarios interna-

cionales y se otorgan unas facultades al Gobierno Nacional”.

Jorge Santos Núñez,
Senador BDR-Moir.

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1995.

* * *

Constancia

Manifiesto mi voto negativo al Proyecto de ley número 69 de 1995 Senado.

“por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prodesarrollo de las universidades del Departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones”.

Jorge Santos Núñez,
Senador BDR-Moir.

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1995.

* * *

Constancia

Manifiesto mi voto negativo al Proyecto de ley número 167 de 1995 Senado, 024 de 1994 Cámara.

“por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”.

Jorge Santos Núñez,
Senador BDR-Moir.

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1995.

* * *

Constancia

Manifiesto mi voto negativo al Proyecto de ley número 229 de 1995 Senado, 092 de 1994 Cámara.

“por medio de la cual se cambia el nombre a la Unidad Universitaria del Sur de Bogotá, Unisur, y se dictan otras disposiciones”.

Jorge Santos Núñez,
Senador BDR-Moir.

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1995.

* * *

Constancia

Manifiesto mi voto negativo al Proyecto de ley número 87 de 1995 Senado.

“por medio de la cual se aprueba ‘El tratado sobre las bases de las relaciones entre la República de Colombia y la Federación de Rusia, suscrito en Moscú el 8 de abril de 1994’.

Jorge Santos Núñez,
Senador BDR-Moir.

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1995.

Constancia

Manifiesto mi voto negativo al Proyecto de ley número 02 de 1992 Senado.

“por medio de la cual se modifican algunas normas del título XI del Libro II del Decreto-ley 100, Código Penal, relativo a los delitos contra la libertad y el pudor sexual, se deroga un artículo del Código Penal y se adiciona el artículo 417 del Decreto 1700 de 1991, Código de Procedimiento Penal”.

Pero con mis reservas a lo contemplado en el artículo 2º.

Jorge Santos Núñez,
Senador BDR-Moir.

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1995.

* * *

Constancia

Manifiesto mi voto negativo al Proyecto de ley número 14 de 1995 Senado, 044 de 1994 Cámara.

“por la cual se reglamenta la composición y el funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales creada por el artículo 56 de la Constitución Política”.

Jorge Santos Núñez,
Senador BDR-Moir.

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1995.

* * *

Constancia

Manifiesto mi voto negativo al Proyecto de ley número 152 de 1995 Senado.

“por la cual se honra la memoria del doctor Pedro Castro Monsalvo y se dictan otras disposiciones”.

Jorge Santos Núñez,
Senador BDR-Moir.

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1995.

* * *

Siendo las 5:45 p.m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día viernes 15 de diciembre de 1995, a las 10:00 a.m.

El Presidente,

JULIO CESAR GUERRA TULENA

El Primer Vicepresidente,

JOSE ANTONIO GOMEZ HERMIDA

El Segundo Vicepresidente,

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA